

ley 187



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

EXAMEN DE GRADUACION
MAYO DE 1988

**ASPECTOS "CONTRA NATURA"
DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL**

TESIS

Para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

SAMUEL ORTIZ ESPINOSA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D.F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ASPECTOS " CONTRA NATURA " DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

- 1.- Documentos Jurídico-Políticos que han influido en el contenido de el artículo 130 Constitucional 1
- 2.- Secuencia histórica del contenido del artículo 130 - en las diferentes Constituciones que han existido en México 45

CAPITULO SEGUNDO

II. DERECHO NATURAL Y POSITIVISMO JURIDICO.

- 1.- Derecho Natural. 58
 - A. Concepto genérico 59
 - B. El Derecho Natural a la luz de diferentes tratadistas 59
 - C. Prioridad ontológica del Derecho Natural en relación al Derecho Positivo 79
- 2.- Positivismo Jurídico. 89
 - A. Concepto genérico 90
 - B. Datos esenciales del Positivismo Jurídico 90
 - C. Aspectos antagónicos del Positivismo Jurídico y el Derecho Natural 95
 - D. Presencia del Derecho Natural en los diversos mundos normativos 99
 - a) Normas Religiosas 100
 - b) Normas Morales 103
 - c) Normas Jurídicas 106

CAPITULO TERCERO

III. LA CIUDADANIA MEXICANA: UN DERECHO INTRINSECA Y FORMALMENTE VALIDO (DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO).

- 1.- Artículo 34 Constitucional. 111

A. Breves antecedentes históricos de este artículo	111
B. Análisis Jurídico Filosófico del texto vigente: la ciudadanía como resultado de la coincidencia del Derecho Natural y Derecho Positivo.	122
2.- Prerrogativas del Ciudadano Mexicano.	127
A. Breves antecedentes históricos del artículo 35 Constitucional	127
B. Contenido de las prerrogativas del Ciudadano Me- xicano en el texto vigente	133
3.- Obligaciones del Ciudadano Mexicano.	137
A. Breves antecedentes históricos del artículo 36 Constitucional	137
B. Análisis Jurídico Filosófico del texto vigente	141

CAPITULO CUARTO

IV. ASPECTOS "CONTRA NATURA" DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.	
1.- Incongruencia del artículo 130 con los artículos 34, 35 y 36, en relación al tópico analizado.	145
2.- La prohibición del voto a los ministros del culto re- ligioso.	152
3.- Justificación política de la prohibición Constitucio- nal al voto pasivo	166
4.- Atentado a la naturaleza humana del ministro de culto religioso: la prohibición al voto activo	185
5.- El ser humano (los ministros del culto religioso son también seres humanos) es por naturaleza un animal - político. El artículo 130 en su párrafo noveno orde- na al hombre (ministro de culto) ir contra su misma naturaleza	197
CONCLUSIONES	211
BIBLIOGRAFIA	215

I N T R O D U C C I O N

Antes de iniciar a escribir la presente tesis, siento la necesidad de elaborar una breve introducción, que va a ser la pauta a seguir para evitar interpretaciones peyorativas, ya que, se trata de un trabajo netamente jurídico-filosófico, mediante el cual señalo algunos aspectos - en los que los legisladores se han dejado llevar por las circunstancias principalmente históricas que vivió el país, para limitar derechos a los hombres que por ser ministros de culto religioso son señalados con la prohibición a la participación política que el hombre por naturaleza tiene.

Aunque no estoy completamente de acuerdo en que una tesis profesional se presente con un capítulo de antecedentes históricos, por considerar que en muchas ocasiones son con el único fin de completar los exigidos para integrar la misma; en el presente trabajo existe la necesidad de hacerlo, ya que, mucho del contenido del artículo en estudio es resultado de la historia, sin pretender hacer un libro de la misma, hago un recorrido desde el México Independiente hasta nuestra Constitución Vigente, para brindar una visión más amplia del porqué y cómo se han venido asentando las bases del artículo 130 constitucional.

Ahora bien, sustento esta tesis porque una Constitución Política - como la nuestra, tan bella, llena de principios de libertad tan completos, se vean minados por las circunstancias históricas; y que mediante análisis de algunos preceptos que atentan, como ya lo cite, contra los derechos naturales del hombre contemplados en el artículo 130 constitucional, trato de resaltar la necesidad que existe de limpiar nuestra maravillosa Constitución de los prejuicios que se muestran plasmados en --

" ASPECTOS CONTRA NATURA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL "

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

La historia nos ubica ante diversos antecedentes comunes a varios - artículos constitucionales, materia que nos ocupa en el presente capítulo, como es el caso del artículo 130 constitucional, cuyos antecedentes se encuentran íntimamente ligados a los del artículo 24 de nuestra Carta Magna, mismo que cita la libertad de conciencia, es decir, la libertad de profesar y practicar la religión que mas agrade.

A continuación llevando una secuencia histórica, presento los antecedentes constitucionales que han venido conformando el contenido del artículo, materia de la presente tesis, los que en ocasiones, más bien parecerán del artículo 24 ya mencionado.

1.- DOCUMENTOS JURIDICO POLITICOS QUE HAN INFLUIDO EN EL CONTENIDO DE EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

Durante la gestación de nuestra Carta Magna, existieron documentos que influyeron en el contenido del artículo 130 constitucional, mismos - que en ocasiones fueron denominados manifiestos, en otras planes, proyectos, bases, leyes, entre otras, cuyo contexto político manifiestan la -- ideología del autor. Enseguida, en forma cronológica citaré estos documentos en la parte conducente a la materia que nos trata.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE DON IGNACIO LOPEZ RAYON.

El antecedente más remoto en relación al artículo, materia de la --

ella. Así también lo consignan los ilustres maestros Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, en su obra titulada "Mexicano esta es tu Constitución" escrita durante la LII Legislatura, misma que dice: "la libertad de conciencia y la de Cultos, en unión de la de pensamiento e imprenta - todas consagradas en la Constitución - , demuestran una actitud de máximo respeto a la dignidad de la persona, así como el reconocimiento que sólo — los hombres libres pueden ser dueños de su futuro y realizar con plena — responsabilidad la propia vida y la de sus pueblos".

No agredo a los legisladores pasados ni a los actuales, ya que, las justificantes que presentan para que existan dichas limitantes son aceptables hasta cierto punto, ya que por otro lado se establece que todo — hombre independientemente de su religión, política, color, raza, etc., — se encuentra contemplado en nuestra Constitución; por otro lado el reunir los requisitos para ser ciudadano, significa obtener los derechos correspondientes, además conforme a algo muy importante que se debe tomar en consideración en cualquier acción humana, como lo es el Derecho Natural.

Pienso que si se adecuara el Derecho Positivo al Derecho Natural, — resultaría una Constitución libre de prejuicios y controversias, sería — un derecho, me atrevo a decir PURO, lleno de principios intrínsecos y — formalmente válidos, que cualquier Nación desearía disfrutar.

presente tesis, se remonta al año de 1811, en el que se vivía en pleno la excitación motivada por el movimiento independentista, no obstante surge la figura de Don Ignacio López Rayón, quien en colaboración con la Junta de Zitacuaro presentó lo que hoy se conoce como "Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón", citados por Don Octavio A. Hernández en su participación en la obra "México a través de sus Constituciones", como una justificación jurídico-política del movimiento de Independencia (1), es decir, con ellos se inician los lineamientos legales a seguir, con el objeto de no continuar una lucha sin organización política en el México Independiente.

Dentro de esos elementos Constitucionales resaltan entre otros, los tres primeros como antecedentes, siendo los siguientes:

ELEMENTO NUMERO UNO.- Establecía que la religión católica sería la única sin tolerancia de otra.

ELEMENTO NUMERO DOS.- Este elemento establecía que los ministros seguirían disfrutando de ciertos privilegios que gozaban en aquella época.

ELEMENTO NUMERO TRES.- Estableció que el dogma sería sostenido por la vigilancia del tribunal de la fe. (2)

(1) Cfr.- Hernández, Octavio A. - "Los Derechos del Pueblo Mexicano".- Editorial Manuel Porrúa, S.A. - II Edición.- México, 1967.- Tomo I, pág. 73.

(2) Cfr.- Hernández, Octavio A. - Opus Cit.- Tomo IV, pág. 382.

Como se puede apreciar el ilustre López Rayón se encontraba totalmente impregnado de la religión católica, pero al fin existió algo escrito, que serviría como base a los demás documentos jurídico-políticos que se escribirían en relación al culto religioso.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION.

Estos fueron elaborados por Don José María Morelos y Pavón, quien con gran visión dió nacimiento a los postulados políticos y sociales, -- que además de ser bandera y ruta de nuestra independencia, fueron las bases fundamentales en las que se inspirarían más tarde los autores de tantas leyes, decretos, manifiestos, etc., que han existido en nuestra patria, influyendo de forma directa e indirecta en el contenido de la Carta Magna, siendo en la Ciudad de Chilpancingo donde al reunirse el primer Congreso de Anáhuac, se suscribieron los Sentimientos de la Nación el día 14 de Septiembre de 1813 y que influyeron sobre manera en la elaboración de la " Constitución Para la Libertad de la América Mexicana ", sancionada el 22 de octubre de 1814.

Enseguida transcribo en su parte conducente, los puntos de dicha -- obra que se relacionan de una u otra forma con el artículo 130 constitucional.

PUNTO NUMERO DOS.- "Que la religión católica sea la única sin tolerancia de -- otra".

PUNTO NUMERO TRES.- "Que todos los ministros de todos, y solos los diezmos y primicias; y el pueblo no tenga que pagar -

más obvenciones que las de su devoción y ofrenda".

PUNTO NUMERO CUATRO.- "Que el dogma sea sostenido por la gerarquía de la Iglesia que son el Papa, los Obispos y los Curas porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó... ". (3)

Como es de apreciarse Don José María Morelos y Pavón se encontraba fuertemente arraigado a la religión católica, sin embargo, en el punto - número tres, estableció la limitación de la acción del clero para con sus seguidores en materia de remuneración, que otorgaba el pueblo a los ministros, es por ello la excepcionalidad del documento que el Generalísimo suscribió.

PLAN DE IGUALA

El plan de Iguala fue proclamado el día 24 de febrero de 1821 por - Don Agustín de Iturbide, quien en su base primera y parte correspondiente asentó:

" No le anima otro deseo al ejército - que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución: la religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna". (4)

(3) Hernández, Octavio A. - Opus Cit.- Tomo VIII, pág. 874.

(4) Hernández, Octavio A. - Opus Cit.- Tomo VIII, Pág. 875.

Aunque no influyó de forma determinante en el contenido del artículo 130 de nuestra Constitución, es oportuno hacer mención de este Plan para hacer patente la ideología que existía en ese tiempo, apoyada por Don Agustín de Iturbide.

BASES CONSTITUCIONALES ACEPTADAS POR EL SEGUNDO CONGRESO MEXICANO.

El día 24 de febrero de 1822, en la Ciudad de México se instaló el Segundo Congreso Mexicano, convocado por la Junta Gubernativa Provisional, cuyo resultado fueron las Bases Constitucionales, aceptadas por los mismos, en cuya base primera se hizo referencia a la religión de la siguiente forma:

" Los diputados que componen este, y que representan la Nación Mexicana se declaran legítimamente constituidos, y que reside en la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con la exclusión de otra alguna". (5)

Continuaba subsistiendo la religión católica como única, ahora no sólo apoyada por una persona, sino por un grupo de personas constituidas en un Congreso, es decir, la religión católica era apoyada colectivamente. Además en este constituyente lo primero que hicieron sus integrantes fue reconocer en sí mismos la soberanía de la Nación, estableciendo la división de poderes y asumiendo el legislativo.

(5) Hernandez, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo IV, pág. 383.

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.

Durante ese mismo año (1822) precediendo a este reglamento, se suscitaron movimientos políticos como la órden que dió Iturbide para la disolución del Congreso, siendo un golpe de Estado (31 de Octubre), enseguida (6 de Diciembre) Don Antonio López de Santa Anna se sublevó con su ejército en la Ciudad de Jalapa contra Iturbide. No obstante, bajo esas circunstancias fue suscrito en la Ciudad de México el día 18 de diciembre de 1822 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, cuyos preceptos relacionados con el presente trabajo los encontramos en sus artículos III y IV que establecían:

Art. 3º "La Nación Mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá. Sus enemigos, reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin prejuicio de las prerogativas propias de la potestad suprema del Estado".

Art. 4º ... "Para que las órdenes de Jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procumunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que eg

estaban puestas, y en los demás en que -
sean convenientes, y los pueblos no los
repugnen con fundamento". (6)

PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA NACION MEXICANA.

Fechado en la Ciudad de México el 16 de Mayo de 1823, el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, contemplaba en su punto primero lo concerniente a la religión, que como se podrá apreciar en el siguiente párrafo la religión católica continuaba prevaleciendo entre los legisladores de esa época, sin dar oportunidad de que aparezca un solo rayo de la libertad de conciencia que hoy en día es uno de los principios integrantes de nuestra Carta Magna, siendo este proyecto uno de los antecedentes más cercanos a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

En este plan se estableció que los ciudadanos que componen la Nación Mexicana, estableciendo que tienen derechos y están sometidos a deberes, entre los que destaca como deber el de profesar la religión católica, -- apostólica y romana, como única del Estado.

El ilustre Don Manuel Hera y Lasso al hacer referencia a este plan lo califica como " Ignorado ", así también menciona la parte introductoria de la primera edición del libro titulado "Derecho Constitucional" -- del maestro Tena Ramírez y que ha sido suprimido en las últimas ediciones del mismo, haciendo la siguiente referencia:

(6) Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo VIII, pág. 875.

" El congreso quiso formular unas bases constitucionales, pero el único proyecto que se presentó no llegó a discutirse; era el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, cuyo principal autor había sido el Diputado por Guatemala Don José del Valle con colaboración de Fr. Cervando de Mier y de Don Lorenzo de Savala, partidario el primero de la Constitución Española y el segundo de la Norteamericana, por lo que el proyecto significaba una transacción entre el federalismo y el centralismo y un esfuerzo para fijar la realidad nacional". (7)

Al transcribir el anterior párrafo es con la finalidad de resaltar las corrientes tan distintas que influyeron no sólo en el contenido de un artículo, sino en la totalidad del presente plan y por ende en el artículo 130 constitucional.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA.

Esta Acta se presenta como el precedente más cercano a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; el ilustre Don Miguel Ramos Arizpe quien a su gran inteligencia y cultura unió la experiencia adquirida en las Cortes de Cádiz, es considerado como el autor del proyecto del Acta Constitutiva aquí referida, ésta fue presentada por él en noviembre de 1823 con el nombre de " Acta Constitutiva de la Federación Mexicana ", misma que el Congreso al aprobarla la denominó "Acta Constitutiva de la Federación", la cual contenía 36 artículos, habiendo sido fechada el día 31 de enero de 1824 en la Ciudad de México.

Aunque en su mayor parte menciona cuestiones políticas, como son la división territorial y el nacimiento del federalismo en México, no exclu-

(7) Hernández, Octavio A. - Opus Cit.- Tomo I, pág. 600.

yó el pronunciamiento de la religión, y en su artículo cuarto citaba:

" Artículo 4º La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege - por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". (8)

DECRETO QUE SUPRIMIO LA COACCION EN EL PAGO DE LOS DIEZMOS.

Desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1824, se dejó de tratar asuntos de materia religiosa durante casi 10 años, siendo hasta 1833 cuando surgió el Decreto que Suprimió la Coacción Civil en el pago de los diezmos, expedido el día 27 de octubre de 1833, - cuyos tres primero artículos contenían:

" Art. 1º Cesa en toda la República la obligación de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte."

" Art. 2º Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federación, se les rebajará una cantidad igual a la que dejen de percibir de la renta decimal a virtud de lo prevenido en el artículo anterior."

(8) Hernández, Octavio A. - Opus Cit.- Tomo VIII, pág. 876.

" Art. 3^a El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnización de que habla el artículo 2^a de esta Ley."

Como se puede apreciar en los anteriores artículos, no obstante de que habían suprimido la coacción para que el pueblo pagase los diezmos, cuya disposición protegía por completo a los ciudadanos, existió la preocupación por ayudar a la iglesia, es decir, el gobierno no dejó de proteger a alguna de las partes.

BASES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El 9 de Septiembre de 1835, México sufre un golpe de estado parlamentario, por lo que se reunieron las cámaras en asamblea conjunta, atribuyéndose facultades de Constituyente, no obstante que les estaba vedado, de dicha reunión resultaron las bases para una nueva Constitución y que fueron aprobadas el día 2 de octubre del mismo año, culminando con la expedición de las mismas, elevadas a la categoría de Ley Constitucional el día 23 del mismo mes y año.

En el artículo primero de estas bases, suscritas en la Ciudad de México, en la parte conducente a la presente estableció:

" Art. 1^a La nación mexicana, una soberana, e independiente como hasta aquí no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna. "

Así tenemos que continuaba la existencia de una religión exclusiva para el pueblo de México, sin darse cuenta los mismos legisladores la fuerza que estuvieron dando a la católica por tantos años, obligando -- asimismo al pueblo a adoptar ésta sobre cualquier otra que se quisiera elegir, influyendo sobremanera para que casi en su totalidad los ciudadanos siguieran ciegamente la católica.

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Como resultado de aquel golpe de estado parlamentario que surgió en 1835, además de las bases constitucionales de la República Mexicana, ci tadas con anterioridad, fuerón las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, cuya primera Ley fue expedida el 15 de diciembre de 1835, -- siendo hasta el 29 de diciembre de 1836 cuando fueron expedidas las demás.

Dichas leyes, como ha quedado asentado, no fueron resultado de una -- revolución popular, sino que abusando el Congreso de su situación dio -- golpe de estado sin que el pueblo se enterara de ello, sin pensar que el destino de una ley así surgida es pasajero y sus principios no deciden -- el futuro del pueblo al cual se deben, ya que él mismo llega al día en -- que desconoce lo impuesto por unos cuantos, surgiendo así las posturas -- naturales de cualquier ser humano que desde niño tiene, arrojando resultados de hambre y pobreza, guerra y muerte.

Estas leyes, aunque desconozco el contenido total de las mismas por no encontrarse tan fácilmente, en virtud de que algunos autores se atienen de mencionarlas en sus obras, es de sentirse que no fueron en nada positivas para la legislación de la República, y fueron tomadas en consideración para el presente trabajo en virtud, de que hacen referencia a --

la religión, estableciendo lo siguiente:

LEY PRIMERA

" Art. 3^a.- Son obligaciones del mexicano:

I.- Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades."

LEY CUARTA

" Art. 17^a .- Son atribuciones del Presidente de la República:

XXV.- Previo el concordato con la silla apostólica, y según lo que en el disponga presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean patronato de la Nación con acuerdo del consejo. "

LEY QUINTA

" Art. 12^a .- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

XII.- Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República." (10)

No se cita en ningún momento, de manera expresa la religión del pueblo mexicano, sin embargo, con el estudio del anterior punto se entiende

(10) Hernández, Octavio A. - Opus Cit.- Tomo I, pág. 648.

- cual era la religión de México en esa fecha, obligando a profesarla en el artículo primero y protegiéndola en el artículo décimo segundo, ambos ya citados, asimismo se marca claramente la relación que existía entre el Presidente de la República y la Silla Apostólica.

PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Aunque se trata de documentos de menor importancia, por el bajo nivel de influencia que tuvieron en nuestra historia, hago mención de ellos para brindar una visión más amplia de los conceptos que tenemos de la evolución constitucional, ya que pocas ocasiones se citan éstos, que sin embargo, a pesar de su poca influencia, tuvieron vigencia en aquel tiempo, es por ello que aparecen anotados en el presente trabajo.

Este proyecto fue fechado en la Ciudad de México el día 30 de junio de 1836, en el que como en todos los documentos anteriores sigue prevaleciendo la supremacía de la religión católica sobre cualquier otra, como se observan en los artículos que a continuación transcribo:

" Art. 1^º .- La Nación Mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna. "

" Art. 10^º .- Son obligaciones del mexicano:
I.- Profesar la religión de su patria; observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades. "

" Art. 94^º .- Toca al Presidente de la Repú-

blica:

XVIII.- Previo el concordato con la Silla -- Apostólica, y según lo que en él se disponga presentar, oído el consejo, para todos los - obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nación."

" Art. 116^a .- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

XII.- Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos de - la República."

Como se puede apreciar en el artículo noventa y cuatro del proyecto que nos ocupa, ya aparecen los ministros de culto religioso, iniciándose con ello una regulación a estos, ya que prevee la existencia de un acuerdo, para que obtengan alguna distinción clerical, es decir, se empieza a reglamentar en torno a los ministros de culto.

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seis años después, surge por primera vez un proyecto de Constitución el que llevaría el nombre de "Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842 cuya parte conducente expresaba:

" Art. 2^a .- La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el -

ejercicio público de otra alguna."

"Art. 10² .- Son obligaciones del extranjero:

I.- Respetar la religión que se profese en la República."

Aquí en este proyecto, desaparece la presencia de los ministros de - culto, refiriendo única y exclusivamente a la religión, y sin embargo, - aparece la persona del extranjero, lo que no interesa en el presente tra - bajo, aunque es oportuno hacer mención de ello.

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En medio de múltiples discrepancias entre los congresistas por las -- muy distintas ideologías prevaletentes, resultado de las circunstancias históricas; unos meses después del primer proyecto de Constitución, surge un segundo, fechado, al igual que el primero en la Ciudad de México, el día 2 de noviembre de 1842 mismo que en su parte conducente a la pre - sente, estableció:

" Art. 31² .- La nación profesa la religión - católica, apostólica, romana y no admite el - ejercicio público de otra alguna."

Se regresa a la exclusión de una variedad de religiones, volviendo a desaparecer la figura del ministro de culto, continuando prevaletiendo - la religión católica.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Este documento en lo que trata a la presente tesis, viene a remarcar

una vez más la religión que prevaecía hacia el año de 1843, en el que -
fue publicado (12 de junio), estableciendo lo siguiente:

" La nación profesa y protege la religión ca-
tólica, apostólica, romana, con exclusión de
cualquier otra."

Por su parte el artículo ciento dieciocho fracción décima tercera, -
presentaba la intervención de la entonces llamada Corte Suprema de Justi-
cia, de la siguiente manera:

" Art. 118^a .- Son facultades de la Corte Su-
prema de Justicia:

XIII.- Conocer de los recursos de fuerza de -
los M.RR. arzobispos y RR. obispos, provisores
y vicarios generales, y jueces eclesiásticos;
mas si conviniere a la parte, podrá introducir
lo ante el tribunal del mismo Departamento, -
siendo colegiado, o ante el más inmediato que
lo sea."

Ya se le da participación a una autoridad civil, en materia de reli-
gión, aunque, si bien es cierto que es poca la intervención que se le da,
poco a poco fue evolucionando y tomando fuerza constitucional.

LEY DE DESAMORTIZACION DE LOS BIENES ECLESIATICOS.

Fecha da en la Ciudad de México el día 11 de enero de 1847, esta Ley
da mayor intervención a la autoridad civil, como su nombre lo indica en
los bienes eclesiásticos; su artículo primero autoriza al gobierno hip-

tecar o vender bienes en manos muertas, para continuar la guerra que exis
tía con los Estados Unidos de Norte America, por otro lado, el artículo -
segundo estableció las excepciones a la facultad otorgada al gobierno --
quedando estos artículos de la siguiente manera:

" Art. 1^º .- Se autoriza al gobierno para pro
porcionarse hasta quince millones de pesos, a
fin de continuar la guerra con los Estados --
Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en
subasta pública bienes de manos muertas, al -
efecto indicado."

" Art. 2^º .- Se exceptuan de la facultad ante
rior:

PRIMERO: Los bienes de los hospitales, hospi-
cios, casas de beneficencia, colegios y esta
blecimientos de instrucción pública de ambos
sexos, cuyos individuos no estén ligados por
voto alguno monástico, y los destinados a la
manutención de presos.

SEGUNDO: Las capellanías, beneficios en que -
se suceda por derecho de sangre o de abolengo,
y en los que los últimos nombramientos se - -
hayan hecho en virtud de tal derecho.

TERCERO: Los vasos sagrados, paramentos y de-
más objetos indispensables al culto.

CUARTO: Los bienes de los conventos de reli-
giosas, bastantes para dotar a razón de seis

mil pesos a cada una de las existentes." (11)

Lo desconcertante en el presente punto son las disposiciones que esta ley estableció, ya que por un lado, esta autorizando un presupuesto para guerra que no tiene, por otro lado dispone de bienes que no eran propiedad del mismo, por lo que desprende que existía abuso de autoridad y por último se conducen y exceptúan de su venta a los conventos de religiosas, con sus respectivas limitantes.

Lo anterior fue un comentario surgido a raíz de las disposiciones establecidas, no continuándolo por no ser materia de la presente tesis, pero lo que sí es definitivo es que estos puntos influyeron en la evolución del artículo 130 constitucional, ya que se presenta el señalamiento de individuos que estén ligados al voto monástico, es decir, ya desde entonces se gustaba que a la larga serían constitucionales.

LEY QUE RESTABLECIO LA ORDEN DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

Durante 1853, año en que se encontraba en la presidencia de México, tan conocido en la historia de nuestro país, por las múltiples ocasiones en que ocupó la misma, como fue Don Antonio López de Santa Anna, quién además de esto, participó en la guerra de independencia, luchó contra Agustín de Iturbide y reciente había participado en la guerra contra los Estados Unidos del Norte, siendo quien expidió la ley que restableció la Orden de la Compañía de Jesús el 19 de septiembre de 1853, en la que devolvió algunos bienes eclesiásticos, tal vez como medida política, diplo

(11) Hernández, Octavio A. - Opus Cit. - Tomo VIII, pág. 880.

mática o tal vez de ambas, fué lo que le ayudó a llegar tantas veces a la presidencia.

Los artículos primero al sexto de esta ley, contienen los preceptos, materia del presente trabajo, los que establecieron :

" Art. 1^o .- Se restablece en toda la República la orden religiosa de la Compañía de Jesús, conforme a su instituto y reglas aprobadas por la Iglesia, y con entera sujeción a las leyes nacionales.

Art. 2^o .- Serán en consecuencia admitidos en la República cualesquiera individuos de la Compañía de Jesús, y mientras residan en el territorio nacional, se considerarán como mexicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería pudiendo erigirse en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profanas y de novicias, residencias, misiones y congregaciones, en los lugares donde antes estuvieron establecidos, o en los que juzgaren a propósito, con la aprobación del gobierno y noticia del ordinario respectivo; quedando, así los individuos como en las comunidades, sujetas en todo a las leyes civiles y eclesiásticas de la República.

Art. 3^o .- Se les devolverán sus antiguas casas, colegios, templos y bienes que existían en poder del gobierno, a excepción de el colegio de

San Idelfonso y bienes que les pertenecen, y los que estén dedicados al servicio militar.

Art. 4^a .- Se les devolverán igualmente todas las fincas rústicas y urbanas, rentas, pertenencias, derechos y acciones que les fueron ocupados y se conserven sin destino o aplicación particular.

Art. 5^a .- La devolución se hará siempre sin perjuicio de tercero, y por lo mismo quedan exceptuadas de ellas:

I.- Todos los bienes, derechos o acciones que se hayan vendido, o de otro modo enajenado a favor de corporaciones o particulares.

II.- Los aplicados a establecimientos u objetos diversos que no dependan del gobierno, -- bien se conserven en poder de los primeros poseedores, o bien hayan pasado por disposición legal de aquellos a quienes se adjudicaron, a terceros interesados.

III.- Los templos que hayan sido convertidos en parroquias, o aplicados a otros Institutos o corporaciones religiosas, si no es del consentimiento del ordinario diocesano o prelados respectivos.

Art. 6^a .- Los bienes que la piedad de los fieles donase para algún establecimiento de la --

Compañía de Jesús de la República, durante el primer año después de restablecida, sólo pagarán el diez por ciento del derecho de amortización, y si fuere por testamento satisfarán de la pensión sobre herencias únicamente la parte que corresponde al fondo judicial." (12)

DICTAMEN Y PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

Por segunda ocasión se preveía la existencia de una Constitución Política que rigiera en la República Mexicana, desde 1824, cuyo congreso — constituyente fue instalado el 17 de febrero de 1856. En este congreso — se plantearon cuestiones que existían desde la consumación de la independencia, vino a poner fin a tantas alteraciones del orden que se presentaban, debido a la constante evolución de las leyes que regían al país, — este dictamen y proyecto de constitución fueron fechados en la Ciudad de México, el 16 de junio de 1856, iniciándose una nueva etapa en la vida — constitucional de México, así lo expresa Octavio A. Hernández al decir:

" Fueron entre otros de menor trascendencia e importancia, tres los problemas fundamentales planteados a la consideración, discusión y resolución del Congreso: Un punto de forma pero no por ser lo menos vital, que con sentido jurídico procesal podría calificarse de previo y especial pronunciamiento, consiste en decidir si la asamblea debería votar una nueva constitución o si habría de contentarse con volver a la de 1824, tal vez con algunas reformas: una cuestión política tocante a la emancipación —

(12) Hernández, Octavio A. — Opus Cit.— Tomo VIII, pág. 231.

del Estado respecto a la iglesia y, consecuentemente, a la eliminación - del clero como elemento activo en la vida política y económica del país: y, finalmente, la resolución de cuestiones de carácter social vinculadas con el régimen de la propiedad, la distribución de la riqueza y las rela ciones entre capital y trabajo." (13)

Como se observa en el segundo de los tres problemas que se plantean, se trata de la separación del estado e iglesia, sin embargo, dentro del - proyecto ya se vislumbra cierta tolerancia a la libertad de religión, así como en el dictamen, mostrando una posición satisfactoria para el pueblo en general y principalmente a los que profesaban otro culto. Me refiero (en lo que respecta a satisfactorio) al pueblo en general, por sus repre- sentantes los que acordaron al respecto, aunque creo que el pueblo de una u otra forma continuaba viviendo una situación de desconcierto total, ya que en estas fechas surge un golpe de estado encabezado por Comonfort y continúan las guerillas internas, aunque a menor escala.

El vigésimo octavo párrafo del dictamen decía: "graves dudas ocurrie- ron a la Comisión al discutir a la libertad otorgada a todos los habitan- tes del país, en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar a la seguridad de la República. La igualdad ante la ley, por consecuen- cia, la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad reli- giosa, compatible con el estado del país... no podían menos de ser acor- dadas a todos los hombres nacionales o extranjeros, que estuviesen dentro del territorio Mexicano..."

Por su parte el artículo 15^a del proyecto anotaba:

(13) Hernández, Octavio A. -- Opus Cit. -- Tomo I, pág. 167.

" No se expedirá en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero -- habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica y romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional."

LEY QUE ESTABLECIO EN TODA LA REPUBLICA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Después del último período que gobernó Don Antonio López de Santa Anna, se presentaron cambios en las disposiciones legislativas de la época que se convirtieron en las directrices a seguir por posteriores legisladores. Toca el turno a lo concerniente al Registro Civil, que como se sabe, se encontraba controlado por la iglesia católica, tomando participación el Estado con esta ley que estableció en toda la República el Registro Civil, expedida en la Ciudad de México el día 27 de enero de 1857 por Don Ignacio Comonfort, cuyos artículos primero al tercero, así como el noveno y décimo segundo contenían los siguientes puntos:

" Art. 1º .- Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil."

" Art. 2º .- Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro a excepción de los ministros de las na

ciones extranjeras, sus secretarios y oficiales."

" Art. 3º .- El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos - que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes sólo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos."

Art. 9º .- ... " No habrá registros sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiere más de una se llevarán tantos registros como parroquias hayan. Los registros de las poblaciones donde no hubiera parroquia se llevarán en los pueblos donde estas se hallen establecidas. En la Ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores..."

Art. 12º .- ... " Los actos del estado civil son:

I.- El nacimiento.

II.- El matrimonio.

III.- La adopción y arrogación.

IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.

V.- La muerte." (14)

Como se aprecia con estas disposiciones existiría un mejor control en el registro poblacional de la República, trabajando en armonía Estado e Iglesia.

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACION.

Este documento fechado en la Ciudad de México el día 7 de julio de 1859 y suscrito por Don Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz, quienes de manera drástica, apoyados en una guerra sangrienta y fratricida que fomentara " una parte del clero ", suscribieron el manifiesto, de lo que se desprende que aquellos legisladores se encontraban concientes que sólo una parte del clero se involucraba en conflictos de esa época, y no así en su totalidad como quieren hacer aparecer algunos textos, creyendo indispensable la más perfecta independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiásticos, mismo que quedó asentado en su punto primero; por otra parte en su sexto punto asentaba que la remuneración que daban los fieles a los sacerdotes por sus servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual bien distribuido, bastaba para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, siendo objeto de convenios libres entre ambos, sin que interviniera la autoridad civil, es decir, ratificaba la independencia entre ambas autoridades, independencia que a la postre iba a ser desconocida por el gobierno negándole personalidad alguna a la iglesia.

(14) Escobedo, Esteban A. - Opus Cit. - Tomo VIII, pág. 582.

LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

La Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, fue fechada - el día 12 de julio de 1859 y formaba parte de las Leyes de Reforma, cuyo principal impulsor fue Don Benito Juárez, en cuyos artículos 3^o, 4^o, 20^o, 23^o, y 24^o, contiene preceptos que influyeron en el contenido del artículo en estudio.

Esta Ley surge como resultado de los conflictos que existieron en México durante el siglo pasado, y que Don Benito Juárez fundamentó prejuzgando a todos los ministros del clero, siendo él mismo quien manifestó que - sólo una parte de ellos era conflictivo, aunque posteriormente incluiría otras fundamentaciones a la ley entre las que destacan las siguientes:

1.- Una de ellas que en lo personal me parece incoherente, es la que establecía: que cuando la autoridad civil había querido favorecer al clero, por solo desconocer la autoridad que en ellos tenía el soberano, éste rechazó aun en beneficio propio.

2.- Que existía prueba de que en México como en otros países el clero podía sostenerse solo.

3.- Que el clero dilapidaba los caudales dados por los fieles para - actos piadosos, invirtiendolos en la destrucción general.

Estos fueron entre otros los considerandos que se presentaron para - que se decretara esta ley, cuyos artículos relacionados a la presente, a continuación anoto en su parte conducente:

" Art. 3^o.- habrá perfecta independencia entre los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno no se limitará a proteger con su autoridad el -

culto público de la religión católica,
así como el de cualquier otra."

De este artículo se desprende un principio fundamental de los que se encuentran en nuestra Carga Magna, como lo es el de la libertad de cultos, aunque no claramente declarada se sobre entiende en el último párrafo del mismo.

" Art. 42 .- Los ministros del culto, - por la administración de los sacramentos y de más funciones eclesiásticas, - podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deben darles por los servicios que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces."

" Art. 202 .- Las religiones que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hayan testamento o de que ningún pariente capaz de recibir la herencia al intestado, el dote ingresará al tesoro público." (15)

(15) Hernández, Donato A. .- Opus Cit.- Tomo VIII, págs. 883 - 884.

El artículo cuarto limita las ofrendas que pueden recibir los ministros de culto, prohibiendo que éstas puedan efectuarse en bienes raíces, es decir, desaparece el campo de adquisición de inmuebles para el clero respecto a retribuciones.

En el artículo vigésimo resalta la autoridad civil, al establecer - que en caso de no existir testamento o heredero ab intestato, pasará el dote a la autoridad civil.

El artículo veintitres estableció como sanción a los que se opusieran o enervaran al cumplimiento de la ley, la expulsión de la República o consignación a la autoridad judicial sin admitir el recurso del indulto.

El artículo veinticuatro autorizaba a las autoridades judiciales y a las políticas de los estados para hacer efectivas las penas que imponía la ley.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

La Ley en turno, es otra de las llamadas Leyes de Reforma, habiéndose sido fechada el 23 de julio de 1859, como resultado de la independencia declarada de los negocios civiles del Estado y de los eclesiásticos, cesando la delegación que había hecho el soberano al clero para que con su sola intervención en este contrato, surtiera los efectos civiles; con la presente ley para que el mismo contrato tenga su validez y firmeza deberá efectuarse ante autoridades civiles exclusivamente, así establecido en su artículo primero asentaba:

" Art. 1º .- El matrimonio es un contrato

civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio." (16)

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL.

Una más de las leyes de Reforma fue la Ley Orgánica del Registro Civil, fechada el 28 de julio de 1859, creada para perfeccionar la independencia que debía existir entre el Estado y la iglesia, sin poder encomendar éste a aquélla el registro de nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, de esta manera en su artículo 1º quedó asentado lo siguiente:

" Art. 1º .- Se establece en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán en su caso la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento." (17)

16. Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo VIII, pág. 884.

17. Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo VIII, págs. 884 y 885.

DECRETO QUE DECLARO QUE CESA TODA INTERVENCION DEL CLERO EN LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS.

Formando parte de las Leyes de Reforma, se encuentra el decreto que declaró que cesaba en toda la República toda intervención del clero en cementerios y camposantos, habiendo sido fechada el 27 de febrero de 1859, tomando en consideración la necesidad de la autoridad civil para ejercer la inmediata inspección que es necesaria en los lugares destinados al entierro e inhumación, cuyo artículo primero estableció:

" Art. 1º .- Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señores, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos." (18)

(18) Hernández, Octavio A. - Opus Cit.- Tomo VIII,

LEY SOBRE LA LIBERTAD DE CULTOS.

Otra de las leyes que se encontraron dentro de las Leyes de Reforma fue la que se conoció con el nombre de "Ley Sobre la Libertad de Cultos" habiendo sido expedida el día 4 de diciembre de 1860, cuyo contenido en lo relativo al presente trabajo trato de anotar previamente.

El artículo primero de esta ley lo transcribo textualmente, en virtud, del contenido que presenta, ya que, es un punto importante dentro de nuestra legislación:

" Art. 1º .- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como expresión y efecto de la libertad religiosa, - que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de Reforma y por la presente se declara y determina." (19)

El artículo segundo estableció que una iglesia o sociedad religiosa

(19) Hernández, Octavio A. - Opus Cit.- Tono IV, págs. 385 - 386.

se componía de hombres libres que libremente hayan querido ser miembros de ella.

Su artículo tercero da libertad a estas sociedades de fijar las condiciones para que una persona ingresara a ella, asimismo las prácticas o creencias que correspondieran a su culto.

El artículo cuarto limitaba a las autoridades religiosas y a sus ministros, al ejercicio puramente espiritual, sin ejercer coacción alguna para que sus seguidores la aceptasen.

El siguiente artículo versa sobre los delitos o faltas religiosas, las que no tendrían importancia en materia civil, entre los que se encuentran el de herejía, a excepción de aquellos delitos o faltas que se encuentran comprendidos dentro de las leyes civiles.

El artículo séptimo, abrogó los recursos de fuerza, mientras que el artículo noveno estableció que el juramento y sus retractaciones no eran de incunvencia de las leyes civiles, y en su último párrafo establecía - que en lo sucesivo no produciría el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebraran; y jamás en virtud de él, ni de la promesa - que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

El artículo décimo primero, prohibía que los actos religiosos de cualquier índole se realizaran fuera de los templos sin permiso estricto por la autoridad política local.

Artículo 12º: este prohibía instituir heredero o legatario al director espiritual del testador cualquiera que fuese la religión a que perteneciera.

Entre otros artículos que reglamentaron las actividades seculares, -

destacan por su carácter personal hacia los ministros de culto y funcionarios públicos los siguientes:

" Art. 19^º .- Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y - de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieron las leyes."

El anterior precepto asentaba algunas excepciones de las que gozaban los sacerdotes, pero con sus respectivas excluyentes como se aprecia en su último párrafo.

" Artículo 23^º .- El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene - la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en - consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no este señalada otra mayor. "

Esta disposición no amerita mayor comentario, puesto que esta claro su contenido; por su parte el siguiente artículo estableció:

" Art. 24^º .- Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán - de una libertad religiosa tan amplia como -

todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que fuera la jerarquía de estos. La tropa formada esta incluida en la prohibición que antecede.

Esta disposición me parece que fue muy acertada, en cuanto a que percibe cierto acento de justicia y equidad entre autoridades eclesiásticas y militares, pienso que debió y debe ser integrada a nuestra Carta Magna

ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El 19 de abril de 1873 se aprueba que todos los martes se destinan a la discusión del dictamen sobre la incorporación de reformas a la Constitución, cuyo texto fué conocido el día 22 del mismo mes, siendo en la sesión del día primero de mayo del mismo año cuando los artículos a votar pasaban a las legislaturas de los Estados. Entre otras características de estas reformas fue que se efectuaron sin tomar en consideración al ejecutivo, así también la policía había aprehendido a algunos religiosos que se decía serían expulsados del país.

Lo curioso de estas reformas, es que, pocos años antes existió mucha oposición por parte del partido conservador, sin embargo, fueron firmadas por 157 diputados y no hubo más de 10 que se negaron a firmarlas, habiendo quedado el texto definitivo de la siguiente forma:

" Son adiciones y reformas a la misma Cons

titución:

Art. 1^a .- El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2^a .- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3^a .- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución (incapacidad de las corporaciones de adquirir capitales impuestos sobre bienes raíces).

Art. 4^a .- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, se sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas" (20)

(20) Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo II, págs. 452 - 459.

MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE DON VENUSTIANO CARRANZA.

Este documento fué fechado en la Ciudad de Querétaro, el día 12 de diciembre de 1916, que como se aprecia en lo que compete a la presente tesis, ya se vislumbraba una separación a nivel constitucional del Estado y la iglesia; me permito hacer incapié en que fue a nivel constitucional en virtud, de que ya con anterioridad, para ser mas preciso, con las Leyes de Reforma, se había dado esa separación.

A continuación transcribo el artículo 129 de este proyecto.

" Art. 129º .- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El estado y la iglesia son independientes entre sí.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare

a ella, a las penas que en tal motivo establece la ley." (21)

El artículo de referencia sería puesto en debate más adelante, en donde ya de manera más firme van delimitando las funciones del Estado e iglesia, como se podrá apreciar en el siguiente punto.

PRESENTACION Y DEBATE DEL CONSTITUYENTE DE 1916 EN RELACION AL
ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

En relación al presente hago referencia a los puntos que considero más importantes, por no ser materia de la presente tesis este dictamen y mucho menos lo es el debate que sostuvieron los congresistas, ya que, se trata de un tema largo de tratar, sin embargo, para dar idea general de como se llevaban a efecto los mismos, anotaré algunas palabras vertidas por los representantes del pueblo, en las que se podrá apreciar la ideología de los mismos presentada ante la Honorable Comisión.

Parte de este dictamen se leyó en la 63a. sesión ordinaria que se efectuó el día 26 de enero de 1917, sobre el artículo 129 del proyecto de constitución, que establecía:

" Desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la iglesia son interdependientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la iglesia, lo cual no tiene razón de ser y se le sustituye por

(21) Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo VIII, pág. 888.

la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el estado, no tengan carácter colectivo.. La ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece en nuestro régimen legal..."

Completamente de acuerdo estoy con los legisladores que participaron en esa época, ya que sabido es por todos la influencia que tienen los ministros de culto sobre sus fieles seguidores, dando con esto una limitación tajante a movimientos colectivos que puedan provocar la inestabilidad nacional, es decir, les quitaron toda posibilidad para que pudieran realizar actos colectivos de manera legal.

Más adelante el citado dictamen decía:

" ...Los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios. De allí el pleno derecho del poder público para legislar en relación a estos ministros que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar servicio a una religión y, por la otra, un poder moral tan grande, que el estado necesita

velar de continuo para que no llegue a -
constituir un peligro para él mismo.

Se ha procurado suprimir de un modo abso-
luto el ejercicio del ministerio de un -
culto con todos los actos de la vida po-
lítica de la nación, a fin de que los re-
feridos ministros no puedan hacer del po-
der moral de la creencia el apoyo de una
tendencia política. A esto obedecen las
prohibiciones y restricciones sobre mani-
festación de ideas, voto y demás, así co-
mo también la referente a las publicacio-
nes periódicas religiosas o simplemente
de tendencias marcadas en favor de deter-
minada creencia religiosa, y la relativa
a la formación de partidos políticos con
denominaciones religiosas..."

Estoy parcialmente de acuerdo con lo establecido en estos párrafos,-
ya que si bien es cierto que debido al gran número de creyentes religio-
sos, al surgir algún ministro de culto reaccionario, también podría cau-
sar trastornos a la paz de la Nación, mas sin embargo, una vez limitados
esos aspectos, no es necesario que se limiten derechos que ejercidos de
manera individual no causan ningún descontrol, por carecer de esa fuerza
colectiva.

De ese dictamen la comisión propuso ante la asamblea la aprobación -
del texto correspondiente al artículo 129, el que en su parte conducente

establecía:

" Art. 129.- Corresponde a los poderes - federales ejercer, en materia de culto - religioso y disciplina externa, la inter- vención que designen las leyes. Las de- más autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

... Los ministros de los cultos serán -- considerados como personas que ejercen - una profesión y estarán directamente su- jetos a las leyes que sobre la materia - se dicten.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituída en junta ni en actos del culto o de pro- paganda religiosa, hacer crítica de las Leyes fundamentales de país, de las auto- ridades en particular o en general del - gobierno; no tendrán voto activo ni pasi- vo, ni derecho para asociarse con fines políticos. " ...

Como se puede apreciar en este precepto, ya aparece la reglamentación a la persona como ente individual y no sólo a la religión.

Así también el dictamen en cuestión, arrojó como resultado el debate al que me referí al inicio del presente punto, expresándose así algunos de sus participantes:

El C. González Galindo:

" Hay algunos que se llaman liberales y esos señores, ciertamente usan escapulario, van a misa, se persignan, se santiguan a la hora de acostarse, tienen su pila de agua bendita. " - más adelante señala - " Yo no quiero atacar la confesión por lo que tiene de dogmática, sino por lo que tiene de instrumento público."

El C. Pastrana Jaimes:

" En 1493 el papado dispuso y autorizó - el gran despojo que cometieron los legisladores de las tierras de nuestros primitivos pobladores. El papado en 1508 dió a los reyes de españa la intervención de la iglesia en toda la América, y así los reyes pudieron enviar obispos y arzobispos a México, a todos los políticos que secundaban la política impia de los conquistadores. El papado no quiso reconocer la independendencia nacional; el papado no quiso reconocer los principios liberales que contenía la Constitución de 1824,

-- adelante señala -- El sacerdocio es - un medio de dominar las conciencias: ya - lo ha dicho aquí el señor Medina, que la única sujeción que tiene el pueblo es el temor religioso. El fundador de este te mor religioso es el sacerdote, que es un instrumento de dominio; y bien; si nosotros lo combatimos hoy y hacemos bien en combatir el exceso de ese instrumento de dominio, no preparemos, señores diputados el alma del pueblo mexicano para otro - instrumento peor aun de dominio, que es el evangelista americano, porque sería - entregarnos a la dominación extranjera, sería hacernos de fácil conquista..."

El C. Francisco J. Mujica, cursó la preparatoria en el Seminario de Zacatecas, carrancista a las ordenes de Lucio Blanco, ocupó varios cargos públicos y es ca lificado como radical extremista, en una de sus últimas intervenciones expresó lo siguiente:

" ...Yo quisiera que no olvidarais estos documentos, debemos grabarlos en el alma y salir de aquí con el proposito sincero y firme de no descansar hasta que no ha-

gamos desaparecer al pequeño número de vampiros que tenemos en México, y hasta que no consigamos exterminarlos porque para mí señores, lo confieso, que sería ideal. -- continúa diciendo -- Yo ruego que la prensa, no sólo la prensa del país, sino también la prensa asociada, que tiene aquí un representante, transcriba estos documentos, si es posible íntegros al extranjero, para que vean cuál ha sido la gran justicia que el pueblo mexicano ha tenido cuando ha procedido con tanta saña, con tanta crueldad, a veces con tanta ferocidad increíble para perseguir lo que aquí llamamos clero y que debía llamarse una bola de ladrones, de foragidos y estafadores, porque los curas en México no han sido otra cosa -- que estafadores del dinero de los trabajadores para poder enriquecerse y darse una gran vida..." (22)

Como se puede apreciar las sesiones fueron acaloradas, cada grupo, con ideología diferente registró éxitos parciales, siendo sin duda la pasión lo que cegó a los legisladores, sin permitir esta ceguera dejar li-

(22) Hernández, Octavio A. -- Opus Cit. -- Tomo VIII, págs. 889 - 900.

bre a nuestra Constitución de algunos aspectos que atentan contra la naturaleza esencial del hombre, sin embargo, es innegable que fue un gran avance en la legislación constitucional en materia de culto religioso, - y aunque con ideologías antagónicas, cada grupo obró impulsado por el mismo patriotismo.

Así también se distingue la mentalidad agresiva del C. Palavicini, quién con difamaciones y calumnias, fue factor determinante en el congreso para que se votara a favor de este artículo, y que por no ser el objetivo principal del presente trabajo no ahondare más en este tema, ya que solamente me llamó la atención la forma de expresión que una persona representante de un pueblo tiene para con otro ser humano.

Pienso que en la medida de lo posible, habrá de mejorar cada vez más el contenido de nuestra Carta Magna, ya que los legisladores de 1917, en la medida de sus respectivas posibilidades cumplieron con su deber, - algunos con sinceridad en los labios, otros políticos de carrera, otros tantos improvisados, otros más ambiciosos con la intención única de distinguirse de los demás, sin faltar los ineptos, pero en fin se logró conjugar una de las más bellas constituciones en el mundo, ahora queda que los actuales legisladores tomen conciencia del contenido y espíritu de nuestra constitución y trabajen sin prejuicios en la pureza de la misma.

2.- SECUENCIA HISTORICA DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL EN LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES QUE HAN EXISTIDO EN MEXICO.

Hemos llegado a la parte medular del presente capítulo, como lo es el contenido del artículo en estudio, en su secuencia histórica enfocada

concretamente a las diferentes Constituciones que han existido en México. Así tenemos los siguientes puntos.

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Esta fue firmada y jurada por los ciento ochenta y cuatro diputados existentes en Cádiz, entre los que no faltó un solo representante mexicano, el día 18 de marzo de 1812, llegando ésta a la Ciudad de México — hasta el 6 de septiembre del mismo año, por la resistencia que oponían los insurgentes a acceder el paso de convoyes de Veracruz a México, habiendo sido jurada por las autoridades, el día 30 del mismo mes y más tarde por el pueblo en general el día 4 de octubre del mismo año.

Siendo el primer antecedente constitucional, fue promulgada en Cádiz el día 19 de marzo de 1812, contemplándose la religión católica en los siguientes artículos:

" Art. 12^a .- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra." (23)

" Art. 171.- Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

(23) Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo IV, pág. 188.

SEXTA: Presentar (individuos) para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del real patronato, a propuesta del Consejo de Estado. " (24)

Aunque esta Constitución fue elaborada en la Ciudad de Cádiz, fue también jurada en México, con todas las solemnidades existentes, por todo el pueblo, es por ello que fue tomada en consideración como antecedente de la Constitución Mexicana.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como CONSTITUCION DE APATZINGAN, por ser en esta Ciudad donde se reunieron los integrantes del Supremo Congreso Mexicano, para sancionar el decreto el día 22 de Octubre de 1814, siendo promulgada el día 24 del mismo mes, aplicando más a fondo la técnica jurídica, como se aprecia en la división que realizaron, en dos partes, siendo éstas:

PARTE PRIMERA: Principios o elementos constitucionales (dogmática)

PARTE SEGUNDA: Forma de gobierno (orgánica).

Dentro de la primera, se encontraba el primer capítulo, intitulado "De la Religión" conteniendo un solo artículo, mismo que constituye el único antecedente en esta Constitución del artículo materia de la presente tesis, que a la letra dice:

(24) Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo VIII, pág. 874.

" Art. 1º .- La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado."

El autor Alfonso Noriega Cantú escribe: "Este artículo corresponde exactamente a su tiempo y a las circunstancias históricas que ocurrieron cuando fué redactado, así como a la índole personal de quienes la formularon." (25)

Estoy completamente de acuerdo con las palabras de este autor, ya que como se pudo apreciar en la parte primera del presente capítulo, uno de los grandes personajes que se encontraban a la cabeza del grupo de grandes hombres fué Don José María Morelos y Pavón, en cuya obra se palpó su profunda tendencia religiosa, así también, entre otras circunstancias en que pienso se apoyó el citado autor para escribir el anterior párrafo fué la inexperiencia política con que contaban casi en su totalidad de hombres que participaron, así como las circunstancias adversas existentes, todo ello también es de tomarse en consideración para apreciar el contenido de nuestra Constitución.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Aunque ya en 1814 se había presentado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingan, no fue sino hasta 1824 del 1º de abril al 3 de octubre cuando el Congreso discutió el proyecto de una Constitución que a la postre sería ofi-

(25) Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.- Tomo I, pág. 378

cialmente denominada como "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", habiendo sido sancionada por el Honorable Congreso General Constituyente, el día 4 de octubre de 1824, cuyo precedente más cercano fué - el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (ya comentada).

Presentando aspectos interesantes como lo son la forma de gobierno - de una República Democrática y de la forma de una federación, su vigencia fue en realidad utópica, ya que el país vivía una serie de interminables cuartelazos, resultado de la pasión de los participantes políticos recién organizados.

Empobreciendo su vigencia destacan las conspiraciones de:

Bravo contra Victoria.

Bustamante contra Guerrero.

Gómez Farias contra Santa Anna.

Teóricamente esta Constitución estuvo vigente hasta la promulgación de la de 1857, sin embargo, como ocurre siempre que las leyes no son debidamente respetadas, grupos políticos sin principios impregnados de ambiciones desmedidas, violaban o trataban de modificar arbitrariamente las - leyes fundamentales de nuestro país.

Aunque esta presenta bases que han permanecido hasta ahora sustentan do la estructura política de México, aunque también presenta un punto que continuaba atentando contra la libertad de conciencia, mismo que era la - intolerancia religiosa, acto contrario a la prosperidad de un pueblo, ya que esto significaba la continuación de un pueblo sumido en su ignorancia sin participación política, por lo que considero que si desde entonces se hubiera asentado la misma, hubiera motivado al pueblo a participar en la vi da política del país, sin quedar por completo en manos de unos cuantos re

presentantes.

Continuando con lo referente a la religión, tema que se encontraba contemplado en su artículo tercero, que a la letra decía:

" Art. 3º .- La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

Como se puede apreciar, fue transcrito literalmente del artículo 4º del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, asimismo se continúa sin hacer referencia alguna a los ministros de culto en particular, concretándose al aspecto puramente de la religión que debía existir en nuestro país.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En México desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la religión católica fué sostenida como única y oficial y por ende no admitía otra alguna, sin embargo, a pesar de los planteamientos contradictorios en la asamblea constituyente entre el partido moderado que formaba parte de la corriente conservadora, cuyas características son calificadas por Emilio O. Rabaza como "fanático, resueltamente clerical, enemigo de las ideas democráticas y hasta monarquistas, y el partido liberal "puro que pedía una constitución fundada en la soberanía popular, gobierno federal, supremacía del poder civil sobre la iglesia y reforma social", se logró excluir la religión católica de nuestra Constitución.

Aunque en el artículo 15 del proyecto de esta Constitución, ya se --

mencionaba la libertad de ejercicio de culto religioso, se pretendía que así fuese asentado en la Constitución, inquietando sobremanera al partido conservador, el cual se oponía a que se efectuara la inscripción de esta disposición en la Carta Magna, argumentando principalmente que la unidad religiosa era necesaria para que se conservara la unidad nacional; pese a que los liberales lucharon tenazmente por la libertad de conciencia y por ende la de cultos, el artículo fue rechazado y ninguna declaración se efectuó respecto a que quedara claramente asentada la libertad de cultos.

Sin embargo, pese a las pasiones y ambiciones imperantes que ensangrentaban al país, existieron hombres de claro patriotismo y alto sentido del deber, quienes tras largos y agitados años de debates en el seno de los congresos, lograron que finalmente se promulgara el 5 de febrero de 1857 una ley fundamental, llamada "Constitución Política de la República Mexicana, cuyo artículo 123 anotaba algo respecto a la religión.

Así presento el artículo 123 de esta Constitución en su parte conducente:

" Art. 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. "

Como se puede apreciar, fue poco el resultado de este congreso en materia religiosa, sin hacer referencia una vez más, a los ministros del culto religioso.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Siguiendo esa secuencia histórica, hemos llegado a la Constitución que nos rige actualmente y que se denomina "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la cual fué promulgada en la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, la que en su parte conducente al presente - trabajo convirtió el artículo 129 del proyecto de constitución de Don Venustiano Carranza en el artículo 130, que hasta la fecha no ha sufrido -- transformación alguna, considerando que es tiempo que deba estudiarse su contenido.

A continuación transcribo literalmente el artículo 130 constitucional:

" Art. 130^a .- Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto - religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades - del orden civil; en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza

y validez que las mismas le atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La Ley no reconoce responsabilidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las auto

ridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales - - abiertos al público se necesita permiso de la Secretaria de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del - cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los - objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de 10 vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. - Todo cambio se avisará por el ministro - que cese, acompañado del entrante y 10 - vecinos más, la autoridad municipal, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al -

público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado, en el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tengan por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos; la autoridad que infringe esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de

particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado."

Hasta aquí nos hemos circunscrito a la narración que "de facto" ha sucedido históricamente en relación al tópico que nos ocupa. Considero - que el papel del genuino jurista en su perspectivismo de filósofo del derecho, será lo de cuestionar lo declarado como formalmente válido, lo - que nos llevará a tomar puntos de vista personales, tal vez equivocados; pero que sin duda son el producto de un ánimo filosófico y creativo que consideramos esencial en un trabajo de tesis profesional.

Por lo antes dicho pasaremos a examinar otros temas que serán el su intento filosófico de lo que deseamos comprobar: el atentado contra natura del artículo 130 constitucional.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO NATURAL Y POSITIVISMO JURIDICO

El presente capítulo representa cierta dificultad en su desarrollo, por las múltiples corrientes filosóficas que existen en torno al Derecho Natural (Iusnaturalismo) y al Positivismo Jurídico (Iuspositivismo), - - arrojando como resultado una serie de discrepancias entre uno y otro, sin llegar a un acuerdo, sin ceder terreno una corriente a la otra, mismas - que por otro lado vienen dejando en el estudiante de la Filosofía del Derecho interrogantes que se convierten en un abismo interminable cuando se aplican a la investigación de éstas. Por ello en el presente, doy a conocer preceptos de algunos filósofos y tratadistas del Derecho que de alguna u otra manera han influido en la doctrina de estos temas, con un comentario personal sin agentes que persuadan hacia uno u otro; dichos - - autores son señalados en el presente trabajo no en forma cronológica sino obedeciendo a un orden que deseo dar.

Asimismo trato de utilizar un lenguaje diferente al de los grandes - tratadistas, que en ocasiones crean duda y confusión en el alumno que incursiona en el estudio de estos temas, un lenguaje propio, con preceptos comunes a una generalidad de estudiantes del derecho y no a una minoría - (como es el caso) de grandes tratadistas.

1.- DERECHO NATURAL.

En intención del presente trabajo apoyarse en el Derecho Natural para sostener y defender ciertas posiciones, de las que se hará referencia

con mas profundidad en el último capítulo, sin elaborar un compendio, por lo que trato de no llegar al abismo referido en párrafos precedentes, -- haciendo referencias concretas, sin llegar a la propngación del mismo.

A. CONCEPTO GENERICO.

Enseguida daré un concepto muy personal respecto a lo que considero que es el Derecho Natural, tratando de ser éste genérico a las diferentes concepciones que existen en torno a él, sin profundizar en la esencia misma de cada palabra, siendo éste el siguiente:

DERECHO NATURAL.-- Es aquel derecho que --
es común a todos los hombres, conforme a
su naturaleza humana, es decir, aquél --
que debe coincidir con los valores colectivos
fundamentales dados por la razón,
hasta donde sea posible.

B. EL DERECHO NATURAL A LA LUZ DE DIFERENTES TRAYADISTAS.

Existen diferentes posturas filonóficas, mismas que debido a las características que da cada autor participante en ellas, tendría que presentar un tratado de Derecho Natural, sin ser éste la finalidad de la presente tesis, por lo que, haré referencia concreta a este derecho en torno a diversos autores.

HERACLITO.

Viene a ser uno de los representantes del iusnaturalismo biológico, -- al expresar que todas las leyes humanas se alimentan de una, que es la divina; aunque Alfred Verdross sostiene que no debe de considerarse a Heraclito como iusnaturalista, ya que el hecho de decir que todas las leyes --

se alimentan de la ley divina, se entiende que simplemente se alimentan, — mas no dependen de ella y por lo tanto tampoco derivan de la misma. (26)

CALICLES.

Nos dice en relación al Derecho Natural, que la naturaleza enseña — que el más fuerte siempre llega a vencer al más débil, como puede verse — en el mundo animal y en las guerras entre los Estados. El Derecho Natu— ral sería el poder del más fuerte. (27) En otras palabras lo define no en base a la razón, característica esencial del ser humano, sino en base a la fuerza.

Este sofista griego emplea el término naturaleza en un sentido puramente físico, para él, el fundamento objetivo del derecho radica en la — fuerza. No se trata del poder intelectual, ni de una superioridad basada en el bien o en la sabiduría, sino en el vigor corpóreo y en la capacidad de imposición y de dominio.

Así aparecen la justicia artificial (legal), preconizada por los débiles para defenderse de los poderosos, oponiéndose a ésta la justicia natural, consistente en el predominio de los fuertes.

En la teoría de Calicles el orden de la ley es definido como el conjunto de disposiciones establecidas por la asamblea de los ciudadanos. — Trátase de un derecho convencionalmente creado, al cual se opone el derecho no escrito, cuya validez no depende de la voluntad de los hombres, es

(26) Cfr.- Gómez Robledo, Antonio.- "Meditación Sobre la Justicia".-Editorial Fondo de la Cultura Económica.- I Reimpresión.- México, 1982.- Pág. 21.

(27) Cfr.- Rommen, Enrique.- "Derecho Natural".-Editorial JUS.- I Edición México, 1950.- Pág. 20.

decir, de consideraciones subjetivas, sino de las exigencias y peculiaridades de la naturaleza. Esta aparece como el fundamento real de justicia. (28)

Calicles al hacer referencia al derecho no escrito (natural), expresa claramente que éste no depende de la voluntad de los hombres, es decir este derecho tiene existencia en el mundo entero previo a cualquier otro, siendo el ser humano quien mediante acuerdos va dando origen al derecho - escrito.

Por otra parte Verdrooss critica a Calicles en torno a su pensamiento con quien estoy de acuerdo, ya que efectivamente este filósofo deforma la idea del derecho natural, pues incurre en el error de considerar a los hombres como seres puramente biológicos, dotados de distintas actitudes - de fuerza, ignorando su naturaleza espiritual y social que es en esencia, una misma para todos. (29)

HIPIAS.

Los griegos creían - nos dice Bodenheimer - que hay ciertos elementos en la naturaleza que son los mismos en todos los tiempos y en todos los pueblos, y que esos elementos encontraban su expresión en el derecho.

Hipias distinguía entre derecho escrito y no escrito, describiendo al primero como un conjunto de reglas casuales sometidas al cambio, en tanto que el segundo era dado por los dioses y observado de la misma manera en todos los países. (30)

(28) Cfr.- García Máynez, Eduardo.- "La Definición del Derecho".-Editorial Stylo.- I Edición.- México, 1948.- Pág. 40.

(29) Cfr.- Verdrooss, Alfred.- "Filosofía del Derecho del Mundo Occidental".- Editorial UNAM.- II Edición.-México, 1983.-Pág. 42.

(30) Cfr.- Bodenheimer, Edgar.- "Teoría del Derecho".- Editorial Fondo de la Cultura Económica.- VII Reimpresión.-México, 191.-Pág. 128.

ZENON DE CITIO.

Este filósofo externa su razón en torno al Derecho Natural, diciendo que el mundo es un gran Estado con una Constitución y una Ley, a través - de la cual la razón ordena lo que hay que hacer y prohíbe lo que hay que omitir.

Siendo uno de los principales exponentes de la corriente estoica, en tiende por naturaleza el principio rector que presentaba todo el universo principio que identificaba con Dios. Para él todo el universo se compo- nía de una misma substancia, misma que era la razón, es decir, el Derecho Natural era - para él - idéntico a la ley de la razón, al seguir el hom- bre los dictados de su razón, conducía su vida de acuerdo con las leyes - de su propia naturaleza.

Asimismo establece que la razón divina mora en todos los hombres, de cualquier parte del mundo, sin distinción de raza ni nacionalidad. Hay - un Derecho Natural común, basado en la razón, que es universalmente vali- do.

En otras palabras, establece que el Derecho Natural existe en todo - el mundo y su medio de expresión viene a ser la razón, dote propia y natu- ral del hombre.

SOCRATES Y SOFOCLES.

Estos filósofos dan al pensamiento iusnaturalista un matiz teológico establecen que lo justo natural no tiene su fundamento en el poder, ni de riva de la voluntad del legislador, tampoco se basa en peculiaridades o atributos de la especie, sino en el arbitrio divino. Frente al derecho - escrito, creado por los hombres aparecen las leyes de los dioses. Por in dole misma de su origen, las leyes humanas son perecederas y cambiantes,

en tanto que las creadas por la divinidad tienen validez absoluta. (31)

Esta característica teológica, se puede aplicar también a la tesis - de Santo Tomas de Aquino, al fundar éste - como se estudiará mas adelante - al Derecho Natural en un derecho divino creado por los dioses.

ARISTOTELES.

Distingue entre el derecho que es común a todos los hombres y el que vale tan solo para los ciudadanos de un Estado determinado; aquél es conforme a la naturaleza, en tanto que el segundo depende de la nominación - positiva. (32)

Para Rafael Preciado Hernández la concepción - aristotélica - Tomista - del Derecho Natural, resuelve satisfactoriamente el problema que consiste en determinar cual es el fin propio, específico del derecho, con - quien estoy de acuerdo, ya que esta concepción es de clara interpretación sin que exista la necesidad de llegar a la investigación del significado esencial de cada palabra.

Hasta aquí persiste el derecho no escrito como aquel que es observado en todo el mundo e incluso en todo el universo, aunque unos filósofos daban fundamento a su concepción en los dioses que en aquella época eran personificados, mismos que en la actualidad como resultado de la evolución ideológica de los principales dirigentes en el mundo han desaparecido casi en su totalidad.

Así también se aprecia la universalidad del Derecho Natural en torno a esa característica tan personal que tiene el ser humano, que es la *razón*.

(31) Cfr.- García Máynez, Eduardo.- "La Definición del Derecho".- Opus Cit.- Pág. 42.

(32) Cfr.- Verdross, Alfred.- Opus Cit.- Pág. 74.

Ahora vamos a estudiar a algunos filósofos que surgieron después del nacimiento de Cristo, donde la ideología que existió es similar a la de algunos antes citados, quienes hablan de un derecho fundado por dioses, - haciendo referencia al querer de Dios en la época cristiana, siendo su orden el modelo para el Derecho Escrito.

SAN PABLO.

Fundaba en la naturaleza del hombre su doctrina relacionada con el Derecho Natural.

San Pablo - nos dice Rommen - explica a los gentiles que no tenían la Ley del Sinaí, esa misma les estaba escrita en el corazón y que se les manifestaba por medio de la conciencia, valiendo por tanto para los gentiles y para los judíos, puesto que estaba fundada en la naturaleza y en la esencia del hombre. (33)

Como se aprecia su concepción en relación al Derecho Natural, se fundamenta en que no es necesario que un derecho este escrito para que exista, sino que basta con que se encuentre en la esencia natural del hombre.

SAN AMBROSIO.

Un personaje que nos habla del Derecho Natural en su origen, asimismo del motivo por el que tuvo que surgir el derecho escrito, en pocas palabras y claras de percibir, es San Ambrosio, quien nos dice que hay en el interior del hombre una ley y otra fuera, grabada en tabla de piedra. La primera no se escribe porque es innata, ni se aprende pues brota del corazón como su fuente natural, siendo recogida por el espíritu del hombre. En un principio fue suficiente, pero los hombres no la conservaron

33 Cfr.-Rommen, Enrique.-Opus Div.-Págs. 19 - 40.

incólume y éllo hizo necesaria la ley mosaica. (34)

De el anterior párrafo se desprende la ideología que tenía San Ambrosio, en cuanto a que el ser humano no conservo limpia de daño a la ley natural, dando como resultado que se tuvieron que escribir preceptos legislativos.

SAN AGUSTIN.

Según San Agustín "Lex Naturales es la transcripción de la ley eterna en el alma humana, en la razón y en el corazón del hombre" (35), es decir, fundamenta a la ley natural en torno a otra llamada eterna, ya que aquélla es únicamente la transcripción de ésta, por otro lado de manera indirecta hace referencia a la naturaleza del hombre, al mencionar su alma, la razón y al corazón, de lo que se desprende que esta ley no es escrita, sin embargo, todo ser humano la trae y lleva consigo.

Los primeros hombres, santos y justos no necesitaron de legislaciones positivas que ejerciesen presión sobre sus conciencias. Mas con el pecado el hombre se vicio, perdió la justicia y la santidad originales, y se hizo necesario que una fuerza que le era extraña y superior actuase sobre su vida, impidiendo, aun por el temor, que su voluntad viciada, su egoísmo y sus hábitos, hicieren el librar la seguridad de los demás. Las Leyes Positivas son consideradas por San Agustín como derivaciones de la Ley Natural. (36)

La ley eterna se manifiesta en la naturaleza inanimada, bajo la for-

- (34) Cfr.-Xuri Breña, Daniel.-"La Filosofía del Derecho en La Antigüedad Cristiana".-Editorial UNAM.-I Reimpresión.-México, 1975.-Pag.64.
 (35) García Máynez, Eduardo.-"Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, Iusnaturalismo".-Editorial UNAM.-II Edición.-México, 1977, Pág. 131.
 (36) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"La Definición del Derecho".-Opus Dicit.-Págs. 50 y ss.

ma de una necesidad ciega; en cambio en el corazón del hombre, ser racional y libre, está inscrita bajo la forma de un deber que regula la libre actividad moral. No hay por depravada que sea con tal de que aún pueda pensar, a lo que Dios no hable por medio de la conciencia. Hay pues acciones humanas buenas o malas, no porque así las califique una ley, sino porque lo son por sí mismas. Son malas porque representan una perturbación del orden natural, y es precisamente por esta razón por las que el legislador las prohíbe so pena de sanciones, que de esta manera se encuentran justificadas.

La razón de la inmoralidad intrínseca de ciertas acciones no residen en la voluntad del legislador terrestre, sino en su posición a la razón natural. (37)

En esta referencia que se hacen sobre la doctrina de San Agustín, es de apreciarse que no se habla solamente de Derecho Natural, sino también de acciones buenas y malas que el hombre por naturaleza tiene, así también se percibe la existencia que se le da a la ley eterna como tronco de donde surge el Derecho Natural.

SANTO TOMAS DE AQUINO.

Santo Tomás de Aquino encuadra la ley natural para todo ente racional, por lo que se desprende como esencia propia del ser humano, dejando atrás algunos puntos de vista en relación a que el Derecho Natural viene a ser la ley del más fuerte, nos dice que la ley eterna es la misma razón divina, en cuanto gobierna todo lo que existe. La natural es la partici-

(37) Cfr.-Fomén, Enrique.-Opus Cit.-Pág. 42.

pación de la ley eterna a la criatura racional. (38)

De manera más amplia al hacer referencia a la ley eterna, me explica que no es otra cosa que la razón de la divina sabiduría en cuanto dirige toda acción, todo movimiento. Esta ley no es conocida por el hombre en sí mismo, sino en sus irradiaciones y efectos. No se trata de dar un conocimiento absoluto y total, sino limitado e imperfecto. De la eterna proceden las demás leyes.

Cualquier precepto que se ajuste a la recta razón, deriva de esa suprema norma. Todas las criaturas, tanto las irracionales como las dotadas de inteligencia, encuéntrense sometidas a ella. Pero la criatura racional está sujeta a la ley eterna en un doble sentido: por cuanto conoce de algún modo esa ley, y por cuanto lleva impresa en su misma naturaleza una natural propensión hacia aquello que ordena. La ley natural es definida como una participación de la ley eterna en la criatura racional. (39)

Hace referencia a una ley eterna, situandola en un plano superior al Derecho Natural, es decir, se contrapone aún mas que este último al Derecho Positivo.

Establece también que la autoridad que dicta las leyes que contradicen la ley natural, deja de ser autoridad en el sentido jurídico y degenera en tiranía. Se convierte en un mero fenómeno de fuerza, y la fuerza no puede por sí misma, imponer ningún deber interno de obediencia. (40)

Esto es que aunque una norma jurídica escrita, estipule ciertas normas a observar, si ésta va contra la razón humana será fácilmente violada.

(38) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, Insnaturalismo".-Opus Cit.-Pág. 132.

(39) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"La Definición del Derecho".-Opus Cit.-Págs. 54 - 55.

(40) Cfr.-Ponnen, Enrique.- Opus Cit.-Pág. 62.

Por otro lado también establece que la razón divina es la que establece el orden general del universo. De este ordenamiento divino, una parte es conocida al hombre sólo por la revelación, es decir porque Dios ha querido manifestarla a través de las Sagradas Escrituras y la tradición.

La ley divina es por supuesto superior a todas, y su única intérprete es la Iglesia, lo que coloca a ésta como el supremo poder moral en el mundo. Otra parte muy importante de ese ordenamiento general del mundo establecido por Dios es asequible a la razón humana sin necesidad de revelación.

El Derecho Natural se limita a describir una parte del ordenamiento general del mundo puesto con Dios, mientras que otra parte es revelada directamente.

El Derecho Natural es descubierto por la razón y no puede en ningún momento ser opuesto a lo que Dios ha revelado. No hay contradicción real entre la fe y la razón, entre la revelación y lo que la razón descubre.

(41)

Este filósofo demuestra abiertamente su tendencia religiosa al hacer referencia a las Sagradas Escrituras y a la Iglesia, sin embargo, persiste la misma ideología de otros iusnaturalistas que fundan la existencia del derecho natural en la razón del ser humano.

MARTIN LUTERO.

Su filosofía se encuentra basada en la razón, al expresar que ninguna persona es tan mala que no pueda escuchar la voz de la razón, caracte-

(41) Cfr.-Latorre, Angel.-"Introducción al Derecho".-Editorial Ariel.-
V Edición.-España, 1972.-Pág. 152.

rística natural del ser humano; hago referencia a él en este trabajo por su pensamiento, mismo que no obstante que no define al Derecho Natural, encuadra en el de algunos autores que sí lo hacen, fundamentándolo precisamente en la razón del hombre.

HUGO GROCIO.

Este tratadista nos define al Derecho Natural como el conjunto de preceptos emanados de las tendencias internas de la naturaleza humana y que tienen su fuente mediata en Dios.

Creía como los estoicos que hay un Derecho Natural, que tiene su fuente en la naturaleza del hombre, define al Derecho Natural como un dictado de la recta razón que indica un acto, según sea o conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de baja moral. (42)

Para Grocio el Derecho Natural es un dictado de la recta razón que indica que alguna razón que por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional tiene fealdad o necesidad moral y por consiguiente esta prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza. Atributo esencial del Derecho Natural es su inmutabilidad. El Derecho Natural es tan inmutable que ni Dios aún lo puede cambiar. (43)

Como es de apreciarse su definición nos indica que el Derecho Natural tiene su fuente mediata en Dios, sin embargo en la última parte del párrafo anterior llega al grado de indicar que éste es tan inmutable que ni Dios lo puede cambiar, es decir, le da una característica humana cien por

(42) Cfr.-Bodenheimer, Edgar.-Opus Cit.-Págs. 155 y ss.

(43) Cfr.-García Máynez, Eduardo.- "La Definición del Derecho".- Opus Cit.- Págs. 58 y ss.

ciento.

TOMAS HOBBS.

Representante del Iusnaturalismo individualista, postula la tesis del - "Bellum Omnium contra Omnes", en el estado de naturaleza "todos tienen de recho a todo", es decir, pueden hacer lo que les venga en gana, sin mas limitación que las de sus propias fuerzas. Natura dedit omnia omnibus: - la naturaleza ha dado todas las cosas a todos los hombres; de tal modo - que derecho y utilidad, deben considerarse como sinónimos.

Pero el derecho de todos a todas las cosas, no es en realidad algo - mejor que la situación que existiría si nadie tuviese derecho a nada, - - pues poco vale el derecho que un hombre tiene, cuando otro tan fuerte como él, o más fuerte que él, posee el mismo derecho.

En el estado de naturaleza - dice Hobbes - no se conceden las nociones de derecho y en tuerto; justicia e injusticia. Donde no hay un poder común, el derecho no existe: donde no existe el derecho, la justicia no - puede existir.

Existe sin embargo, la posibilidad de salir de tan angustioso estado y esa posibilidad se debe en parte a las pasiones, que mueven al hombre - a buscar la paz, son el temor a la muerte y el anhelo de una vida agradable y comoda. En cuanto a la razón, de ella proceden las normas que pueden conducir a un estado de convivencia pacífica y poner término a la primitiva condición de inseguridad y de odio.

Esas normas reciben el nombre de leyes o preceptos del Derecho Natural. Una ley de la naturaleza es un precepto o regla general, descubierta por la razón, que prohíbe a un hombre hacer lo que es destructivo de su vida o puede privarle de los medios de conservarla; a omitir lo que -

ese concepto debe dejar de hacer para asegurar su existencia.

El primer precepto del Derecho Natural es: que cada hombre debe tener hacia la paz, en la medida en que tiene la esperanza de alcanzarla; y, si no puede conseguirla, buscar y hacer uso de todos los recursos y ventajas de la guerra.

La segunda: cada hombre debe estar dispuesto, si otros también lo están, a despojarse de su derecho a todas las cosas, en la medida que le parezca necesario para lograr la paz y defenderse a sí mismo; contentándose con tener frente a otros hombres la misma libertad que concede a otros -- frente a él.

El tercer precepto: la norma pacta sunt servanda.

Ahora sin el auxilio de la espada, los pactos no son sino palabras.

La eficacia de los preceptos del Derecho Natural dependen del establecimiento de un poder común, capaz de garantizar la observancia de las normas promulgadas por el soberano y defender a la comunidad de los ataques procedentes del exterior.

Ese poder común sólo puede instituirse si todos los individuos delegan en un hombre o en un cuerpo colegido la facultad de reducir sus diversas facultades en una sola, de acuerdo con el principio mayoritario.

La multitud así unida en una sola persona, recibe el nombre de Estado Creado por el Poder Civil, los preceptos de la ley natural son sustituidos de acuerdo con la voluntad de los asociados, por leyes civiles. (44)

Este autor da al Derecho Natural una existencia que depende de el individuo y su grandeza de la capacidad del mismo.

(44) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"La Definición del Derecho".-Opus Cit.- Págs. 61 y ss.

SPINOZA.

Por Derecho Natural entiende las leyes según las cuales cada individuo se encuentra naturalmente determinado a existir y a conservarse. En virtud de tales leyes todo ser se conduce en la forma que conviene a su esencia, y no puede conducirse de otro modo. Es Derecho Natural - continúa diciendo - que los peces grandes se comen a los menores. No quiere decir esto que el pez grande deba devorarse al más pequeño; sino que necesariamente lo devore; llevado de una irrenunciable inclinación.

Si es la ley indefectible la de que todos los seres tienden a la de propia conservación, habrá que admitir que - en el estado de naturaleza - el derecho de cada uno llega hasta donde alcanza el poder. (45)

Esta posición determinista que adopta Spinoza, es semejante a la de Calicles cuando dice que es natural que el pez grande se devore al pequeño, solamente que aquí se le da una justificación al decir, que el individuo por naturaleza se encuentra determinado a existir y a conservarse, -- siendo una necesidad racional de todo ser; mientras que Calicles expresaba que la justicia natural consiste en el predominio de los fuertes, sin más justificación que la basada en el vigor corpóreo y la capacidad de imposición y de dominio, por lo que pienso que mas que una regla general, - únicamente se enfocaba este filósofo en el reino animal.

LEIBNIZ.

Este personaje establece en relación al Derecho, que Derecho Justo - es una expresión pleonástica y el giro Derecho Injusto contradictorio(46), es decir, para él todo derecho tiene la característica de ser justo y por ende no puede existir un derecho que no lo sea, ya que si no fuera justo

(45) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"La Definición del Derecho".-Opus Cit.-Pág. 66.

(46) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, Jusnaturalismo".-Opus Cit.-Pág. 29.

dejaría de ser derecho.

Le da énfasis a la justicia como característica inherente al derecho siendo esta un concepto dado por la razón, dote natural del ser humano, - es decir, el precepto derecho esta bañado de la esencia natural del hombre.

CRISTIAN THOMASIVS.

Por su parte Thomasius, asentaba como principios del Derecho Natural los siguientes:

"Haz contigo mismo lo que quieras que otros hagan con ellos mismos"

"No hagas a otros lo que no quieras para tí"

"Lo que deseas que otros hagan contigo, hazlo tú con ellos"

Estos principios son resultado de la esencia misma del ser humano, - sin necesidad de que estén plasmados en un libro de Derecho Positivo, - siempre han existido y seguirán existiendo porque obedecen a la razón del mismo.

CHRISTIAN WOLFF

Creía que la esencia de la naturaleza del hombre era universal e inmutable, de cuya idea desprendió que también la ley natural es universal e inmutable. La ley natural al mostrarnos el fin necesariamente nos conduce a los medios atingentes para alcanzarlo, ya que no es posible la consecución de un fin sin valerse de los medios adecuados (47).

Aplicado este concepto en relación al Derecho Positivo, este último

(47) Cfr.-Verdrooss. Alfred.- Opus Cit.-Pág. 190.

sería el fin del ser humano (crear un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre) y el medio vendría siendo el mismo Derecho Natural, por ende, si este medio no es debidamente utilizado, el resultado estará en desacuerdo con la esencia natural del hombre.

JUAN JACOBO ROSSEAU.

Este autor no creyó que los hombres hubieran vivido en un estado permanente de guerra, el hombre vivía en los bosques, vagando de un lugar a otro, sin poseer ni idioma, ni vivienda, y sin estar sujeto a trabajo; el hombre se bastaba a sí mismo, sin ninguna relación social, pero sin luchar tampoco con sus semejantes; sólo transitoriamente en el período de la procreación se reunían el hombre y la mujer. (48)

Del anterior párrafo se desprende la armonía que prevaleció en la naturaleza del hombre, como resultado de un derecho natural innato del ser humano.

ALFRED VERDROOSS.

Este autor, en torno al Derecho Natural asienta que el conocimiento del mismo, es innato del hombre, lo que no debe entenderse en el sentido de que éste desde su niñez tenga una clara concepción de él. Pufendorf creyó solamente que cada persona razonable puede captar al Derecho Natural siendo sus principios fundamentales de tal manera claros, que aún los niños pueden captarlos. Estos principios nunca más pueden perderse. (49)

(48) Cfr.-Verdrooss, Alfred.-Opus Cit.-Pág. 196.

(49) Cfr.-Verdrooss, Alfred.-Opus Cit.-Pág. 210.

Verdrooss, menciona al Derecho Natural en la etapa del ser humano de nominada niñez, diciendo que aunque sea innato del ser humano este derecho, el niño no tiene una concepción definida de él, es decir, el Derecho Natural se aprecia después de esta etapa y es cuando se obtiene una clara representación de él.

STAMBLER, GENY Y DUGUIT.

Estos tratadistas, hacen referencia al Derecho Natural como una ley de contenido mutable, establecen que el contenido concreto del mismo cambiará con el tiempo y las circunstancias, si bien siempre estará orientado hacia ese concepto del derecho que exige que la ley sea justa. (50)

MAX WEBER.

Define al Derecho Natural como el conjunto de normas, independientes de todo Derecho Positivo y preminentes frente a él, que no poseen, su dignidad en base a un establecimiento contingente, si no que, por el contrario son ellas las que legitiman la obligatoriedad de ese establecimiento. Normas, pues, que son legítimas, no en virtud de su origen de un legislador legítimo, sino en virtud de cualidades puramente immanentes.

El Derecho Natural - continúa anotando - aparece ahí como un orden de normas de validez general, supra temporal, dado previamente al hombre, que le es evidente y que puede y debe servir de modelo inmutable para todos los ordenes jurídicos positivos. (51)

(50) Cfr.-O. J. Friedrich.-"La Filosofía del Derecho".-Editorial Fondo de la Cultura Económica, Breviario 179.-I Edición.-México, 1969.-Pág. 259.

(51) Cfr.-Henkel, Henrich.-"Introducción a la Filosofía del Derecho".-Fotocopiado.- Págs. 646 y ss.

GEORGES BERNARD.

Establece que del Derecho Natural no hay que esperar demasiado, ni de masiado poco. Quiere decir con esto - nos dice Recanses Siches - que el Derecho Natural no puede dar solución a los detalles de convivencia, sencillamente porque estos se hayan condicionados por muchas circunstancias de hecho. El Derecho Natural para el jurista es como lo bello para el artista; lo bello no es una receta para fabricar obras maestras, es igual - que lo justo, un principio de discriminación. (52)

Así como lo bello existe y depende del artista caracterizarlo en su obra, el legislador debe dar el sentido correcto al Derecho Natural dependiendo de ello el grado de justicia aplicado por el Derecho Positivo, ya que sin este sentido la obra queda incompleta; aunque quede escrita, en el fondo se perciben fallas, mismas que impiden la caracterización correcta del Derecho Natural.

ANGEL LATORRE.

Por su parte Angel Latorre se refiere al iusnaturalismo, diciendo - que con esa palabra se designa un conjunto de doctrinas muy variadas pero que tienen como denominador común la creencia de que el Derecho Positivo debe ser objeto de una valoración con arreglo a un sistema superior de normas o principios que se denominan precisamente Derecho Natural. (53)

DANIEL KURI BREÑA.

Por su parte Kuri Breña hace referencia a la Ley Natural, diciendo - que ningún hombre que tenga uso de razón, por degenerado que sea, descono

(52) Cfr.-Recanses Siches, Luis.-"Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX".-Editorial Porrúa S.A.-I Edición.-México, 1963.-Tercer Tomo I Pág. 123.

(53) Cfr.-Latorre, Angel.-Opus Cit.-Pág. 146.

ce totalmente los preceptos fundamentales de la ley divina que estan impresos en la naturaleza del hombre racional y social. (54)

Su posición gira en torno a una ley divina que esta en la esencia racional y social del ser humano, es decir, todo hombre esta regido por una ley íntima y personal que se aplica conforme a la razón que se tenga, esto viene a ser la ley natural del hombre como reflejo de la divina.

ELIAS DIAZ.

En una de sus obras escribe, que se piensa que la base y el fundamento del Derecho Natural no puede ser ya, la ley eterna, sino la misma naturaleza racional del hombre, que corresponde y pertenece por igual a todo género humano: la razón, se dice, es lo común a todo hombre.

Sobre ella se puede construir un auténtico y nuevo Derecho Natural. Surgirá así el iusnaturalismo racionalista como búsqueda de un sistema de valores en el que los hombres con independencia de su credo religioso, -- puedan encontrarse y recordar. (55)

Este iusnaturalismo, como su nombre lo implica es basado en la razón con lo que estoy de acuerdo si surge como una corriente más, pero en lo -- que no estoy acorde con este autor es en la cita que hace al mencionar como características de este Derecho Natural como aquel que existe en la naturaleza como esencia del hombre, sin denominación alguna, y nuevo podría ser en cuanto a la referencia a su calificativo, ya que como lo expresé -- anteriormente en esencia siempre es y será el mismo.

(54) Cfr.-Zuri Breaña, Daniel.-"La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana".-Opus Cit.-Pág. 62.

(55) Cfr.-Díaz, Elías.-"Escilografía y Filosofía del Derecho".-Editorial Tau rus.-Reimpresión de la II Edición.-Madrid España, 1982.-Pág.271

EDUARDO GARCIA MAYNEZ.

Este autor asienta que el común de las posiciones Iusnaturalistas es el acerto de que el derecho vale y, consecuentemente obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido. (56)

Es claro al referirse al común de los Iusnaturalistas en su fundamento en la bondad o justicia que existen en la naturaleza del ser humano.

Como se pudo apreciar, la idea del Derecho Natural ha existido desde siglos antes de Cristo, misma que ha venido evolucionando y creando una serie de polémicas en la concepción que cada autor le da, no externaré -- que tratadista en mi personal apreciación tiene la razón, ya que, cada uno la defendería con múltiples fundamentos arrojando como resultado una serie de diferencias de unos con otros que nunca se podrán conformar en una uniformidad de criterios.

Como se cito ya, algunos autores apoyan la existencia del Derecho Natural en una ley divina, otros tantos la fundan en la esencia misma del ser humano, otros tantos en la razón, precepto que no tiene una existencia objetiva y que sin embargo todo ser que la tiene sabe de que se trata ya que si carece de ella nunca entenderá su propia esencia.

Espero que la persona que leyó las anteriores páginas le haya servido para apreciar a que se refiere el Derecho Natural.

(56) Cfr.-Vecchio, Giorgio.-"Filosofía del Derecho".-Editorial Bosch.-IX Edición.-Barcelona, España, 1961.-Pág. 303.

C. PRIORIDAD ONTOLOGICA DEL DERECHO NATURAL EN RELACION AL DERECHO POSITIVO.

Toda vez que el tema principal de la presente son aspectos que atentan contra la naturaleza del hombre, se hace referencia a la Ontología, - no precisamente como argumento para probar la existencia de Dios o de un ser divino, más bién, como sus raíces lo indican como un "Tratado de el Ser", es decir, a los sacerdotes o ministros de culto religioso se les -- van a estudiar sus derechos conforme a la naturaleza de todo "Ser", independientemente de su religión, economía, raza, etc., simple y llanamente como seres humanos, capaces de encontrarse participando del Principio - - Deontológico que Giorgio del Vecchio manifiesta al hacer referencia a las objeciones formuladas contra el Derecho Natural, diciendo que estas no -- tienen fundamento bastante, hechan en cara al Derecho Natural, el que no siempre se haya confirmado en los hechos, el que es una mera idea. Se dice, por ejemplo - continúa diciendo - el Derecho Natural quiere hacer libre a los hombres, y, sin embargo, ha habido y hay esclavos, en sustancia se viene a reprochar al Derecho Natural que no sea Derecho Positivo; pero el Derecho Natural se distingue por esencia del Positivo cabalmente en es to, es decir, en que se afirma como principio Deontológico: indica lo que DEBE SER, aunque de hecho NO SEA; existe en cuanto tiene una vigencia - - ideal e idealmente esta en vigor aunque de hecho haya sido violado. La violación se refiere al fenómeno pero no destruye la ley supraordinaria - al mismo. Como es el caso de el Derecho Natural que se tiene a la participación política, es violado, siendo ello debido al fenómeno, mismo que no destruye a aquél ya que continúa existiendo, aunque en forma reprimida. (57)

(57) Cfr.-Vecchio, Giorgio.-Opus Cit.-Pág. 303.

Antiguamente los hombres disponían de una libertad ilimitada, en la que únicamente se guiaban por el instinto de conservación y por el deseo de una vida confortable y feliz, lo bueno y lo malo no era otra cosa que el dolor y el placer y los medios ordenados para alcanzar éste o caer en aquél (58), apreciándose desde aquí la naturaleza social del hombre.

Cicerón nos da la clave para comprender la prioridad que tiene el Derecho Natural sobre el Positivo, explica que el derecho esta fundado en la naturaleza, el hombre tiene una noción innata de lo justo e injusto y el derecho en su esencia, reposa no en la voluntad arbitraria de un soberano o en la decisión de una multitud sino en la naturaleza, o sea, en las ideas innatas. Si todo lo que ha sido instituido en virtud de una decisión de los pueblos, de un decreto de los príncipes y de una sentencia de los jueces fuere derecho, en tal caso el robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que esten firmados serían derecho, desde el momento en que había sido admitido por el consentimiento y decisión de la multitud. (59)

El Derecho Natural es, por consiguiente, innato del ser humano y en todas las partes del mundo va a tener la misma existencia, independientemente del valor que cada quien le dé y de la ley positiva que la expresa, misma que varía con el tiempo y lugares en que se aplica, por lo que el Derecho Natural se encuentra mas allá del mismo Positivo, el cual debe ser la realización del Derecho Natural, ya que debe ser la aplicación de los derechos innatos del hombre a las leyes escritas, siendo por ello -

(58) Cfr.-Verdrooss, Alfred.-Opus Cit.-Pág. 191.

(59) Cfr.-Rommen, Enrique.-Opus Cit.-Pág. 30.

inadmisible que existan otras normas de Derecho Positivo que atenten contra el Natural, del que goza el ser humano.

Este autor combate a los escépticos, quienes afirman la imposibilidad del conocimiento y la mutabilidad y relatividad de todas las cosas, - deduciendo de ello la imposibilidad de una justicia absoluta y observa - que no todo cuanto se pone como derecho es justo, pues en tal caso también las leyes de los tiranos serían derecho, mismo que no está fundado en la opinión arbitraria, sino que hay lo justo natural, inmutable y necesario, del que da testimonio la conciencia misma del hombre. Además del Ius Naturale y en relación inmediata con él, existe el Ius Gentium, observado - por todos los pueblos, que sirve de base a sus relaciones recíprocas, - porque se funda sobre sus necesidades comunes, aunque con las modificaciones que imponen las diversas circunstancias. (60)

En otras palabras sustenta su tesis en torno al derecho, que este no constituye un producto arbitrario, sino que es dado por la naturaleza, - hay una ley eterna que es la expresión de la razón universal, es decir, - es la recta razón acorde con la naturaleza difundida en todos los hombres, constante y eterno. De esta ley no puede eximirnos ni el Senado ni el - pueblo, ni hay que buscar (fuera de nosotros) otro expositor intérprete de ella. No será esta ley una en Roma, otra en Atenas, otra más en México o una hoy y otra después, sino que habrá más que una ley eterna e inmutable, que abraza a todos los pueblos y en todos los tiempos. (61)

De los párrafos anteriores se desprende que de la ley no se puede de

(60) Cfr.-Vecchio, Giorgio.-Opus Cit.-Pág. 22.

(61) Cfr.-Gómez Robledo, Antonio.-Opus Cit.-Págs. 89 y 92.

rivar su obligatoriedad última simplemente por el hecho de su promulgación, debiendo ser esta el reflejo de un derecho natural y supremo, es decir, - para él, el hecho de que una ley lleve un proceso legislativo no es más - que el reflejo de la razón que se tiene para ello, siendo tan amplia ésta que el Derecho Positivo nunca alcanzará a aquél (Derecho Natural) del que todo ser humano esta dotado.

Existe un filósofo que va más allá de la razón en sus postulados, mismos que en el presente capítulo al igual que en los demás se da a conocer la prioridad que existe del Derecho Natural en relación al positivo, se trata de San Juan Crisóstono quien cita:

"Decídme, ¿de donde han tomado los legisladores los preceptos relativos al matrimonio, al homicidio?

Seguramente de la tradición. Pero si -- nos remontamos más lejos, llegamos en último análisis a la conciencia. Es claro que los legisladores establecen sus leyes sobre la base de la regla que Dios ha dado al hombre al crearlo. Es a esta ley fundamental a la que deben su origen los tribunales y el Derecho Penal." (62)

Haciendo una vez más referencia a la prioridad Ontológica que existe del Derecho Natural sobre el Positivo, San Ambrosio explica que hay en el

(62) Rommen, Enrique.-Opus Cit.-Pág. 40.

interior del hombre una ley y otra fuera grabada en tablas de piedra; la primera no se escribe porque es innata, ni se aprende pues brota del corazón como su fuente natural, siendo recogida por el espíritu del hombre.(63)

Si algo repugnara intrínsecamente al Derecho Natural, no podría justificarse por la voluntad humana, como si se acordara que es lícito robar o cometer adulterio (64), así se expresa Santo Tomas de Aquino al hacer referencia al Derecho Natural, resaltando la prioridad de este al mencionar que la voluntad humana no percibe la esencia de lo que se trata, sino que es resultado de algo interno tan natural como el nacimiento, sin que exista de por medio una serie de circunstancias para que se apruebe o desapruebe un determinado axioma, así las concepciones iusnaturalistas, la ley natural constituye el verdadero fundamento y el criterio valorativo de las leyes positivas; el Derecho Natural aparece, en efecto, en ellas como razón de legitimación e incluso, como presupuesto ontológico del Derecho Positivo. (65) Todas las criaturas participan de cierta manera en la ley divina, cada una participa en ella según el modo que conviene a su naturaleza: las criaturas que no están dotadas de libertad y de razón — participan de una manera necesaria, siguiendo ciegamente su tendencia natural; los seres dotados de razón y libertad, participan libremente, escuchando la voz del deber. En otras palabras la naturaleza existe en todo ser carente de razón o no, pero con tendencias naturales, siendo estas su praordinarias al Derecho Positivo.

(63) Cfr.-Kuri Breña, Daniel.-"La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana".-Opus Cit.-Pág. 64.

(64) Cfr.-Gómez Pobiedo, Antonio.-Opus Cit.- Pág. 100.

(65) Cfr.-Díaz, Elías.-Opus Cit.-Págs. 259 - 260.

Hobbes nos da un fundamento de derecho, siendo "el deseo de no dañar ni ser dañado" (66), este postulado nos proporciona firmemente un principio de Derecho Natural, ya que por naturaleza nadie desea dañar ni ser dañado.

Mientras Spinoza con su característica determinista, al referirse al Derecho Natural dice que no tiene sentido la alabanza o el vituperio respecto a las acciones de los sujetos, porque no es el sujeto quien obra verdaderamente, sino es la naturaleza quien obra en él, pues es así un mero instrumento de la necesidad natural (67), esto se explica al analizar su forma de exposición, ya que, comienza con definiciones, establece determinados axiomas (verdades evidentes por sí mismas) y entonces desarrolla sus argumentos a través de teoremas (proposiciones que habrán de ser probadas por una cadena progresiva de razonamientos), revistiendo a aquél de validez intrínseca, no así el Derecho Positivo que sólo tiene que aplicársele las formalidades (extrínsecas) establecidas por un proceso legislativo, variando en cada momento histórico.

Se ha venido tratando al Derecho Natural en torno a razonamientos, - ahora bien, por estar estrechamente ligados esos razonamientos a la libertad y por ende ésta con aquél, vamos a desprender una vez más la prioridad del Derecho Natural en relación al Positivo. Toda vez que el derecho más importante que tiene el ser humano como tal es el de la libertad, este existe aunque su existencia no sea escrita, se siente, se tiene conciencia de que desde que se nace se obtiene, aunque se podrá decir que tal --

(66) Cfr.-Rommen, Enrique.-Opus Cit.-Pág. 145.

(67) Cfr.-Vecchio, Giorgio.-Opus Cit.-Pág. 511.

vez como sería el caso de un niño que es oprimido por sus padres, ello no indica que no sea libre, ello indica una autoridad exagerada que marcan - los padres al hijo, quien tarde o temprano manifiesta y exige ese derecho

Kant establece que la libertad es el único derecho originario que co rresponde a cada hombre como elemento integrante de la humanidad (68), que de los seres, su existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la - naturaleza; si son seres irracionales tendrán un valor meramente relativo como medios y por eso se llaman cosas, en cambio los seres racionales lla mense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mis mos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, ya - que están dotados de libre albedrío, de ello se desprende el porque men- ciona en sus posiciones que: en el reino de los fines todo tiene un pre- cio o una dignidad. Aquello que tiene un precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio lo que se hayapor encima de todo precio y, - por tanto, no admite nada equivalente eso tiene una dignidad. (69)

Ahora veremos el Estado de Naturaleza, tal como lo concibe Locke; el hombre tiene ya cierto derecho, por ejemplo, el derecho a la libertad per sonal y el derecho al trabajo y por ende a la participación política. Lo que falta es la autoridad que pueda garantizar tales derechos, esto es, - para organizarse políticamente los individuos deben renunciar a una parte de sus derechos naturales, consentir ciertas limitaciones, (sin llegar a - los extremos como lo han hecho con los hombres que se invocan al ministe- rio del culto religioso), teniendo lugar por medio del contrato, pero - - quien es investido por este procedimiento con la autoridad pública, no -

(68) Cfr.-Verriross, Alfred.-Opus Cit.-Pág. 233.

(69) Cfr.-Kant, Emanuel.-"Fundamentación de la Metafísica".-Fotocopias.- Pág. 83.

puede valerse de ella arbitrariamente, porque le ha sido confiada para la tutela de los derechos de los individuos (70). Esta situación se aprecia en el artículo 130 constitucional materia de estudio, en donde además de no tutelar los derechos naturales del hombre, se utiliza la autoridad pública para ello, es decir, se olvidan de la naturaleza social y política de los ministros de culto religioso como "Seres", resultado de las circunstancias que se dieron, aprovechándose la multicitada autoridad para manipular nuestra Carta Magna de tal forma que se limitaron esos derechos natos del ser humano.

Por su parte Eduardo García Máynez hace referencia al Estado de Naturaleza como un estado de libertad, no de licencia, pues en él todos los actos del individuo encuéntrase regidos por la ley natural, que para Locke se identifican con la razón. Esa ley enseña a todo el que quiera consultarla que siendo los hombres iguales e independientes entre sí, nadie tiene derecho a agredir a los otros en su vida, salud, libertad o posesiones. (71)

"La naturaleza como fundamento del derecho es lo que existe por sí, independientemente de nuestro querer" (72), así se expresa el ilustre maestro García Máynez al referirse a la igualdad física, biológica, psicológica y social que existe en la humanidad y que, sin embargo, en ella se debe buscar el origen y raíz del Derecho Natural; se aprecia una vez más la prioridad ontológica que existe de éste en relación al Positivo ya que existe sin mayores procesos legislativos para que tenga vigencia, el Dere

(70) Cfr.-Vecchio, Giorgio Del.-Opus Cit.-Pág. 67.

(71) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"La Definición del Derecho".-Opus Cit.-Pág. 65

(72) García Máynez, Eduardo.-"Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, Innaturalismo".-Opus Cit.-Pág. 130.

cho natural es emanado de la razón, y como diría los iusnaturalistas teológicos de la voluntad divina; aunque en ocasiones ha sido una idea conservadora de la estructura social y política existente, en otras por el contrario, actuó de lema revolucionario, en cuyos casos el Derecho Natural sirve para elevarse en nombre de un derecho o leyes superiores contra leyes positivas, permitiendo la ilusión de que la actividad revolucionaria no sólo es opuesta al derecho, sino, al contrario, se hacen en su nombre. (73)

Pufendorf hace descansar la obligatoriedad del Derecho Natural en el principio de que la providencia divina rige todo el universo e incluso en la humanidad la convicción de que deben cumplirse los preceptos iusnaturalistas (74); mientras que Francisco Suárez establece que el dictamen de la razón es mucho más que una mera operación lógica, esta escrito en los corazones de los hombres, es la expresión racional por la cual el hombre participa de la ley eterna que le dicta lo que debe hacer o lo que debe evitar. (75)

" Si las Instituciones y las Leyes Positivas pueden enjuiciarse y calificarse ha de haber unos postulados que sirvan de criterio". (76) Partiendo de este principio se desprende la necesidad de la existencia de un apotégma que sirva de guía para el correcto enjuiciamiento de las Leyes Positivas, es decir, si estas mismas pueden servir de criterio para ello, es necesaria la existencia de un derecho que sirva de máxima para ello y si el Derecho Positivo no lo es, necesariamente se trata de el De-

(73) Cfr.-Latorre, Angel.-Opus Cit.-Pág. 148.

(74) Cfr.-Verdroosa, Alfred.-Opus Cit.-Pág. 208.

(75) Cfr.-Villoro Toranzo, Xiguel.-"Lecciones de Filosofía del Derecho".-Editorial Porrúa. S.A. - I Edición.-México, 1973.-Pág. 193.

(76) Kari Breaña, Daniel.-"Introducción Filosófica al Estudio del Derecho".-Editorial JUS.- I Edición.-México, 1978.-Pág. 289.

recho Natural, reduciendo así la prioridad que existe entre éste y aquél.

Apoiado en el párrafo anterior, tenemos que la razón al lado de la - justicia y la equidad, conforman el Derecho Natural que servirá de criterio para enjuiciar y calificar a las Instituciones y Leyes Positivas; en torno a ella (la razón) se han escrito algunos postulados, entre los que destaca el siguiente: " por intenso que sea mi deseo egoísta, no puede - ocultar a mi razón que lo que es reprochable para mí lo es para mi prójimo, que es tan malo robar o matar como ser víctima de un robo o muerte a mano airada " (77). Este postulado nos proporciona un razonamiento del porque el Derecho Natural es prioritario al Derecho Positivo, toda vez -- que siendo la razón algo natural, no necesita de la existencia de una ley positiva para actuar con respeto al prójimo.

Siendo la ontología la ciencia que estudia al "Ser" y el Derecho Natural aquél que es inherente a todo ser humano en todo lugar y en toda -- época se puede apreciar claramente en que radica la prioridad ontológica de éste en relación al Derecho Positivo. El ser humano trae consigo desde que nace una serie de derechos, que tal vez podrán ser cuartados pero, sin embargo, continúan existiendo con vigencia en todo tiempo y lugar, -- contrario a lo que sucede con un Derecho Positivo que puede ser abrogado o derogado, pasando a un tiempo pretérito carente de vigencia.

El Derecho Positivo regula la conducta del hombre en sociedad, el Derecho Natural proporciona los razonamientos necesarios para que se forme, razonamientos que son propios del "Ser", que sin ellos ni siquiera llegaría a existir el Derecho Positivo; en otras palabras el Derecho Natural -

77: Vinogradoff, F. .-"Introducción al Derecho".-Editorial Fondo de la - Cultura Económica.-I Reimpresión.-México, 1951.-Pág. 17.

no necesita de procesos legislativos para existir y tener vigencia, ya es ta por sí mismo vigente dentro y fuera del ser humano, mismo que crea y - destruye al Derecho Positivo a su libre albedrío, no así al Derecho Natu- ral ya que éste existe en esencia del ser mismo, por lo que se desprende la prioridad de uno con el otro y más aún, ontológicamente hablando, el - Derecho Natural tendrá la existencia que el hombre tenga, mientras que -- exista vida en el universo, va a existir el Derecho Natural.

2.- POSITIVISMO JURIDICO.

Antes de entrar en materia, es necesario hacer mención del Derecho - Positivo, anotando un pequeño pero claro concepto del mismo, así tenemos que:

Derecho Positivo es el conjunto de normas que regula efectivamente - la vida de un pueblo en determinado momento histórico o el conjunto de - proposiciones que sustentan las fuerzas sociales preponderantes como dere- cho de la comunidad sobre la cual mandan. En otras palabras es el conjun- to de normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legis- lador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que- daron abrogadas.

Aclarando un poco el precepto anterior diré que el derecho vigente - es el Derecho Positivo no derogado ni abrogado, es decir, que Derecho Po- sitivo no vigente es aquél que ha sido derogado o abrogado.

Después de haber revisado la anterior referencia, pasaremos a estu- diar lo que es el Positivism Jurídico.

A. CONCEPTO GENERICO.

Positivismismo Jurídico "es aquella doctrina que concibe como única manifestación del Derecho, al conjunto de normas que integran el sistema jurídico estatal, es decir, de aquel complejo de normas cuyo cumplimiento -- puede ser exigido por medio de la actividad de los organos establecidos -- al efecto, en el caso de que no sean cumplidas de manera voluntaria".(78)

Como se puede apreciar existe íntima relación entre lo que es el Derecho Positivo y el Positivismismo Jurídico, proporcionando en ocasiones preceptos y referencias semejantes, por lo que es necesario en el presente -- punto que en ocasiones me apoye en uno u otro indistintamente de acuerdo con la idea central del párrafo que se trate.

B. DATOS ESENCIALES DEL POSITIVISMO JURIDICO.

El matemático y filósofo francés Augusto Comte, quién es considerado por muchos autores como fundador del Positivismismo Moderno, distingue tres grandes etapas o estados en la evolución de la humanidad:

1º. Estado Teológico.

En el que todos los fenómenos son explicados por referencia a causas naturales y a la intervención de un ser divino.

2º. Estado Metafísico.

En él, el pensamiento recurre a principios e ideas que son concebidos como -- existentes mas allá de la superficie de las cosas y como constitutivos de las --

78 Nina, Rafael D. --"Diccionario de Derecho"--Editorial Porrúa, S.A.--
X Edición.--México, 1961.--Pág. 354.

fuerzas reales que actúan en la evolución de la humanidad.

3^a. Estado Positivo.

Rechaza todas las construcciones hipotéticas en filosofía, historia y ciencia y se limita a la observación empírica y la conexión de los hechos, siguiendo los métodos utilizados en las ciencias naturales.

El positivismo como actitud científica, rechaza todas las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confina en los datos de la experiencia. Se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos a la realidad negándose a ir más allá de los fenómenos de la apariencia de las cosas.

El positivismo invadió todas las ramas de la ciencia social, incluyendo la jurídica, asumiendo algunas formas como son:

1.- Positivismo Analítico.

2.- Positivismo Sociológico.

Común a ambas formas, es la tendencia a eliminar de la teoría del Derecho la especulación metafísica y filosófica y a limitar el campo de la investigación científica al mundo empírico.

El Positivismo Jurídico es una concepción con arreglo a la cual el derecho es producido en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad. En esta concepción es derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante y todo lo que éste mande es derecho por virtud del --

hecho mismo que lo manda. (79)

Bobbio considera que para caracterizar correctamente al Positivismo Jurídico se tiene que distinguir tres aspectos en la presentación histórica de tal postura:

I.- El Positivismo Jurídico es una manera especial de abocarse al estudio del Derecho: Tal postura presupone una rigurosa distinción entre derecho real o existente y derecho ideal o, para decirlo de otro modo, entre y como valor, o entre derecho que es y derecho que debiera ser, es decir se basa, exclusivamente en datos verificables.

II.- El Positivismo Jurídico representa una concepción específica de este último: En este caso se trata de la concepción doctrinal que liga al derecho a la formación de un poder soberano, capaz de establecer y -- aplicar sanciones: el Estado.

III.- El Positivismo Jurídico constituye una ideología sui-generis de la justicia: Como ideología consiste en atribuir al Derecho que es, por el solo hecho de existir, un valor positivo, independientemente de cualquiera consideración en torno a su eventual correspondencia a un orden -- justo o ideal. (80)

Para el Positivismo sólo el conocimiento verificable en la experiencia tiene validez científica; no hay más experiencia que la sensible, el orden fenoménico, los hechos o acontecimientos que caen sobre el dominio de los sentidos: La ciencia se ocupa exclusivamente de investigar las -- causas primeras y la esencia de las cosas, ya que no conoce sino el enca-

(79) Cfr.-Bodenheimer, Edgar.-Opus Cit.-Págs. 303 - 307.

(80) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, Iusnaturalismo".-Opus Cit.- Págs. 9 - 12.

denamiento de los fenómenos; lo que está más allá de los datos que suministra la percepción sensible, no es sino concepción subjetiva del espíritu, objeto de sentimiento o de fe personal, pero no de ciencia.

El error básico del positivismo estriba en que arbitrariamente limita el campo de la experiencia y no admite más intuición que la sensible. Ahora bien, la más elemental introspección nos permite comprobar que hay datos conocidos por el hombre, que no son meros fenómenos, y de los cuales estamos tan ciertos como de los hechos que percibimos a través de las sensaciones, a través de la intuición sensible.

Por otra parte el positivismo incurre en notoria incongruencia; pues hace uso de la inducción y de la deducción, aplicando espontáneamente los principios de la razón, no obstante lo cual niega la validez científica de estos principios, que califica despectivamente como metafísicos. Y cuando sostiene que la inducción de que se vale no se funda en la necesidad de un principio racional, esto no resuelve la dificultad en su favor, ya que en tal supuesto las leyes descubiertas con un método semejante tendrían un valor precario. (81)

El positivismo integra tanto un método generalizable, como un sistema rígido en definitiva. El primero señala rumbos para la investigación, mientras que el segundo encierra una serie de afirmaciones y de actitudes científicas. El sistema se encuentra en quiebra; en cambio, el método ha sido adoptado casi invariablemente por los estudiosos de nuestros tiempos al menos en las ciencias físicas y naturales. (82)

(81) Cfr.-Peraido Hernández, Rafael.-"Lecciones de Filosofía del Derecho".-Editorial UNAM.- I Edición.-México, 1962.-Págs. 11 - 13.

(82) Cfr.-Cabanellas, G. -"Diccionario de Derecho Usual".-Editorial Te-
liasta.-Buenos Aires, Argentina.-III Tomo.-Págs. 336 - 337.

Con respecto a los derechos que en algún tiempo fueron positivos y - que luego perdieron el sustento social que los volvía tales, es necesario hacer una aclaración: muchos autores los consideran aún positivos; hacen para ello una distinción entre sistemas positivos vigentes y sistemas positivos históricos, incluyendo en la primer categoría a los ordenamientos actualmente sustentados y en la segunda a aquellos que perdieron ya el -- apoyo comunitario. El problema es, por supuesto, apenas terminológico. - Si se quiere seguir considerando positivos a los derechos históricos, por el hecho de su pasada información, siempre quedarán como normas no positivas las que ni actual ni históricamente fueron creadas por las personas con mando. Y siempre quedará la afirmación por las fuerzas preponderantes - mas allá del momento en que se haya producido - como base de la definición positiva.

El Derecho Positivo por el simple hecho de su positividad, no vale - más, no es mejor, no está justificado en mayor medida que los otros derechos. La afirmación por las fuerzas comunitarias de un cierto sistema de normas, no traduce necesariamente la justificación ética de las proposiciones que lo integran, no significa de ninguna manera la justicia de las normas suyas.

Estos son algunos datos esenciales del Positivismo Jurídico, no siendo posible anotar más dado a la gran diversificación de interpretaciones y expresiones que en torno a él realizan un sin número de grandes filósofos y tratadistas del derecho.

C. ASPECTOS ANTAGONICOS DEL POSITIVISMO JURIDICO Y EL DERECHO NATURAL.

Algunos antagonismos que existen entre el Positivismo Jurídico y el Derecho Natural, han existido desde hace cientos de años, como se ha podido apreciar a lo largo del presente capítulo, he tratado de dar un orden cronológico a los diferentes tratadistas con el fin de que se aprecie claramente la antigüedad que existe en relación a estos puntos filosóficos. Ahora siguiendo esa secuencia tenemos:

Al Iusnaturalismo Filosófico de Platón al establecer que:

" El Derecho Positivo aparece como copia del Derecho Justo. El Derecho Histórico sólo tiene realidad y es derecho genuino en cuanto participa de la idea que le sirve de modelo." (83)

El antagonismo se aprecia en que el Derecho Natural es intrínsecamente justo, mientras que el positivismo es tomado por Platón como una copia del justo.

Tenemos también al Iusnaturalismo Aristotélico, que establece la distinción entre la ley universal o natural y la ley especial o positiva, — siendo esta última la que regulará la vida de una comunidad determinada, — mientras que por ley natural se entiende un conjunto de principios objetivamente válidos, que tienen aplicación en todos los países. (84)

Para Cicerón el verdadero derecho es la recta razón conforme a la naturaleza, es de aplicación universal, inmutable y eterna; llama al hombre al bien con sus mandatos y le aleja del mal mediante sus prohibiciones. Este derecho no es una cosa en Roma y otra en Atenas, es obligatorio para todos los pueblos y naciones en todas épocas. (85)

(83) García Máynez, Eduardo.—"La Definición del Derecho".—Opus Cit.—Pág. 44.

(84) Cfr.—García Máynez, Eduardo.—"La Definición del Derecho".—Opus Cit.—Pág. 44.

(85) Cfr.—Bodenheimer, Edgar.—"Teoría del Derecho".—Opus Cit.—Pág. 134.

Del párrafo anterior se deduce que se trata del Derecho Natural, por lo estudiado con anterioridad en el punto número uno del presente capítulo.

Por otro lado nos dice que si el derecho se guardara en la voluntad de los pueblos, en los decretos de los príncipes o en las sentencias de los jueces, sería entonces derecho el latrocinio, derecho el adulterio, - derecho a la confección de testamentos falsos; con tal de que estos actos recibieran los sufragios o la aporación de la mesa porque no habría que decidir que lo que es malo o dañino se tuviera por bueno y saludable. (86)

Por otra parte tenemos a Santo Tomas de Aquino, quién en relación al presente punto manifiesta que el Derecho Positivo no puede contradecir al Derecho Natural. En la precisa medida en que lo contradijera dejaría de ser una verdadera ley y no podría obligar en conciencia, ya que es precisamente en la obligación de conciencia donde reside la fuerza y la significación de la ley. (87) En otras palabras se dice que las leyes humanas que concuerdan con el Derecho Natural obligan también en conciencia; todas las demás, por el contrario no poseen esa obligatoriedad, pues la ley humana que contradice a una natural no es una ley verdadera, sino simplemente aparente. (88)

Juan Jacobo Rousseau nos dice que el Derecho Positivo de los Estados se encuentra en flagrante contradicción con el derecho natural pues éste, igual que en Hobbes y Locke es concebido como una libertad naturalista ab soluta. (89)

(86) Cfr.-Gómez Robledo, Antonio.-Opus Cit.-Pág. 91.

(87) Cfr.-Rommen, Enrique.-Opus Cit.-Pág. 54.

(88) Cfr.-Verdrooss, Alfred.-Opus Cit.-Pág. 131.

(89) Cfr.-Verdrooss, Alfred.-Opus Cit.-Págs. 196 - 197.

Todo Derecho Positivo es un ensayo más o menos feliz de realización del Derecho Natural. El Derecho Natural es el que da al Derecho Positivo su fin y su base ética normativa. Las llamadas lagunas constituyen las — puertas por las cuales el Derecho Natural se asoma constantemente a la vi da. (90)

Para García Máynez el Iusnaturalismo pretende revelar lo que esta detrás del Derecho y descubrir un sistema ideal de normas absolutas y eternas. Frente a este paradigma de los Derechos Históricos, las normas posi tivas resultan ser una simple copia, un recuerdo de su modelo intemporal. (91)

Así también proporciona una clara sede de antagonismos existentes en tre el Positivismo Jurídico y el Derecho Natural, manifiesto que de — acuerdo con los defensores del primero:

1) Sólo existe el Derecho que efectivamente se cumple en una determi nada sociedad y una cierta época.

2) Su validez se encuentra condicionada por la concurrencia de cier tos requisitos determinantes de su vigencia

3) El Derecho Positivo es caracterizado atendiendo a este valor for mal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido.

4) Los preceptos del Positivismo Jurídico son normas cuyo valor de pende de valores extrínsecos.

Mientras que en lo concerniente al Derecho Natural, tenemos:

1) Suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo — que existe al lado o por encima del positivo.

(90) Cfr.-Romero, Enrique.-Opus Cit.-Pág. 25.

(91) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"La Definición del Derecho".-Opus Cit.-Pág. 192.

- 2) Como resultado de su justicia intrínseca, vale por sí mismo.
- 3) Los preceptos de Derecho Natural son normas cuyo valor no dependen de elementos extrínsecos.
- 4) Por el punto anterior se dice que es el único, auténtico y que el vigente sólo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquél.
- 5) Su vigencia es indeterminada, ya que existe en todo tiempo y lugar. (92)

Podemos concluir haciendo una pequeña antagonía del Derecho Natural y el Positivismo Jurídico de la siguiente manera:

DERECHO NATURAL.

- 1) Su ámbito temporal de validez es ilimitado.
- 2) Su ámbito espacial de validez también es ilimitado.
- 3) Su principal característica es que es intrínsecamente válido, -- existe por sí misma.
- 4) Existe al lado y por encima del positivo.
- 5) Es resultado de la razón, justicia y equidad características esenciales del ser humano.
- 6) Los preceptos de Derecho Natural son normas cuyo valor no depende de valores extrínsecos, es decir, su existencia no se encuentra condicionada por requisitos externos.

POSITIVISMO JURIDICO.

- 1) Su ámbito temporal de validez es limitado.

(92) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa, S.A. -XXXI Edición.-México, 1980.- Pág. 40.

2) Su ámbito espacial de validez también es limitado.

3) Para él sólo existe el Derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época.

4) Su validez se encuentra condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos, es decir, los preceptos del Positivismo Jurídico son normas cuyo valor depende de elementos extrínsecos.

5) Su principal característica es que es formalmente válido, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido.

Estos son en forma global los aspectos que más distinguen al Positivismo Jurídico del Derecho Natural, e n factible que existan varios más, si nos profundizamos a detectarlos y analizarlos lo lograríamos, sin embargo llegaríamos a lo que en un principio mencione, que no se trata de un tratado filosófico de una corriente en particular, siendo por ello que no he continúa esta relación de aspectos antagónicos de uno con otro, esperando que los que se dieron sirvan de orientación a quien tome la presente tesis.

D. PRESENCIA DEL DERECHO NATURAL EN LOS DIVERSOS MUNDOS NORMATIVOS.

La finalidad al desarrollar el presente punto no es marcar diferencias o semejanzas entre uno y otro mundo normativo, es establecer en forma escueta la presencia del Derecho Natural en ellos.

A continuación hago referencia a tres mundos normativos que considero de mayor importancia por abarcar la mayor proporción de observancia en nuestro mundo, tales son : el religioso, el moral y el jurídico.

a) **NORMAS RELIGIOSAS.**

Estas suponen, una relación entre el hombre y la divinidad e imponen a aquél deberes para con Dios, para consigo mismo para sus semejantes. - Tales preceptos revisten necesariamente, según los casos, forma bilateral o unilateral, lo que significa que en rigor no representan una nueva especie de normas, sino el fundamento sui géneris, puramente metafísico y - trascendente, de un sistema regulador de la conducta, compuesto de una moral y un derecho relacionados entre sí de cierto modo. Se trata de una sanción nueva y más alta, que los creyentes atribuyen a los propios deberes - morales y jurídicos: sanción que se refiere al reino de ultratumba y se encuentra representada en la tierra por los sacerdotes de la iglesia a -- que aquéllos pertenecen. Pero una autoridad eclesiástica no puede establecer regulación ninguna sino es sujetándose de la obligatoriedad subjetiva o intersubjetiva, o lo que es lo mismo, a la moral o al derecho. (93)

En terminos generales podemos afirmar que las normas religiosas son las que conforman el derecho de la iglesia, o sea, el sistema jurídico -- que regula la conducta externa de los miembros de ésta.

Este tipo de normas son tan antiguas como la propia iglesia, lo que sucede en que aparecen en un momento dado, luego desaparecen, para que -- años más adelante vuelvan a aparecer bajo otra denominación y aparentemente con otros argumentos, que en el fondo son los mismos, así tenemos - al Budismo, al Mahometismo, al Confucionismo, etc., mismos que se han venido integrando a lo largo de los siglos.

Las normas religiosas no requieren para su promulgación, vigencia y

93. - Lucía Sáenz, citando. - "En relación al estudio del derecho", - p. 111.

cumplimiento, del Estado, por lo que podemos concluir o deducir que este tipo de normas tienen un carácter supraestatal, propiciado por el Estado mismo.

En México tuvieron plena vigencia durante la época colonial, mediante éstas se regularon muchos aspectos del derecho de familia, sucesorio, procesal, penal e incluso administrativo y como se pudo apreciar en el precedente capítulo hasta Constitucional, toda vez que hasta nuestra Carta Magna tenían ingerencia, siendo hasta el año de 1917 cuando en forma determinante se estipuló una clara separación de estas de nuestra legislación positiva.

Algunas de sus principales características son:

UNILATERALIDAD.

Son unilaterales en cuanto que se obliga a un sujeto sin otorgar al otro la facultad de exigir al primero la observancia de lo prescrito, es decir, no hay una persona autorizada para reclamar al obligado el cumplimiento de su deber, dependiendo de él exclusivamente dicha responsabilidad.

INTERIORIDAD.

Esta característica se traduce en que estas normas van dirigidas a la razón de cada persona, a su conciencia como diría en materia religiosa mas no un derecho del cual otra persona pueda exigir su observancia.

INCOERCIBILIDAD.

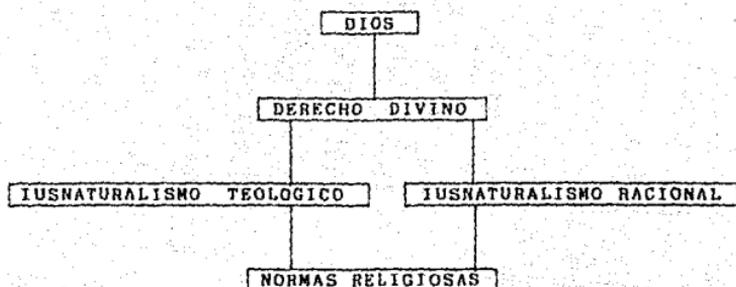
Al igual que el punto anterior, la incoercibilidad radica en que estas normas no tienen un órgano que pueda exigir u obligar por medio de la fuerza el cumplimiento de esta o aquella norma, aunque de hecho se da en algunas situaciones; en otras palabras las personas que se rigen por estas

normas, se obligan en la medida que su razón lo permite.

Así una vez que tuvimos una visión más amplia de las normas religiosas se puede apreciar que mucho depende su observancia de la razón del — hombre, esta razón implica una manifestación en torno a ellas, misma que no puede existir sin el Derecho Natural que se tiene al libre albedrío, — a la libertad que se tiene para ejercer unas u otras normas conforme a su razón.

En otras palabras diré que el iusnaturalismo racional nos permite observar las normas religiosas que más convengan a nuestra persona, sin ingerencia de terceros que obliguen a su observancia, ya que si existieran atentarían contra el Derecho Natural que cada ser humano tiene, sin embargo, aún en la actualidad existen situaciones de hecho en las que violando la presencia de este derecho en dichas normas, obligan coerciblemente a — su observancia, pero en dicho acto más que una observancia, se convierte en una obligatoriedad coercitiva propiciada por el poder que tienen algunas autoridades religiosas.

Por otra parte podemos recurrir a la presencia de un iusnaturalismo teológico, en esta parte concerniente a las normas religiosas, toda vez — que este iusnaturalismo proviene de un dios que da forma al derecho divino, que da los medios a través de la ley eterna dando surgimiento a un de — recho natural, para que sean formuladas las normas religiosas, esto es:



Estas normas religiosas deben estar acordes con el Derecho Natural - Teológico, toda vez que es formado por un derecho divino creado por Dios.

El cuadro anterior se conforma en torno al Iusnaturalismo Teológico, es decir funda su existencia en la presencia de un ser divino que le dio su origen, mientras que para los Iusnaturalistas Racionales fundan su existencia de este derecho en torno a la razón de que está dotado cada ser humano.

b) NORMAS MORALES.

Pasemos ahora a estudiar la presencia del Derecho Natural en las normas morales, y como se apreciará sus características son muy semejantes a las de las religiosas y por ende la presencia de este derecho en ellas.

Las normas morales son aquellas que formulan imperativamente ~~de~~ ^{debe} deberes ordenados al bien personal del hombre, considerado este individualmente, son para la voluntad lo que los primeros principios para el entendimiento, ambos, normas y principios constituyen un conocimiento, objeto de ciencia, mientras que la moral comprende, tanto la inteligencia de los primeros principios de la conducta humana como su aplicación práctica y -

eficaz a los actos humanos concretos, mediante esos hábitos del bien obrar que llamamos virtudes morales.

" Como el problema moral es problema de la libertad, la que constituye una propiedad de la voluntad, en la cual reside esencialmente, son las virtudes que perfeccionan el apetito racional - la voluntad - las verdaderas virtudes. De manera que aún cuando las virtudes intelectuales que refieren a la razón especulativa - sabiduría, inteligencia y ciencia - pueden considerarse superiores como hábitos a las virtudes morales, resultan inferiores a éstas en cuanto a virtudes humanas. " (94)

Las normas morales radican sobre el sujeto como tal, e independientemente de que la mayoría las cumpla o no. Así, por ejemplo, las costumbres nacional o locales, puedo decir - nos dice Siches - que al salir de viaje las dejo en mi tierra y quedo libre de ellas, en cambio, la moral me acompaña en el viaje a través del mundo eterno: siguen cabalgando siempre sobre mi conciencia. (95)

Después de haber realizado esas breves referencias en torno al mundo de las normas morales, pasemos a ver las características de éstas:

UNILATERALIDAD.

Esta consiste en que su realización depende de la persona misma, es decir, no existe otro lado que le obligue a su cumplimiento, las cumple simplemente por su querer, porque su razón y su conciencia así lo dictan.

INTERIORIDAD.

Hay actos que no trascienden al exterior, no se manifiestan externa-

(94) Frecciado Hernández, Rafael.-Opus Cit.-Págs. 93 - 95

(95) Cfr.-Kuri Breña, Daniel.-"Introducción Filosófica al Estudio del Derecho".-Opus Cit.-Págs. 50 -51.

mente, son actos internos, de pensamiento, intención, etc. exclusivamente. Pero no hay actos puramente externos; todo acto humano tiene una vertiente interior, una zona de intencionalidad, de reflexión, de decisión. Así tenemos actos interiorizados (que no niegan su dimensión interna). La moral intervendrá tanto en los actos interiorizados como en los exteriorizados. (96)

Es decir, la interioridad de las normas morales, consiste en la decisión interna (intrínseca) conforme al raciocinio de cada ser, para realizar actos conforme a la naturaleza del mismo, tendiendo al logro del valor: "bondad" y no quiero decir que esto signifique que las normas morales se apliquen a la actividad ínfima del ser humano que es el pensar, - sino que también abarca actos externos cuya realización depende de la decisión interior de cada individuo.

La interioridad de la moral, es claro que se funda en la naturaleza del fin que persiguen sus normas, o sea, del perfeccionamiento del sujeto agente de la persona individual, en cuanto es titular imputable y responsable de los actos que realiza. (97)

AUTONOMIA.

Significa autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia (98). Parte de la idea del bien como algo valioso en sí y que por ello a de ser realizado, el comportamiento es resultado de ese imperativo que obliga a actuar de una u otra manera.

(96) Cfr.-Díaz, Elías.-Opus Cit.-Pág. 13.

(97) Cfr.-Paredón Hernández, Rafael.-Opus Cit.-Pág. 106.

(98) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"Introducción al Estudio del Derecho".-Opus Cit.-Pág. 22.

Conforme a Kant es autónomo en cuanto que su origen y fundamento radica - en el imperativo categórico de la conciencia.

Significa en otras palabras que su observancia no es producto de ninguna voluntad trascendente a la voluntad del sujeto, sino que la voluntad misma del sujeto dicta la decisión para la ejecución de esa norma.

Esa voluntad es la que se encuentra íntimamente ligada al Derecho Natural y que se tiene para efectuar ese reconocimiento espontáneo del imperativo, como ya expresamos creído por la propia conciencia.

En la conciencia del individuo se encuentra el centro de la moral — autónoma, en la conciencia se forma la norma de comportamiento y decide, además, como instancia juzgadora, sobre su cumplimiento o incumplimiento, actuando con ella al mismo tiempo como legislador y juez. (99)

Ahora bien, en cuanto a la presencia del Derecho Natural en este mundo normativo, se apreciará que consiste en la existencia de esa libertad que se tiene para actuar de tal forma que se busque y se encuentre el bien sin perjudicar a terceros, siendo este un Derecho Natural que en muchas - ocasiones no se aplica tal cual es, sin embargo su relación con la moral es muy estrecha, dado que ambos dependen del razonamiento que se tenga de la naturaleza humana.

c) NORMAS JURIDICAS.

Pasemos a estudiar las Normas Jurídicas, mismas que "prescriben lo - que cada persona tiene la facultad de exigir de los demás, bajo la razón formal de Jcda, y asimismo determinan la contribución y participación — que a cada quien corresponden en el bien común. Las Normas Jurídicas es-

(99) Cfr.-Henkel, Henrich.-Opus Cit.-Pág. 220.

tán ordenadas por tanto, al perfeccionamiento de la vida social, que se alcanza con la realización del bien común. No se trata, como en la moral de someter los apetitos sensibles y la voluntad de cada persona a la regla de la razón, sino de coordinar varias voluntades o las acciones que de ellas derivan, de acuerdo con un criterio igualmente racional. El campo en que operan las Normas Jurídicas es el de las acciones, ya que sólo pueden regular los actos en cuanto estos se exteriorizan, es decir, en cuanto se convierten en acciones. " (100)

Se caracterizan por ser:

GENERALES.

Procede por abstracción, por fijación de tipos, es decir, se refiere a una cierta clase entera o serie de actos, en número indefinido, y no a personas determinadas, ni a relaciones individualmente consideradas. (101)

IMPERATIVAS.

El imperativo puede asumir una forma positiva o negativa: de aquí la primera distinción de estas en preceptivas y prohibitivas, las primeras imponen el cumplimiento de actos determinados, mientras que las segundas imponen ciertas omisiones, siempre en co-relación con la esfera de acción de otros sujetos.

COERCIBLES.

En caso de su inobservancia es posible hacerlas valer mediante la fuerza; el carácter de coercitividad distingue estas normas de cualquier otra especie de normas, entendiéndose por coacción que en cualquier momento

(100) Preciado Hernández, Rafael.-Opus Cit.-Pág. 98.

(101) Cfr.- Vecchio, Giorgio Del.-Opus Cit.- Pág. 339.

en que la norma fuera violada, es posible aplicar la fuerza para su observancia, lo que presupone la existencia de una violación a la norma para que se dé esta característica.

Esta característica es considerada por algunos autores como elemento esencial del Derecho. (102)

BILATERALES.

Son consideradas bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones, es decir para que se de esta característica en la Norma Jurídica se deben de dar -- los siguientes supuestos: entre particulares, entre un particular y un organo público o entre éstos, etc.

EXTERIORES.

Como su nombre lo indica esta característica es el resultado de un hacer o un omitir, teniendo que, en forma necesaria manifestarse ya sea -- en forma positiva (observancia de la norma) o en forma negativa (violación de la norma), para que dichas normas resulten cumplidas.

Como el destinatario final de las Normas Jurídicas es el pretensor -- de un derecho, queda satisfecho cuando el obligado hace u omite lo que el precepto manda o prohíbe, bastando la ejecución externa de la conducta -- obligatoria para que tales normas resulten cumplidas. (103)

HETERONOMAS.

Son heterónomas porque su origen no esta en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto ajeno. En este caso su origen

(102) Cfr.-Verdrooss, Alfred.-Opus Cit.- Pág. 238.

(103) Cfr.-García Máynez, Eduar.-"La Definición del Derecho".-Opus Cit.- Pág. 101.

ésta en la reunión de requisitos preestablecidos dependiendo su existencia no de el querer de los particulares. (104)

La presencia del Derecho Natural en los diferentes mundos normativos antes anotados, radica en que para lograr una aplicación justa de las mismas, es necesario que el intérprete investigue el significado intrínseco de las mismas, esto es, en que no se limite a observar conforme a la letra una norma sino que capte y entienda su espíritu, es decir, la observancia tanto de una como de otra norma, obedece al ejercicio de un Derecho Natural que va más allá del simple mundo normativo, va a lo más íntimo — del ser humano, como lo es la razón.

Como se pudo apreciar entre las diferentes clases de normas existe una constante que es la de "vivir conforme a la naturaleza" (105), esto es, que el hombre debe hacer lo que corresponde conforme a su naturaleza racional, en ejercicio de el Derecho Natural que se tiene como es la libertad en todos los aspectos o sentidos que se le deseen dar.

Por otro lado la moral y el derecho, o citado de otra manera, las normas morales y las jurídicas no dependen de la voluntad caprichosa del hombre, o de un sistema preestablecido de órdenes, sino que están determinados objetivamente por la naturaleza misma del hombre y por la comunidad que se basa en aquélla. (106)

Así también tenemos que, toda vez que la tendencia de toda norma, ya sea, religiosa, moral o jurídica, poseen orientación análoga y tienden siempre al logro de valores: santidad, bondad o justicia, todos ellos bus

(104) Cfr.-García Máynez, Eduardo.-"Introducción al Estudio del Derecho".
Opus Cit.-Pág. 22.

(105) Verdross, Alfred.-Opus Cit.-Págs. 55 y 78.

(106) Cfr.-Verdross, Alfred.-Opus Cit.-Pág. 71.

cando el bien común, las encontramos intrínsecamente participando de el -
Derecho Natural, obedeciendo a su propia naturaleza.

Existen un sinnúmero de diferentes interpretaciones, que como esta-
blecí al principio de la presente tesis crean incertidumbre en el estu- -
diante del Derecho, sin embargo, el punto que tratamos busca de estable-
cer concepciones y características que sirvan de orientación para inter-
pretar unas y otras conforme a su particular criterio.

Concluyendo podemos aseverar que la participación de el Derecho Natuu
ral en los diferentes mundos normativos radica en que este es la raíz de
todos y cada uno de ellos al surgir de manera intrínseca de el "SER" HUMAu
NO.

CAPITULO TERCERO

LA CIUDADANIA MEXICANA: UN DERECHO INTRINSECA Y FORMALMENTE VALIDO
(DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO)

Ya acercándonos al tema medular de la presente tesis, llegamos al tema de la Ciudadanía, por lo que se hace necesario saber que es ésta, quienes son ciudadanos, sus derechos y sus obligaciones; en todo ello se apreciará la magnitud de justicia, el respeto a los derechos universales del hombre, sus puntos de congruencia con el Derecho Natural del que gozan todos los seres humanos por igual y con todos estos ingredientes conjugados en nuestra Carta Magna, su belleza.

1.- ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL.

La ciudadanía viene a ser en términos genéricos la condición jurídica que guarda un individuo, que determina por una parte su sujeción a la autoridad del Estado a que pertenece y por otra al libre ejercicio de los derechos y privilegios que éste le otorga, así como el cumplimiento de las leyes vigentes; enseguida la estudiaremos específicamente como la contempla nuestra Constitución.

A. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTE ARTICULO.

En el presente trabajo surge la necesidad de establecer los antecedentes históricos que de alguna u otra forma han venido conformando el contexto actual que ahora estudiamos, a continuación en forma cronológica como lo he venido haciendo en precedentes capítulos, anoto alguno de ellos.

Como primer antecedente tenemos la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, cuyos artícu-

los que citan a la ciudadanía son los siguientes:

Art. 18^a "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traén su origen de los dominios españoles de ambos emisferios, y estan avcendados en cualquier pueblo de los mismos dominios".

Art. 19^a "Es también el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, - obtuviera de las Cortes carta especial - de ciudadano."

Art. 21^a "Son así mismo ciudadanos los - hijos legítimos de los extranjeros domiciliarios en las Españas, que habiendo - nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avcendado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil."

Art. 22^a "A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederan carta de - ciudadano a los que hicieren servicios -

calificados a la patria, o a los que se —
distingan por su talento, aplicación y —
conducta, con la condición de que sean —
hijos de legítimo matrimonio de padres —
ingenuos libres, de que estén casados —
con mujer ingenua y avencindados en los
dominios de las Españas, y de que ejerzan
alguna profesión, oficio o industria útil
con capital propio."

Como se puede apreciar la primera Constitución que existió en México establecía quienes eran ciudadanos españoles, dado que en esa época existió el dominio español; en el primer artículo citado, se establece la ciudadanía por ser hijos de padres cuyo origen es radicado en dominios españoles y además que habitacen dichos dominios. El siguiente artículo viene siendo la naturalización por medio de la autorización de las Cortes, — por otro lado el artículo 21 continúa haciendo mención de los extranjeros considerando ciudadano al hijo legítimo de extranjeros domiciliados en — las Españas; enseguida en el artículo 22 hay que tener cuidado ya que observa una circunstancia muy peculiar al establecer como requisito para — los habidos y reputados originarios del Africa ser ingenuos, esclareciéndose su contenido al mencionar que el termino ingenuo en el Derecho Antiguo significó el que nació libre y no perdió su libertad, es decir, se — aplicaba su raíz latina "ingenuus" que significa nacido libre.

El 22 de octubre de 1814 es sancionado en Apatzingan el Decreto Constitucional para la Libertad para la America Mexicana, mismo que en su artículo XIII aplicaba el principio del jus soli, al considerar a todos los

nacidos en ella, sin más requisitos, como ciudadanos de ella; por su parte el artículo XIV reglamentaba a los extranjeros radicados también en esa América, quienes con el requisito de profesar la religión católica, apostólica y además no se ofrecieran a la libertad de la Nación y en virtud de la carta de naturaleza que se les entregaba, se reputaban también ciudadanos.

Un antecedente que no tuvo mayor influencia en el artículo que estudiamos, fue el proyecto de constitución formulado por Don Joaquín Fernández De Lizardi, publicado entre mayo y junio de 1925, estableciendo que - "son ciudadanos que todos los hombres que sean útiles de cualquier modo a la República, sean de la Nación que fuesen."

El 23 de octubre de 1835 se suscriben las Bases Constitucionales de la República Mexicana, cuyo contenido relativo a los ciudadanos mexicanos estableció que: "a todos los trausentes, estantes y habitantes del territorio Mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del País, la Nación los guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extrajeros: una ley constitucional delcarará los particulares al ciudadano mexicano."

Un año después, pero el 29 de diciembre, se suscribe en la Ciudad de México la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, en la que ya se establecen claramente quienes son mexicanos y quienes ciudadanos de la República Mexicana, es por ello que a continuación se transcriben literalmente los artículos que hacen alusión a elló:

Art. 1^a "Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Re

pública de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano, si al entrar en el Derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que

prescriben las leyes."

Art. 7º. " Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco — primeros párrafos del artículo primero — que tengan una renta anual de cien pesos, procedentes de capital fijo o moviliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con — los requisitos que establezca la ley."

Fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840 se presenta un Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, el cual presenta ya una clara separación de los mexicanos por na cimiento y los mexicanos por naturalización, por lo que al igual que en — el anterior punto se transcribe literalmente los artículos concernientes a la ciudadanía, siendo los siguientes:

Art. 7º. " Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en la República de padre mexicano.

II. Los no nacidos en el territorio de — la Nación, que estaban avencidados en — ella en 1821, prestaron servicios a su — independencia, y han continuado residien do aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, -- hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicado, o avisaren que se resuelve a hacerlo, y lo verificare dentro de un año después de haber dado el aviso."

Art. 14^a. " Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en el artículo séptimo y en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo octavo, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedentes de cápital fijo o mobiliario, o de industria, o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II. Los que teniendo carta de naturalización, obtengan después la ciudadanía con los requisitos que establezca la ley. "

El 25 de agosto de 1842, surge el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, cuyos artículos 14^o y 20^o contemplaban a quienes son mexicanos y quienes ciudadanos mexicanos; en este primer proyecto se observa claramente como a pesar de buscar una Constitución que rijan al pueblo mexicano con justicia y equidad, continuó prevaleciendo el principio de la renta como factor indispensable para ser ciudadano, no sin antes establecer otro requisito muy importante como lo es la edad, -- así tenemos los artículos antes citados:

Art. 14^o. " Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sea mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban avencidados en él en 1821, y que no han perdido la vengidad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vengidad.

IV. Los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifiesta el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieran legítimamente los bienes raíces en la República,

o que se casen con mexicana, y los que, - aunque no tengan estas cualidades, adquiera carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes."

Art. 20^a. " Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicanos reunieren además las siguientes:

I. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, o la de veintiuno si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de cien pesos, procedentes de capital físico, industria o trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante."

El 2 de noviembre del mismo año (1842) existe un Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, mismo que en el parte relativa al presente estudio estableció que "todo mexicano que haya cumplido la edad de dieciocho años, siendo casado o la de veintiuno si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, esta en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que sepa leer y escribir." En este proyecto los requisitos para estar en ejercicio de los derechos que como ciudadano corresponden ya son más congruentes, ya que una generalidad de la población los podía cubrir.

El 14 de junio de 1843 se publican las Bases Orgánicas de la Repúbli

ca Mexicana, cuyo contenido en su artículo dieciocho estableció que eran ciudadanos mexicanos los que tuvieran dieciocho años si eran casados y —veintiún si eran solteros, volviendo a establecer requisitos de carácter económico, debiendo tener una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de cápital físico, industria o trabajo personal honesto. Más adelante estableció que "los congresos constitucionales podrán arreglar según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de reunirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano además de la renta antes dicha para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir."

Años más tarde, el 5 de abril de 1847, el voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas del mismo año, queda así sancionado:

Art. 12. " Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se puede apreciar ya se va configurando el contenido del texto actual correspondiente al artículo 34 constitucional, es decir, se viene determinando quienes son ciudadanos de la República, llegando así al Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado el 16 de junio de 1856 en la Ciudad de México, estableciendo que "son ciudadanos

de la República: todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan - además las siguientes: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son; y tener un modo honesto de vivir, desde el año de 1860 en adelante, además las cualidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir."

El 5 de febrero de 1857 el Congreso General Constituyente sanciona - la llamada Constitución Política de la República Mexicana, en la que se - puede decir que se define el contenido del artículo en estudio, mismo que observa un profundo respeto a todas las libertades inherentes al ser humano al no tomar en cuenta para considerar ciudadano mexicano a la religión la política, la cultura, la situación económica, etc., que observa cada - ser. De esta manera estableció en su artículo 34 el siguiente texto:

Art. 34^a. "Son ciudadanos de la Repúbli-
ca todos los que, teniendo la calidad de
mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, sien-
do casados, o veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir."

En los mismos términos el 1^o de diciembre de 1916 son fechados en la Ciudad de Querétaro, el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, siendo el 26 de enero de 1917 cuando fue aprobado el contenido del artículo 34 constitucional, quedando de la siguiente manera:

Art. 34^a. "Son ciudadanos de la Repúbli-
ca todos los que teniendo la calidad de
mexicanos, reúnan además los siguientes
requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, y veintiuno, si no lo son; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En 1953 se presentan reformas al texto del artículo estudiado, aclarando que la calidad de ciudadano también implica a las mujeres mexicanas aunque el texto de 1917 las contemplaba intrínsecamente, aunque de no haberse efectuado esta aclaración habría provocado malas interpretaciones, dado que la mujer antes no tenía acceso a las urnas y por ende estaba limitado su Derecho Natural de participar en la política.

La reforma más reciente a dicho artículo fue en 1970 en donde se concedía la ciudadanía a todos los mexicanos que cumplieren dieciocho años sin más requisito en lo que se refiere a la edad.

Así llegamos hasta este año (1987) en el que el contenido textual del artículo 34 constitucional se conserva casi literalmente al de 1917, así tenemos:

Art. 34. "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

B. ANALISIS JURIDICO FILOSOFICO DEL TEXTO VIGENTE: LA CIUDADANIA COMO RESULTADO DE LA COINCIDENCIA DEL DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO.

Nuestra Constitución Política en su capítulo IV, establece los postu-

lados concernientes a los ciudadanos, apareciendo en primer término el artículo 34, cuyo contenido no indica expresamente que es la ciudadanía, tá citamente se entiende lo que es. Algunos diccionarios usuales establecen que es una calidad y derecho de los ciudadanos, es decir, se trata de una condición jurídica que ostentan las personas con respecto al Estado a que pertenecen, después de haber cumplido con los requisitos previamente esta blecidos.

Por otro lado en un sentido genérico se entiende por ciudadano a toda aquella persona que nace o se establece en un Estado determinado y así lo expresa nuestra Carta Magna: "Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que , teniendo la calidad de mexicanos, ..."

Es decir establece como requisito primordial para ser considerado -- ciudadano, tener la calidad de mexicanos; así también tenemos que se puede ser mexicano por nacimiento o por naturalización, de tal suerte que al ser mexicano por nacimiento, se establece una relación estrecha e intrínseca entre el derecho natural y el derecho positivo, toda vez que el solo hecho de nacer (concretamente en México, materia de nuestro análisis, no obstante se puede aplicar a todo el mundo por medio del Derecho Natural), lleva aparejado ese Derecho Natural tan personalísimo, inalienable e imprescriptible de pertenecer al lugar en que se nace; no obstante al establecer quienes son mexicanos por nacimiento, se aprecian claramente aquellos principios tan antiguos en el derecho y que después de haber estudiado al Derecho Natural los podemos aplicar en él como son: el Jus Soli, -- anotado en las fracciones primera y tercera en forma indirecta del apartado A del artículo 30 constitucional y el Jus Sanguini, correspondiente a

la fracción segunda del mismo precepto; es decir, se pertenece al suelo - en que se nace por naturaleza, así como se tiene el Derecho Natural de - llevar la nacionalidad de los padres.

Considero que es oportuno anotar el texto del artículo 30 antes mencionado, por lo que a continuación lo hago:

Art. 30. "La nacionalidad mexicana se - adquiere por nacimiento o por naturaliza - ción.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la Re - pública, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, padre mexicano, o ma - dre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarca - ciones o aeronaves mexicanas, sean de - guerra o mercantes.

B. ..."

En el apartado B se presentan otras formas de adquirir la nacionali - dad mexicana que no vienen al caso citar en el presente análisis.

De lo anterior se desprende que para poder gozar de la calidad de -- ciudadano, es necesario, que jurídicamente se tenga la de nacionalidad me xicana, es decir, si no se tiene la nacionalidad, no se puede tener la - ciudadanía y por ende el cien por ciento de los ciudadanos han adquirido la nacionalidad.

Sin querer confundir al lector; concretamente la nacionalidad se obtiene del Derecho Natural del que participan todos los seres humanos, y - la ciudadanía constituye un hecho jurídico político, es decir, se goza de ese Derecho Natural, se cubren ciertos requisitos y se convierte a la vez en ciudadano, por lo que el vínculo natural del nacional y del ciudadano no se pierden, existen intrínsecamente unidos aunque con diferentes requisitos.

Así tenemos que:

a) La ciudadanía existe como un concepto jurídico, fundamental del Estado, mismo que sólo se aplica y justifica si actúa conforme al derecho. La ciudadanía, es una calidad que obtiene la persona física, específicamente de Derecho Constitucional.

b) Es una cualidad propia de personas físicas, es decir, única y exclusivamente los humanos pueden poseer ciudadanía y ejercer las prerrogativas y deberes que le son inherentes.

c) Es una calidad dada a los nacionales mexicanos para intervenir en la vida política del país, como apreciaremos con posterioridad, en otras palabras es el reconocimiento jurídico para intervenir en la vida política del país, dado que los requisitos necesarios para ser ciudadano son precisamente con el objeto de que se tenga madurez o independencia de criterio.

Aunque no se relacione directamente con el tema de la presente tesis siento la necesidad de dejar claro el párrafo anterior, ya que, en su última parte trata de puntos jurídicamente analizados, el hecho de cumplir dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, jurídicamente ya se tiene madurez e independencia de criterio, en lo que deseo expresar y es por

todos conocido que existen personas que duplican la edad de dieciocho años y su madurez y criterio es como la de un niño de catorce años y a contraio sensu, existen niños que aún no llegan a la edad mínima para ser ciudadanos y ya gozan de una madurez y un criterio extraordinario.

Ahora bien, desde el punto de vista intrínsecamente válido, tenemos que la ciudadanía viene a ser la integración natural del ser humano al lugar en que se nace o en el que se vive, en cuyo último caso, aunque el Derecho Positivo requiera de cubrir ciertas circunstancias, tácitamente la está reconociendo desde que establece como requisito esencial, tener la nacionalidad. Esto es, que ambos derechos (Natural y Positivo) se encuentran íntimamente ligados y acordes para el reconocimiento de quien goza de ciudadanía y quien no.

Un punto en el cual deseo manifestar mayor énfasis es en que tanto formal como intrínsecamente se reconocen y se respetan todas las libertades innatas del ser humano, es decir, este artículo al igual que muchos otros, fue librándose de prejuicios y de ciertas restricciones injustas y hasta cierto punto elitistas, para quedar en su texto actual; texto que en ningún momento limita o expulsa a persona alguna, reconociendo así aquel principio tan alto y noble que consagra nuestra Carta Magna como es el de "igualdad", principio en el que queda claramente demostrado el especial espíritu de nuestra Constitución, dado que en el artículo que nos ocupa no se asientan más requisitos, respetando así también otro de los más grandes principios y que es el de "libertad", es decir, reconoce como ciudadano a todo aquél que cumpla con sus requisitos sin importar sexo, profesión, culto, economía, política, etc., siempre coincidiendo con los Derechos Naturales del hombre.

2. PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO MEXICANO.

Muy bien, ya hemos visto en que consiste la ciudadanía y quienes son ciudadanos, así también los requisitos "necesarios y únicos" para serlo, ahora vamos a estudiar sus prerrogativas, no como un privilegio, sino como derechos que se adquieren al cubrir los requisitos necesarios; para — ello anotaré con brevedad los antecedentes históricos que por su contenido consideré más importantes del artículo 35 constitucional, mismo que — contempla las prerrogativas del ciudadano.

A. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 35 CONSTITUCIONAL.

Como primer antecedente encontramos la Constitución de la Monarquía Española, la que como ya hemos anotado en puntos precedentes, fue promulgada en la Ciudad de Cádiz el 19 de marzo de 1812. En relación a los derechos de los ciudadanos conforme a las circunstancias existentes en aquella época estableció que "sólo los ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley". Dos años más tarde, el 22 de octubre de 1814 es sancionado en Apatzingán el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, cuyo contenido de su artículo 37 contemplaba ya un principio para los ciudadanos, mismo que a la postre sería un gran pilar para nuestra legislación al establecer que "A ningún ciudadano debe cuartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública"; por otro lado en su artículo 65 declara con derecho al sufragio a "Los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que — hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no esten notados de alguna infamia pública,

ni procesados criminalmente por nuestro gobierno"; así también su artículo 66 contempló algo que no tendría trascendencia en nuestra Carta actual diciendo que "Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que al tiempo de la elección resida en la feligresía"; éstos eran los tres artículos que hicieron referencia a la ciudadanía.

Años más tarde; se fecha en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823 La base primera del plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, considerando a esta como la "Sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España, que forman un todo político". Enseguida estableció los derechos que disfrutarían las mismas, contemplando tres principios que — son parte medular en nuestra Carta Magna:

1^a.— " El de libertad, de los ciudadanos que es el de pensar, hablar, escribir, - imprimir y hacer todo lo que no ofenda - los derechos de otro."

2^a.— " El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma."

3^a.— " El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley."

4^a .- " El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso

de sus representantes."

Es claro que el espíritu de la base primera es buscar a toda costa la igualdad de todo ciudadano ante las leyes existentes, mismo que posteriormente se seguiría observando hasta nuestros días.

Entre mayo y junio de 1825 se publica el Proyecto de Constitución -- formulado por Joaquín Fernández De Lizardi, mostrando su gran madurez política, cuya participación e influencia se puede apreciar claramente en el contenido de nuestra Constitución política vigente, mostrando a la vez su libertad de prejuicios y quizá de sentidos elitistas que no dudo que un gran número de integrantes del constituyente se encontraran envueltos. El contenido del artículo segundo de este proyecto nos dice en relación a -- los ciudadanos lo siguiente:

" Los derechos del ciudadano son los mismos que la naturaleza nos concede de libertad e igualdad, seguridad y propiedad. Además gozarán el del voto activo y pasivo, para elegir y ser electos en los empleos públicos, a proporción de su merito, capacidad y servicios hechos a la patria."

Todo lo contrario al proyecto antes citado se aprecia en las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas el 23 de octubre de 1835, cuyo artículo segundo en relación a los ciudadanos estableció que:

" A todos los traunsesntes, estantes y habitantes de territorio Mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la Nación les guarda-

rá y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano."

La primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, - suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836, en su artículo octavo estableció con claridad los derechos del ciudadano mexicano de la siguiente manera:

Art. 8º. "Son derechos del ciudadano mexicano, ...:

I. Votar para todos los cargos de elección directa.

II. Poder ser votado para los mismos, - siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso."

En ese tenor el artículo veintiuno del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842, estableció:

Art. 21º . " Son prerrogativas del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votados para los cargos - de elección popular y para cualquier otro empleo, siempre que en su persona concurren las demás calidades que las leyes exijan para su desempeño."

El Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842, en su artículo noveno, también estableció que "Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás calidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el ejército permanente."

El 18 de mayo de 1847 celebrándose El Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, es sancionada el Acta Constitutiva y de Reformas, cuyo artículo segundo estableció como derechos de los ciudadanos los de votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la guardia nacional, conforme a las leyes existentes.

El artículo cuarenta y uno del Proyecto de Constitución Política de República Mexicana del 16 de junio de 1856, ya establecía las prerrogativas del ciudadano que serán acogidas casi textualmente por la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, estipulando esta última lo siguiente:

Art. 35^a. "Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Este artículo fue reformado el 10 de junio de 1898, consistiendo en la incrustación de un pequeño párrafo al final de la fracción IV, quedando de la siguiente manera:

IV. "Tomar las armas en el ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República o sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes."

Posteriormente, también contemplados en el artículo 35, pero del Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, de el 1^a de diciembre de 1916, se contemplan las prerrogativas del ciudadano, proponiéndose a la asamblea la aprobación del mismo, habiendo sido sancionado en los siguientes términos:

Art. 35^a. " Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.

III. Asociarse para tratar los asuntos -
políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guar-
dia Nacional para la defensa de la Repú-
blica y de sus instituciones en los tér-
minos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el
derecho de petición."

B. CONTENIDO DE LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO MEXICANO EN EL TEXTO
VIGENTE.

El texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos establece claramente cuáles son las prerrogativas del ciudadano
de la siguiente manera:

Art. 35°. " Son prerrogativas del ciuda-
dano votar en las elecciones populares:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los car-
gos de elección popular y nombrado para
cualquier otro empleo o comisión, tenien-
do las calidades que establezca la ley.

III. Asociarse para tratar asuntos polí-
ticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o -
Guardia Nacional para la defensa de la

República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Como se puede apreciar el contenido del presente artículo, al igual que el anteriormente estudiado en el presente capítulo, se encuentra libre de prejuicios y de sectarismos, no hace distinción alguna entre los ciudadanos que rige, estableciendo en forma categórica las prerrogativas de los mismos, resaltando una vez más la belleza de su contenido.

Siendo uno de los principales objetivos de nuestra Carta Magna el de establecer una igualdad de derechos, acorde con el Derecho Natural, no podía haber efectuado excepciones para el goce de las prerrogativas que ella misma establece, sin hacer tipificaciones para su goce, es decir, para ella son ciudadanos TODOS los que reunieron los requisitos necesarios para serlo, y por consiguiente las prerrogativas que estipula para ellos son o deben ser aplicables para la totalidad de los que haya cubierto los mismos.

Estas prerrogativas valen en cuanto están contempladas dentro de un marco jurídico formalmente válido, es decir, están dentro de un derecho positivo que rige la conducta del individuo en nuestra sociedad, pero también tienen una validez intrínseca en cuanto son resultado de un Derecho Natural, toda vez que el contenido de estas son resultado de aquel deseo racional de nuestros legisladores para establecer una igualdad de derechos para todos los ciudadanos, esa igualdad que por naturaleza el hombre racional busca.

Por otro lado deseo hacer especial énfasis en el presente artículo,

toda vez que lo considero del medular importancia para posteriores análisis, en cuanto que intrínseca y formalmente trata de derechos del ser humano (sin más requisito que ser ciudadano; punto antes estudiado).

Como se pudo apreciar en el anterior punto, el contenido de nuestra Constitución vigente, es resultado de esa evolución natural de todas las cosas para perfeccionarse, así en el presente artículo se unieron o coincidieron conformando las prerrogativas del ciudadano, acordes con el espíritu de democracia de que esta impregnada, el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

Como quedo asentado, impregnado de un espíritu democrático, el artículo que nos ocupa, establece una serie de prerrogativas más que generales, se particularizan porque se encuentran íntimamente ligadas a la vida política del país, es decir, contempla ese derecho natural que se tiene a ser participe activo de la política de nuestro país, aunque con los requisitos anteriormente citados se concluye que se trata de una política a nivel gubernamental para lo que los considero válidos, no así para el Derecho Natural ya que conforme a él se es político desde que se nace.

En ese orden de ideas, la primera y segunda fracción establecen el derecho a votar y poder ser votado, es decir, contempla la característica esencial de un gobierno democrático como nuestro, en el que el pueblo elige para sus gobernantes a aquellas personas en las que depositarán su confianza para que las represente y a la vez poder ser electo para ello, participando así en la formación y funcionamiento de los órganos públicos.

Por otro lado al igual que en las fracciones anteriores, aplicando un criterio general y libre de prejuicios a las circunstancias que se han registrado en la evolución política de nuestro país, no distingue a los -

ciudadanos que tienen derecho a ello, estableciendo el derecho de asociación para tratar asuntos políticos del país, así también intrínsecamente establece la libertad para formar partidos políticos, cuyo fin viene a — promover la participación del pueblo en la vida política, en forma democrática de un país.

Así también aunque algo redundante, acorde con el contenido de su artículo octavo, nuestra Constitución establece el derecho de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El voto, contemplado como una prerrogativa del nacional mexicano que ha obtenido la calidad de ciudadano cubriendo los requisitos que la propia constitución establece, es el complemento de la misma en cuyo artículo cuarenta establece como régimen de gobierno a una República representativa, democrática, federal, entendiéndose como principio fundamental de la democracia, la voluntad del pueblo. Para lograrlo se convirtió en una necesidad la participación política de todo el pueblo mediante el voto, mismo que se caracteriza por ser universal, libre, secreto y directo, es decir, además de la prerrogativa que se tiene de votar, se goza a la vez — del respeto al libre albedrío para realizar el sufragio.

Concluyendo podemos establecer que el voto es un derecho de el nacional que ha obtenido la calidad de ciudadano, sin mas requisito que el de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, para intervenir en la organización y marcha política del Estado por medio de la elección, como resultado del tipo de gobierno democrático que existe en nuestro país. Puede ser directo en el cual la elección dimana directamente del ciudadano e indirecto en el que la elección se hace no por todos los ciudadanos, sino por los representantes nombrados por ellos.

En torno al Derecho Natural se puede aseverar que para él existen es todos derechos desde que se nace, permitiendo el Derecho Positivo su ejerci cio para su participación directa en lo relativo al gobierno de nuestro - país, hasta que supuestamente se ha obtenido un criterio maduro para ha-- cerlo con responsabilidad, sin embargo, existe desde que se nace ya que - como con anterioridad, para ejercerse se requiere ser de nacionalidad me- xicana, aplicando con ello los principios del Jus Soli y del Jus Sangui- nis acordes a los principios generales del derecho como son la justicia y la equidad.

3. OBLIGACIONES DEL CIUDADANO MEXICANO.

Bien, ya hemos visto que para ser ciudadano mexicano, nuestra Consti- tución establece como únicos requisitos el de ser de nacionalidad mexica- na, haber cumplido dieciocho años de edad, y tener un modo honesto de vi- vir; así también los derechos que se tienen como tal, siendo estos el de votar, el de poder ser votado, el de asociarse para tratar asuntos políti- cos del país y el de ejercer el derecho de petición, entre otros.

Ahora vamos a ver que así como los ciudadanos tienen prerrogativas - también tienen obligaciones, que al igual que en las primeras se refieren principalmente a situaciones políticas del país.

A. BREVES ANTECEDENTES DEL ARTICULO 36 CONSTITUCIONAL.

Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 el Decreto Consti- tucional para la Libertad de la América Mexicana, aunque en forma algo - rudimentaria impregnada de fanático patriotismo, estableció como obliga-- ciones de los ciudadanos para con la patria:

Una entera sumisión a las leyes.

Un obediimiento absoluto a las autoridades constituidas.

Una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos.

Un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan.

"El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo".

Años más tarde, en 1836 La Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana en su artículo noveno, ya más asentado el constituyente, define como obligaciones particulares del ciudadano mexicano las siguientes:

I. " Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III. Desempeñar los cargos consejos y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley."

Seis años después, el 25 de agosto de 1842 surge el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en el que se va configurando el artículo treinta y seis de la vigente, es así como en su artículo lo veintitres estableció:

Art. 23º. " Son obligaciones del ciudadano:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

III. Concurrir a las elecciones populares y votar en ellas.

IV. Desempeñar los destinos de cargo con sejil, los de elección popular y los — otros que por la ley no sean irrenunciab-
bles."

El Segundo Proyecto de Constitución es fechado en la Ciudad de México, en el que estableció como obligación de todo ciudadano:

Alistarse en la Guardia Nacional.

Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

Votar en las elecciones populares y

Desempeñar los cargos públicos de elección popular.

Por su parte el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, rigió sólo el tiempo que tardó en sancionarse la Constitución, estableciendo como obligación del ciudadano en su artículo veintiocho:

I. Adscribirse al padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal.

El artículo 42 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, estableció en forma similar aunque más amplio en su desarrollo al estatuto antes citado, las siguientes obligaciones para el ciudadano de la República:

1a. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la -- propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

2a. Alistarse en la Guardia Nacional.

3a. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corres-- ponda.

4a. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Dichas obligaciones fueron acogidas textualmente por la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 5 de febrero de 1857.

Ya en el presente siglo surge el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro, el 1^o de diciembre de 1916, siendo el 23 de enero del siguiente año cuando se propuso a la asamblea la aprobación del artículo 36 redactado en los siguientes términos:

Art. 36. "Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también en los padrones electorales, en los términos -- que determinen las leyes.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares -- en el distrito electoral que le correspon

da.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado."

El 26 de enero de 1917, fue aprobado por unanimidad el contenido del presente artículo, promulgado así el 5 de febrero del mismo año.

B. ANALISIS JURIDICO FILOSOFICO DEL TEXTO VIGENTE.

Es claro el contenido del artículo que nos ocupa, dado que jurídicamente se trata de obligaciones cuyos fines son políticos, introduciendo al ciudadano de una manera obligatoria a participar de la vida política del país, es decir, lo hacen participar de la esencia democrática de que se encuentra formada nuestra Carta Marga e intrínsecamente de su Derecho Natural a ser político.

Al igual que en los anteriores artículos contemplan ese principio -- bien visto por todos los estudiosos del Derecho, como es el de igualdad, al no hacer distinciones de quienes no tienen obligación de hacerlo o -- quienes deben observarlas de manera exclusiva, para este precepto todos los ciudadanos sin excepción alguna, tienen la obligación formal de participar, como lo indiqué antes, de la vida política del país.

Como se pudo apreciar la obligación de votar fue una constante que se presentó a través de la evolución y configuración de este artículo, no obstante de tratarse de una prerrogativa, se trata también de una obliga-

ción, en la cual se busca que el ser humano manifieste y participe con esa política de que por naturaleza está dotado.

Una vez más nos encontramos que el Derecho Natural y el Derecho Positivo van ligados de la mano, persistiendo el Natural, sin tener que cubrir mayores requisitos que el de existir, para gozar ya de esos derechos inherentes que por naturaleza todo ser tiene y enseguida el Positivo que intrínsecamente se encuentra formado por principios de Derecho Natural, únicamente encuadrados jurídicamente, reglamentando con ello el ejercicio del mismo.

Van tan íntimamente ligados que la observancia de las Normas Positivas dependen del raciocinio natural que se tiene para ello.

Realmente no existen mayores comentarios que hacer en relación al artículo 36 de nuestra Constitución, podemos aplicar también los relativos al artículo precedente, al presente.

Para concluir el presente capítulo deseo agregar las únicas formas de perder la ciudadanía y por ende las prerrogativas y obligaciones que se adquiere por consecuencia, estas formas se encuentran estipuladas en el apartado B del artículo 37 Constitucional, siendo las siguientes:

- 1a. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.
- 2a. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- 3a. Por aceptar o usar condecoraciones ex

extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

4a. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

5a. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

6a. En los demás casos que fijen las leyes.

Por otra parte deseo remarcar la constante que se presentó en los artículos anotados en el presente capítulo, en los que sus preceptos abarcan a todos los ciudadanos sin excepción alguna, es decir, dichos preceptos se encuentran revestidos de ese multicitado principio que por naturaleza busca el hombre y que nuestro Derecho Positivo observa, como es el de:

" I G U A L D A D "

ya que hacer distinciones implicaría la existencia de ciudadanos (constitucionalmente hablando) de primera, segunda o tercera clase, violando in fraganti los principios generales del Derecho como son el de justicia y equidad.

NOTA: Los antecedentes históricos del presente capítulo, fueron tomados de la obra de:

Hernández, Octavio A. .-" Los Derechos del Pueblo Mexicano".- Opus
Cit.-Tomo V,-Págs. 241 - 376.

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS " CONTRA NATURA " DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

Antes de iniciar el presente capítulo, pasé tiempo pensando en, si era o no prudente acudir al Congreso de la Unión para solicitar información que me sirviera de argumentación para fundamentar la tesis y también en acudir ante autoridades eclesiásticas para conocer su opinión y apoyar más los puntos que desarrollaré, con aportaciones de éstos; ahora he tomado la decisión de no consultar ni a unos ni a otros, ya que ello implicaría que permitiera que agentes externos influyan en mi pensamiento, ya que deseo aplicar para el desarrollo de la presente la doctrina, y el pensamiento y criterio propios, toda vez que lo que sustentó es una tesis que deseo hacer en forma individual libre de complejos, de prejuicios, y sobre todo de manifestaciones políticas y religiosas manipuladas por los partidos políticos y autoridades eclesiásticas, y como ya lo manifesté libre de ingerencias que provengan más allá de la doctrina y mi criterio.

Este capítulo es parte medular de la tesis que sustentó, en él presento algunas incongruencias que presenta nuestra Carta Magna, del Positivismo y del Derecho Natural (puntos antes analizados), en esta ocasión en relación al tópico analizado.

1.- INCONGRUENCIA DEL ARTICULO 130 CON LOS ARTICULOS 34, 35 Y 36
EN RELACION AL TOPICO ANALIZADO.

" Art. 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las

leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines político.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita

permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno - del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo ..."

Aunque no transcribo en su totalidad el artículo que nos ocupa, en la parte conducente a la presente tesis, a simple vista, no presenta mayor problema en su interpretación, ya que, claramente establece:

Que "corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso", en base a este párrafo se elaboró la legislación que existe en materia de cultos, que como se podrá apreciar en los siguientes cultos no es muy limitada a nivel Constitucional.

Que "el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo - religión cualquiera", esto es, permite una libertad ilimitada para la existencia de cualquier religión, mientras en este punto se limita, en el punto anterior se establece como facultad de los Poderes Federales - ejercer en materia religiosa, es decir, por una parte ilimita y por otra limita.

" El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los terminos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." Aquí se empieza a sentir lo que corresponde a los Poderes Federales, quitándole valor civil alguno, a todos los actos con dicho carácter que realice - la iglesia, es decir, esta claramente establecida la inadversión de ésta

con la autoridad civil, establecida por la Legislación Constitucional. — Con el presente párrafo se llega a poner un orden civil en nuestro país, toda vez que aquellas personas que no eran de la religión que regía en — aquella época quedaba sin registrar o registrada en su religión y así cada una de éstas podía tener sus registros pero nunca completos, ya fuera de nacimiento o matrimonio. Con esta disposición se le retira una actividad que tenía la iglesia católica, dando surgimiento a un registro poblacional por parte de autoridades civiles más feciente.

" La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias." Se vuelve a apreciar la Legislación de los Poderes Federales, en esta ocasión se le niega personalidad alguna a las — iglesias, lo cual esta claro y no lo vamos a discernir más a fondo por no ser materia de la presente.

Hasta aquí en ningún momento se ha mencionado a los representantes — de las religiones, limitándose a mencionar agrupaciones religiosas, lo — cual no altera ni afecta en relación directa a la persona en particular, sino que en sí a las corporaciones religiosas, mismas que por ser entes — no físicos, carecen de caracteres personales. Los párrafos siguientes ya no reglamentan a las corporaciones, sino a sus representantes, así tenemos que:

" Los ministros de los cultos serán considerados como personas que — ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten." En el presente párrafo nuestra Constitución les da a los ministros de culto la categoría de profesionistas conforme a las leyes que se dicten en relación a la materia, es claro que nuestra Carta Magna trata de aplicar un sentido de justicia y equidad en el trato

para con los ciudadanos que rige.

" Las Legislaturas de los Estados Únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos". Este párrafo aparentemente no tiene ningún punto a desarrollar y aunque realmente no es el tópico que nos ocupa si diré que a nivel Constitucional se establece la existencia de los ministros de cultos como una necesidad local.

" Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento". Aquí se establece como requisito para ser ministro de culto, ser mexicano por nacimiento, es decir: haber nacido en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres o en el extranjero de padres mexicanos, padre mexicano o madre mexicana, y en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

" Los ministros de culto nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, - hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, - ni derecho para asociarse con fines político". El presente párrafo encierra el tópico que analizamos en esta tesis, aquí vamos a analizar la incongruencia del artículo 130 en relación con los artículos 34, 35 y 36 de la misma Carta Magna.

¿Porqué digo que existe incongruencia? tomando la definición usual incongruencia viene a ser lo que no es conveniente, oportuno, es decir, - inconveniente, inoportuno, por lo que aplicando estos conceptos al presente estudio, diré que existe incongruencia en este artículo (130) en cuan-

to a los siguientes puntos:

En relación al artículo 34 Constitucional, el artículo 130 nos dice que "para ejercer el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicana no por nacimiento", es decir establece como requisito ser mexicano por nacimiento, lo que implica que el cumplir sus dieciocho años de edad y tener un modo honesto de vivir serán considerados mexicanos, llevando consigo los derechos inherentes a un ciudadano.

He aquí la primera incongruencia misma que cuestiono y a la vez afirmo: ¿Para qué se estipula en nuestra Carta Magna como requisito para ser ministro de cualquier culto el ser mexicano por nacimiento, si cuando adquiriera su ciudadanía le van a ser cuartados los derechos inherentes a ella? en otras palabras, por un lado se establecen requisitos para ser ciudadano, mismos que fueron considerados como puntos en los que ya se tiene madurez para ejercer libre de complejos, prejuicios y de influencias externas los derechos y obligaciones que lleva aparejados el adquirir la ciudadanía y por otro lado el artículo 130 les limita sin que en ningún momento la Constitución Política que nos rige, dé indicios en los que niegue la ciudadanía a los ministros.

La segunda incongruencia que se percibe en nuestra Carta Magna y en relación al tópico que nos ocupa es directa con el artículo 35, toda vez que como ya señalé en el párrafo anterior el ministro de culto al cumplir con los requisitos para ser ciudadano ha adquirido sus derechos como tal y en ningún artículo nos dice la Carta Magna que nos rige, que los ministros de culto no serán considerados ciudadanos mexicanos, al contrario establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos en su artículo 35, entre otras las de: votar en las elecciones populares y asociarse para tra

tar asuntos políticos.

Como se puede apreciar, se establece en forma clara, intelegible y tajante "son prerrogativas del ciudadano".

Mientras que el artículo 35 establece prerrogativas del ciudadano, - el artículo 130 en ningún momento estipula que no sean ciudadanos los ministros de culto, pero sí establece que éstos:

"Nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular del gobierno..."

Hasta aquí no existe duda alguna en su relación el artículo señalado mas si analizamos el siguiente párrafo, ya se encuentra en incongruencia; así tenemos:

"no tendrán voto activo ni pasivo, ..."

Es decir, está contraviniéndose así sola ya que este párrafo es incoherente con las fracciones I y II del artículo 35, en lo que pienso no hay mas que decir, ya que es claro lo que estipula nuestra Carta Magna.

Además de lo anterior tenemos la última parte del párrafo analizado, que establece:

"ni derecho a asociarse con fines políticos..."

Mientras que la fracción III del artículo 35 nos indica como prerrogativa del ciudadano:

III. " Asociarse para tratar asuntos políticos del país;"

No obstante con lo anteriormente señalado; tenemos incongruencia también del artículo 130 en relación con el 36, en el que además de que ya - vimos, se establecen como prerrogativas del ciudadano, aquí son contempladas también, pero ahora, como obligaciones del ciudadano de la República,

así tenemos que el artículo 36 en su fracción tercera establece claramente sin excepción alguna, como obligación de todo ciudadano "votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda..."

Es decir, mientras que la Constitución que nos rige esta confiriendo por un lado derechos y por el otro lado obligaciones, coincidentes y coherentes, artículo con artículo, más adelante resulta que siempre no se incluyen todos los ciudadanos en estos derechos y obligaciones, o mejor dicho, resulta que no a todos los que además de tener la calidad de mexicanos y reúnan los requisitos para ser ciudadanos se les confieren derechos iguales, sino que como lo indica el artículo 130, por ser ministros de culto se les cuartan, estableciendo que no tienen derecho a voto activo ni pasivo y mas aún, unos párrafos antes, el mismo artículo señala que los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión, es decir, los acoge como un ciudadano más y enseguida los azota con tal señalamiento.

A parte de estas incongruencias entre los artículos señalados existen ciertas limitaciones a las garantías individuales contempladas en los primeros artículos de nuestra Constitución y sólo se ha limitado el presente trabajo por ser tema central de la presente tesis.

Creo que ha quedado clara la incongruencia que se señala en el presente punto, por lo que ahora pasaremos al siguiente.

2.- LA PROHIBICION DEL VOTO A LOS MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO.

Como se pudo apreciar en anteriores puntos, el artículo 34 Constitucional establece quiénes son ciudadanos de la República; por su parte el artículo 35 asienta como prerrogativas de todo ciudadano las de votar en -

las elecciones populares; así también el artículo 36 dispone como obligaciones del ciudadano de la República, votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda.

Mas de pronto el artículo 130 establece una prohibición a estos derechos y obligaciones, ordenando que los ministros del culto religioso no tendrán voto activo ni pasivo.

El ilustre maestro Emilio Rabaza y Gloria Caballero establecen que:

IV. " Por razones históricas, los ministros de los cultos carecen de derechos políticos; por lo tanto, no tienen las facultades de votar, ni ser electos para ningún cargo público, de asociarse con fines políticos o de intervenir en la vida política del país, y se les han restringido algunos derechos civiles en materia de herencia, a fin de impedir la acumulación de riquezas, como ocurrió en otras épocas con los llamados bienes de manos muertas."

(107)

Muy bien, por razones históricas se establecen estas prohibiciones, - ahora me pregunto ¿por cuestiones históricas se pueden cuartar los derechos de un hombre que se dedica a una profesión? prefiero dejar abierta para - respuesta la cuestion y asentar lo siguiente con lo que pienso se responde en parte.

(107) Rabaza, Emilio G. y Caballero, Gloria.- "Mexicana: Esta es Tu Constitución".-LII: Legislatura.-Sin número de edición.-México, 1921.-Pág.

Considero que la prohibición, limitación, desconocimiento, omisión, etc. - de un derecho, no implica su desaparición, es decir, el derecho subsiste y mas aún la limitación o prohibición reafirma su existencia y remarca la incoherencia de su prohibición.

Más adelante estudiaremos la justificación política que dieron los legisladores del constituyente a la prohibición de referencia.

Por otra parte el jueves 12 de febrero de 1987 aparece publicada en el Diario Oficial el Código Federal Electoral en el que viene a remarcar las incongruencias estudiadas en el punto anterior, así también establece disposiciones que en materia electoral rigen a nuestro país, en congruencia con el artículo 130 Constitucional.

A continuación transcribo algunos artículos y párrafos del código citando destacando las relaciones de éste con nuestra Carta Magna.

Art. I.- " Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentan los artículos Constitucionales relativos a los derechos y obligaciones políticas electorales de los ciudadanos, a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y a la elección ordinaria y extraordinaria de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación."

Del artículo anterior se desprende claramente que se trata del Código reglamentario de los artículos 35 y 36 Constitucionales, en lo que concierne

ne a las elecciones, así también remarca lo que nuestra Carta Magna contempla, un doble matiz a la situación política electoral considerándola como derecho y obligación; por otro lado establece que dichos derechos y obligaciones son de los ciudadanos.

Coincidente también con los principios que marcan nuestra Constitución Política, los capítulos primero y segundo del título segundo, del Código Federal Electoral, estipula los derechos y obligaciones políticas electorales de los ciudadanos respectivamente, así encontramos que los artículos cuarto y quinto que pertenecen al capítulo primero expresan lo siguiente:

"Art. 4.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano que se ejerce para cumplir la función pública que integran los órganos del Estado de Elección Popular.

El voto es universal, libre, secreto y directo. En los Estados Unidos Mexicanos las autoridades garantizarán la libertad y secreto del voto."

El presente artículo señala en forma más explícita que el votar en las elecciones constituyen un derecho y una obligación del ciudadano mexicano. Sin hacer excepción alguna para los ciudadanos, señala que éstos tienen el derecho y a la vez la obligación de votar en las elecciones, con lo que se observa perfectamente la constitucionalidad de estos preceptos -

en su relación con los artículos 35 y 36 de nuestra Carta Magna.

El siguiente artículo en su primer párrafo establece concretamente -- quienes deberán ejercer el derecho del sufragio, mientras que en la segunda parte, acorde a lo estipulado en el artículo 38 Constitucional, establece quienes no deben ejercer el derecho de sufragio.

"Art. 5.- Deberán ejercer el derecho del sufragio, en los terminos de este Código los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, que hayan cumplido dieciocho años, se encuentren inscritos en el padrón -- electoral y no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

- I.- Esta sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;
- II.- Estar extinguiendo pena corporal;
- III.- Estar sujeto a interdicción judicial, o interno en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;
- V.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya re-

habilitación; y

VII. Los demás que señala este código.

Es evidente que los ministros de culto religioso no se encuentran colocados en ninguna fracción de las enumeradas; en el artículo antes señalado, por lo que pudieran quedar excluidos del deber de ejercer el derecho del sufragio. Hasta aquí el Código Federal Electoral se encuentra sin hacer distinciones a los ciudadanos para ejercer el derecho de voto, señalando expresamente que es deber de ejercer el derecho de sufragio de los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres. (No menciono el que hayan cumplido dieciocho años porque es redundante este artículo, toda vez que uno de los requisitos señalados a nivel Constitucional, es el de haber cumplido dicha edad, entonces si es ciudadano en mayor de esa edad, si no la tuviera no sería ciudadano).

No obstante lo anterior, el presente artículo en su fracción última señala como recurso (lo considero así) para cubrir las lagunas que presentan los supuestos anotados, es decir, la anotan por sí se les paso alguno

Pasemos ahora al artículo séptimo que trata de las obligaciones de los ciudadanos, mismo que también observa como tal el voto, de la siguiente manera:

"Art. 7^o .- Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos:

I. Inscribirse en el Padrón Electoral, -
en los términos que señalan los artículos del 108 al 116 de este Código;

II. Votar en las elecciones federales en la casilla electoral que corresponda a -

su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;

III. Desempeñar los cargos federales para los que sean electos popularmente; y

IV. Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos."

Como se puede apreciar, en el primer párrafo del presente artículo, señala claramente "son obligaciones de los ciudadanos mexicanos", sin señalar excepciones, mas sin embargo en la fracción segunda señala en su último párrafo "salvo las excepciones que establece este Código" ¿que significa esto?, que no todos los ciudadanos deben tener iguales obligaciones; que mientras unos cargan con la responsabilidad de la obligación de votar otros quedan exentos. ¿A qué excepciones se refiere?, ¿a las señaladas al artículo quinto? entonces sería redundante volverlo a señalar o si no se refiere a ellos, éstos quedarían sin derechos pero si con obligaciones mejor quiero pensar que sea lo primero.

Hasta aquí nuestro Código Federal Electoral no hace señalamientos específicos en relación al tópico que se analiza en el presente trabajo, pero llegamos a los artículos enmarcados dentro del capítulo tercero, mismos que establecen:

"Art. 92.- Son requisitos para ser diputado federal:

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 112.- Para ser senador se requie-

ren los mismos requisitos que para diputado, excepto el de la edad, que sería la de 30 años cumplidos el día de la -- elección.

Art. 13^a.-- Para ser Presidente de los -- Estados Unidos Mexicanos, se requiere:

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto."

Los anteriores artículos señalan como requisitos para ser diputado, senador o Presidente de la República, no ser ministro de algún culto, de lo que se desprende que aún siendo ministro de culto, dejando de serlo -- puede participar como candidato para diputado, senador o hasta Presidente de la República, Dicho requisito coincide con los demás, ya que tampoco -- puede serlo aquel que esté en servicio activo en las fuerzas armadas, que sea Secretario o Subsecretario de Estado, etc.; es decir, los requisitos que se señalan son aplicables a una generalidad y no a un caso concreto -- como lo sería que se señalara únicamente a los ministros de culto.

Más adelante encontramos que no obstante que es señalado por nuestra Constitución Política el ministro de culto religioso, coartando la libertad en su participación política, prohibiéndoles el voto activo y pasivo, entre otros supuestos; el artículo cuarenta y cinco del Código Federal -- Electoral señala como obligación de los partidos políticos lo siguiente:

"XIII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeros y de -- ministros de culto de cualquier religión

o secta;"

Es decir, por si algún ministro de culto infringiera lo dispuesto en el artículo 130 Constitucional, tratando de participar en la política, es te artículo (45) señala como prohibición a todo partido político establecer ligas con los ministros de culto de cualquier religión o secta, cu- briéndose así dos aspectos, como son el individual (por parte del ministro de culto) y el de partido (por parte del partido político).

El capítulo cuarto del libro tercero del Código Federal Electoral -- trata de la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, estable- ciendo:

"Art. 108^a.- Todos los ciudadanos que hu- bieren alcanzado la ciudadanía, están -- obligados a inscribirse en el Registro - Nacional de Electores.

La falta de cumplimiento en esta obliga- ción sin causa justificada, será sancio- nada en los terminos que establece el ar- tículo 38 Constitucional.

Es obligación del Registro Nacional de - Electores tramitar la inscripción en el Padrón Electoral único de todos los ciu- dadanos que lo soliciten y entregar la - constancia correspondiente".

El primer párrafo del artículo anterior presenta dos supuestos que - son palpables sin mayor análisis, tales son:

1.- "Todos los ciudadanos", no hace ex-

clusión alguna o señalamiento para que -
solo unas personas lo hagan.

II.- "Están obligados", señala como obligación el hecho de inscribirse en el Registro Nacional de Electores al momento de cubrir el supuesto anterior.

Por otro lado también hace referencia al artículo 38 Constitucional, el cual señala en que casos se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos y toda vez que el artículo quinto del Código Federal Electoral establece algunos de estos casos, únicamente transcribo a continuación la fracción primera del artículo citado en primer término.

"Art. 38.-Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá - además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley..."

El capítulo quinto del mismo libro versa sobre la credencial de elector estableciendo en su artículo 117:

"Art. 117.- Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral único tiene derecho a - que se le entregue su credencial, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho a votar".

Este artículo reintera una vez más la existencia del derecho a voto de todo ciudadano inscrito en el padrón electoral, teniendo con ello derecho a que se le entregue su credencial, siendo a su vez resultado de la obligación que establece el artículo 108 del mismo ordenamiento.

Nuestros legisladores por omisión no establecieron en el Código Federal Electoral la prohibición al voto para los ministros de culto religioso; con lo cual hubieran concluido de manera exitosa un trabajo acorde en su totalidad con nuestra Carta Magna, sin embargo, en los artículos 341 y 343 que tratan de las sanciones, violan in fraganti los principios generales del Derecho, se trata en este último a los ministros de culto religioso peor que delincuentes, como se podrá apreciar enseguida:

"Art. 341.- Se impondrá multa por el —
equivalente de 100 a 250 días de salario
mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito,
o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años al servidor público federal que:

I.- Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos, o a

los funcionarios electorales, bajo pre-
 texto de comisión de delitos inexisten-
 tes y sin existir orden de aprehensión
 para ello; y

III.- Impida indebidamente la reunión -
 de una asamblea o manifestación pública,
 o cualquier acto legal de propaganda - -
 electoral."

"Art. 343.- Se impondrá multa de 500 a -
 1000 días de salario mínimo general vi-
 gente en el Distrito Federa, al momento
 de cometerse el delito, y prisión de 4 a
 7 años a los ministros de culto religio-
 so que por cualquier medio y por cualquier
 motivo induzca al electorado a votar a -
 favor de un candidato o un determinado -
 partido o en contra de un partido o can-
 didato, o fomenten la abstención o ejer-
 zan presión sobre el electorado."

Enseguida haré un desglose comparativo de estos artículo, para apre-
 ciar con mayor claridad su contenido:

ARTICULO 341.

- Servidor público federal.
 - 100 a 250 días de salario mínimo
 general vigente en el Distrito Fe-
 deral.

ARTICULO 343.

- Ministros de culto religioso.
 - 500 a 1000 días de salario mí
 mo general vigente en el Distri
 to Federal.

- O (facultativo)

- prisión hasta de tres años y -
destitución de su cargo o empleo
e inhabilitación para obtener al
gún cargo público hasta por tres
años.

- por: a) obligar o inducir a -
los electores para votar a favor
o en contra de un candidato

- b) privación ilegal de la li-
bertad a candidatos, a sus repre-
sentantes, a los representantes -
de los partidos políticos o a los
funcionarios electorales, bajo --
pretexto de comisión de delitos -
inexistentes y sin existir orden
de aprehensión para ello.

- c) impedir indebidamente la reu-
nión de una asamblea o manifesta-
ción pública, o cualquier acto le-
gal de propaganda electoral.

- Y (acumulativo)

- prisión de 4 a 7 años.

- por: a) inducir al electorado
a votar a favor o en contra de
un determinado partido o candi-
dato.

- b) fomentar la abstención.

- c) ejercer presión sobre el -
electorado.

Del breve pero conciso análisis comparativo anterior se desprende --
evidentemente que se trata de normas llenas de complejos, de prejuicios,
de dudas y temores por parte de nuestros legisladores o en su defecto de
normas que pretenden destacar la prepotencia, el poder que tienen, la for

ma en que malversan la confianza depositada por el pueblo transformando -- una lucha que pudiera ser política en antireligiosa. Como es posible tanta diferencia en sanciones a un funcionario público y a un ministro de -- culto religioso por cometer el mismo delito. Así también me pregunto dón de queda la participación política de todo ciudadano.

Asimismo nuestros legisladores imponen una sanción de prisión de 4 a 7 años en la cual no alcanzan fianza los ministros de culto religioso, co mo si se tratará, no de seres humanos pacíficos, sino de seres humanos de lincuentes que no merecen ni siquiera el derecho a la libertad causal; mientras que otros delitos como el de homicidio imprudencial con todo y -- que han privado de la vida a otro ser humano, merezcan tener esa libertad con ello no quiero decir que esté mal contemplada la sanción por homici-- dio imprudencial, sólo quiero remarcar que considero está mal la sanción establecida para los ministros del culto religioso.

Nuestro Código Federal Electoral, en ningún momento contempla lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 130, es decir, en nin-- gún precepto establece la prohibición al voto que tienen los ministros -- del culto religioso, no obstante que dicha prohibición al voto tiene como lo acabo de señalar fuerza Constitucional, es decir, la prohibición al vo to de los ministros de culto queda claramente establecida en el artículo 130 de nuestra Constitución, que dice en su parte correspondiente:

" Los ministros de los cultos nunca po-- drán, en reunión pública o privada cons-- tituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de .

las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo ni derecho para asociarse con fines políticos..."

Para ahondar un poco mas en este trabajo haré referencia a la época del Derecho Romano, en el que el esclavo estaba sujeto a las siguientes - normas civiles:

1ª.-El esclavo no tiene ningún derecho político.

2ª.-No podía casarse civilmente.

3ª.-Según el derecho civil no podía hacer adquisición alguna.

4ª.-No podía obligarse civilmente por sus contratos, pero se obligaba naturalmente.

5ª.-El derecho civil no admitía que al contratar, pudiera hacer deudor alguno.

6ª.-No podía obrar en justicia, ni para sí, ni para ningún otro.(108)

¿A caso nuestra Constitución sigue el criterio aplicado en la época Romana anterior a Justiniano, señalando con el índice al esclavo, suplido en nuestra época por el ministro de culto religioso?

3. JUSTIFICACION POLITICA DE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL AL VOTO PASIVO.

El presente punto que desarrollo busca una justificación política de la prohibición Constitucional al voto de los ministros de culto; siendo -

(108) Cfr.-Petit, Augéne.-"Tratado Elemental de Derecho Romano".-Editora Nacional.-IX Edición.- México, 1980.- Pág. 80.

realmente poco lo que existe en materia, toda vez que, como podremos apreciar, nuestros constituyentes de 1917 fueron muy tajantes en lo que respecta en materia religiosa, es por ello que tomaré algunos datos de otros artículos relacionados con el tema.

Para proporcionar una idea de la visión política que se tenía en el Congreso de 1917, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo 35 del Proyecto de Constitución, el cual contemplaba como prerrogativas del ciudadano mexicano las de participación electoral; en dicha sesión se discutía sobre si se concedía el voto en general a todos los ciudadanos incluyendo a los analfabetas o a éstos no, lo cual sirve para darnos una idea sobre el criterio que se aplicaba por parte de los legisladores. Con argumentos que hacen suponer la inestabilidad política que atrevesaba el país y la falta de confianza de algunos legisladores, así tenemos los siguientes:

"... si la revolución propusiera la restricción del voto, sus enemigos podrían hacerle la imputación de haber faltado a uno de sus principios y sería sumamente peligroso dejar a nuestros enemigos esta arma, que dolosamente podrían esgrimir en el actual momento histórico en que aún está agitado el pueblo por las convulsiones de las pasadas luchas y no se puede asegurar que haya recobrado la serenidad necesaria para juzgar desapasionadamente..." (109)

(109) Hernández, Octavio A. -Opus Cit.-Tomo V.-Pág. 333.

Días más tarde, el 26 de enero al ponerse en discusión el mismo artículo; al ocuparse de las fracciones I y II, el C. Calderón (Diputado - Constituyente), al tomar la palabra hizo referencia al voto político y a la política en sí, mostrando su madurez política al lado de otros constituyentes que manifestaban sus ideas sin la debida fundamentación, aunque el C. Calderón se manifestó en contra del sufragio universal, externo también las siguientes palabras que de alguna u otra forma reflejan la realidad política que atravesaba nuestro país al momento de legislarse en materia de sufragio:

" El voto político es la expresión de la voluntad del ciudadano, y esta expresión adquiere su máxima importancia dentro de nuestro régimen gubernamental en su modalidad colectiva." (110)

Del anterior párrafo se desprende que la existencia del voto político (como lo llama el C. Calderón) depende de la voluntad del hombre - quien le dá su existencia al expresarlo. Por otro lado al hacer referencia a la política manifestaba que:

" La política - ciencia - tiene por objeto principal el mejoramiento individual y colectivo y para escoger los medios eficaces es preciso una ardua labor observativa, analítica y sintética, propia de un reducidísimo número de individuos, cuyo -

(110) Hernández, Octavio A. -Opus Cit.- Tomo V.-Pág. 33".

laboratorio esta muy lejos aún de la tri
buna popular y hasta la parlamentaria. -
Aquella idea de mejoramiento se transform
ma en la mente de los agitadores polític
cos en ideas abstractas y en principios
absolutos a impulsos de esa ansia incont
tenible de inmediata felicidad que agita
a la naturaleza humana, y esas ideas absg
tractas y esos principios absolutos prod
ducen en la imaginación de las masas y -
hasta en la de las asambleas la más ampl
ia disposición para aceptar todas aquel
las medidas tendientes a su realización
inmediata, con exclusión casi completa -
del medio en donde esas medidas deben ap
licarse. De ahí que en las masas y en
las asambleas predomine casi siempre la
opinión de idealistas y soñadores - sent
imentales - cuyo temperamento es precis
amente contradictorio del temperamento
científico."

" Si la ciencia política tiene por objeto
el mejoramiento individual y colectivo, -
claro está que esta ciencia debe de fundam
mentarse en todos los conocimientos human
os que son objeto de todas las ciencias."

Enseguida, el C. Calderón hace referencias a las situación que prevalece en el Constituyente de 1917, misma que nos dice claramente el fac-tor predominante en esa época.

" El factor sentimental en las asambleas políticas esta plenamente demostrado y - no necesito acudir a ejemplos para evidenciarlo ante la clara inteligencia de us-ted. (Se dirigió al Presidente del Congreso)

A este respecto, solamente me permito inducirle a aplicar su recuerdo y su consideración a hechos acaécidos en pleno Congreso Constituyente, cuyos comentarios - son todavía objeto de consideraciones y hasta de discusiones importantes." (111)

No obstante de lo que manifestó, el problema sufragista lo estudiaba en torno al porcentaje de analfabetas y los que sabían leer y escribir, - no excluyendo a estos últimos de que pudieran ser inducidos por agitado--res que los pudieran manipular.

Por otra parte durante la misma sesión el C. Monzón (Diputado Constituyente), estaba a favor del sufragio universal, argumentando entre otros puntos el siguiente:

" En la actualidad, decenas de miles de ciudadanos armados y millones de deshe-

(111) Hernández, Octavio A. .- Opus Cit.-Tomo V.- Pág. 338.

redados esperan del Congreso Constituyente de 1917 que se proclame la efectividad del sufragio, porque saben que por eso y para eso trescientos mil muertos quedaron tendidos en los campos de batalla, en los campos sangrientos de la revolución. Si matamos su esperanza, si aniquilamos sus creencias, esperemos los resultados. " (112)

Como se pudo apreciar, existió gran diferencia de ideologías y de argumentos políticos para votar en pro o en contra del artículo 35 de la Constitución de 1917, pero ellos nos dan un panorama para tener una visión más amplia de los argumentos políticos que fueron utilizados para llegar al artículo actual.

Bien, primero quise realizar un esbozo de lo que fue el logro para que se acordará el derecho a voto del ciudadano en general, ahora, veremos la justificación política que dieron los legisladores para la prohibición al voto a los sacerdotes, pero no sin antes presentar algunos párrafos del debate y con motivo del artículo 129 se efectuaron, en los que se podrá apreciar el criterio de algunos legisladores.

Lleno de temores y desconfianza el C. González Galindo (Diputado) manifestó en relación a los sacerdotes:

" Han cogido la confesión secreta para conspirar contra el gobierno y contra las instituciones republicanas."

"Yo no quiero atacar la confesión por lo que tiene de dogmática, sino por lo que tiene de instrumento político" (113)

Por otra parte no faltó el legislador que acudiera a los antecedentes históricos para fundamentar su postura rencorosa, mostrando con ello su falta de criterio para fundamentar su participación en hechos actuales a la época que se vivía, tal es el caso del C. Pastrana Jaimes (Diputado) quién se remontó hasta el año de 1493 en el que el papado - nos dice Pastrana Jaimes - dispuso y autorizó el gran despojo que cometieron los conquistadores de las tierras de nuestros primitivos pobladores. "El papado en 1508 dió a los reyes de España la intervención de la iglesia en toda la América, y así los reyes pudieron enviar obispos y arzobispos a México a todos los políticos que secundaban la política impía de los conquistadores. El papado no quiso reconocer la independencia nacional; el papado no quiso reconocer los principios liberales que contenía la Constitución de 1824, y cuando España quiso reconquistar a México, el papado mandó una encíclica para autorizar a los obispos para que México volviera a la dominación de Fernando VIII. El papado en 1856 no quiso arreglar las cuestiones religiosas con el enviado oficial, y en el mismo año el papado pronunció un discurso condenando nuestra Carta fundamental de 1857 que aún estaba en formación. El papado en 1864, trabajó empeñosamente porque se abolicieran las Leyes de Reforma." (114)

En cuanto a las limitaciones que presenta el artículo 130 Constitu--

(113) Hernández, Octavio A. --Opus Cit.--Tomo VIII, pág. 843.

(114) Hernández, Octavio A. --Opus Cit.--Tomo VIII, pág. 895.

cional, en el Constituyente de 1917, el C. Palavicini decía que la del sacerdocio era una profesión lícita reconocida por nuestra Constitución como tal, entonces como se iba a limitar el ejercicio de una profesión; a lo que el C. Alvarez (Diputado Constituyente) replicó que "los notarios son profesionistas; tienen el depósito de la fe pública y pueden ser limitados por el gobierno; los curas que tienen acceso al alma nacional, tienen, por tal motivo, la misma razón para que puedan ser limitados". Contestando a ello el C. Palavicini dió un razonamiento muy lógico que puede aplicarse hasta nuestros días siendo el siguiente:

" El señor diputado Alvarez ha confundido la fe pública con la conciencia pública; la fe pública, entiendo, es una garantía jurídica, es una garantía de derecho, es el gobierno representado en aquel individuo que garantiza los intereses sociales, en tanto que la fe religiosa es la fe de todos lo que creen, de todos los que tienen su conciencia comprometida por aquella fe. Los abogados, por ejemplo ¿creen ustedes que los abogados no influyen en la conciencia pública?... Y bien señores diputados, esta también es una profesión, ¿y vamos a limitar el número de los abogados? " (115)

Para resaltar los prejuicios y complejos de algunos de los constituyentes de 1917 y el motivo por el cual se redactó el artículo que nos ocupa, voy a transcribir una parte de la intervención que tuvo un diputado, que no pudo ocultar su tremendo odio hacia los sacerdotes, tal fue el caso del C. Mujica quién manifestó no sin antes darse lectura a algunos documentos:

"...Yo quisiera que no olvidárais estos documentos, debemos grabarlos en el alma y salir de aquí con el compromiso sincero y firme de no descansar hasta que no hagamos desaparecer al pequeño número de vampiros que tenemos en México, y hasta que no consigamos exterminarlos, porque para mí, señores, lo confieso, que sería ideal". (116)

Muy bien creo que con los anteriores párrafos se puede apreciar el criterio, la justificación política que argumentaron los legisladores de la época para hacer y deshacer el artículo estudiado.

Ahora bien, la comisión dió a conocer a la honorable asamblea en el Congreso Constituyente de 1917, en la sesión ordinaria celebrada el 26 de enero de ese año, el motivo por el cual se limitó la actividad del ministro de culto religioso; a ello se le podría llamar la justificación política real que se dió al momento de elaborarse nuestra Constitución para dicha prohibición, por lo que considero que todos los demás elementos - -

existentes para darle una justificación política a dicha prohibición, que se encuentren fuera de la presente justificación carecen de validez. Como ya lo manifeste quise transcribir algunos párrafos del debate que en relación al artículo surgieron, para que el lector se pueda dar una idea de la situación que se vivía en el plano constituyente. He aquí la justificación leída:

"Una nueva corriente de ideas trae el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que, naturalmente, a lo que esta toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocido por las Leyes de Reforma la personalidad de la iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo. La Ley res

peta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones.

Es una teoría reconocida por los jurisconsultos que la personalidad moral de las agrupaciones, no solamente del carácter de los religiosos, sino aún de las sociedades mercantiles, es una ficción legal, y que, como tal, la ley dispone de ella a su arbitrio. Si a este respecto se estudian las legislaciones de países de distintas tendencias jurídicas, como Francia e Inglaterra, se encontrará confirmado tal principio. No es, pues, una aberración jurídica basarse en semejantes teorías para negar a las agrupaciones religiosas la personalidad moral. consecuencia del referido principio es que los ministros de culto son considera

dos no como miembros de un clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva - ciertos servicios. De allí el pleno derecho del poder público para legislar -- con relación a estos ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar servicio a los adictos a una religión y, por la otra, - un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo para que no - llegue a constituir un peligro para el - mismo.

SE HA PROCURADO SUPRIMIR DE UN MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL MINISTERIO DE UN - CULTO CON TODOS LOS ACTOS DE LA VIDA POLITICA DE LA NACION, A FIN DE QUE LOS REFERIDOS MINISTROS NO PUEDAN HACER DEL PODER MORAL DE LA CREENCIA EL APOYO DE UNA TENDENCIA POLITICA, A ESTO OBEDECEN LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES SOBRE MANIFESTACION DE IDEAS, VOTO Y DEMAS, ASI COMO TAMBIEN LA REFERENTE A LAS PUBLICACIONES PERIODICAS RELIGIOSAS O SIMPLEMENTE DE TENDENCIAS MARCADAS EN FAVOR DE DETERMINAR CREENCIA RELIGIOSA, Y LA RELATIVA

A LA FORMACION DE PARTIDOS POLITICOS CON
DENOMINACIONES RELIGIOSAS." (117)

Una justificación política de la prohibición al voto para los ministros de culto mas reciente, nos la da el maestro Emilio O. Rabasa al decir que: "Estado e Iglesia son corporaciones o entidades que actuan en diversos planos, y persiguen fines diferentes. La actividad del Estado es esencialmente política y administrativa, la de las iglesias principalmente espiritual. Por eso ni las iglesias, ni sus ministros deben dedicarse a actividades políticas". Así también haciendo referencia al artículo analizado nos dice:

"Este artículo contine los siguientes —
principios elementales:

IV.- Por razones históricas, los ministros de los cultos carecen de derechos políticos; por lo tanto, no tienen las facultades de votar, ni de ser electos para ningún cargo público, de asociarse con fines políticos o de intervenir en la vida política del país, y se les han restringido algunos derechos civiles en materia de herencia, a fin de impedir la acumulación de riqueza, como ocurrió en otras épocas con los llamados bienes de manos muertas." (118)

(117) Hernández, Octavio A. —Opus Cit.—Tomo VIII, págs. 289 - 290.

(118) Rabasa, Emilio O. — Opus Cit.—Págs. 167 - 168.

Siendo los temas de política y religión tan discutidos, es difícil establecer con claridad una justificación política que satisfaga a la totalidad o a la mayoría de personas que se introducen al estudio analítico del presente tema, como se puede apreciar, el constituyente de 1917 argumentó como justificación el que los ministros "no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tenencia política", mientras que en 1984, el argumento usado por Emilio O. Rabasa es que "Estado e Iglesia actúan en diversos planos y persiguen fines diferentes", y más adelante señala otra justificación que no tiene nada de político al expresar que "por razones históricas los ministros de los cultos carecen de derechos políticos".

De lo anteriormente visto se puede establecer que:

La religión no puede tener ni pertenecer a partido político alguno, luego entonces, los partidos políticos no pueden tener religión; o en singular se diría: un ministro de culto religioso no puede tener ni pertenecer a partido político alguno, luego entonces, un político no puede tener ni pertenecer a una religión.

Entonces, me permitiré usar como ejemplos, situaciones por todos conocidas que se dan en el Estado de Chihuahua, tal es el caso de los reportajes surgidos a raíz de un supuesto fraude electoral al ser electo como gobernador del citado estado el C. Fernando Baeza Meléndez; declaraciones emanadas del C. Adalberto Almeida y Merino arzobispo de Chihuahua:

Por una parte el C. Almeida y Merino reitera, sin embargo, la advertencia contenida en una de sus declaraciones durante el conflicto electoral de 1986: "Si un candidato que se profesa católico fue elegido durante el fraude, su deber es no aceptar el ilegítimo cargo", es decir, que -

el C. Baeza se había manifestado católico y el C. Almeida intrínsecamente se manifestaba político, en otras palabras el católico es a la vez político y el político es a su vez católico.

Questiono por qué no se le cuartan los derechos a los políticos que se manifiestan a favor de una religión, lo que les ayuda, ya que al manifestarse a favor de ella los adeptos a la misma se inclinarían a votar -- por él, entonces donde queda la justicia, cuando por un lado se limitan los derechos a un ser humano y por el otro se deja entera libertad a otros.

Me he permitido tomar algunos párrafos de un reportaje en el que dan a conocer la actividad religiosa de algunos políticos, sin ser esa la finalidad del mismo, y dice:

"Ya candidato a la gubernatura de Chihuahua, rompió un tabú del sistema político al que él pertenece al delcararse públicamente católico practicante e incluso hacer alusiones religiosas durante su campaña electoral.

Celebre fué su homilfa del 2 de julio de 1986 en el mitin con que cerro su campaña en Delicias. Al referirse a quienes por un falso prejuicio de la religiosidad lo habían llamado hipócrita, dijo: "considero y nos consideramos los mexicanos religiosos por vocación y por herencia, que Dios, el ser supremo, es amor y que no --

puede ser máscara ni fachada para incubir hipocresías... si me es dable realizar aquí en público una oración yo les diría: señor, perdonalos porque no saben lo que hacen..." (119)

Concluyendo en dicho reportaje publicado en una revista en la Ciudad de México, dan más datos de altos políticos del multicitado estado que tienen nexos con la religión.

Realmente no quiero hacer alusión más profunda en torno a lo publicado toda vez que lo que transcribo con anterioridad fué únicamente para ejemplificar, como es posible que se le prohíba una participación a ciertas personas y a otras se les permita manifestarse a favor de ciertas circunstancias, esto es, si una multitud de personas es creyente de una religión, y surge una persona que se manifiesta a favor de ella, es obvio que va a influir en dicha multitud.

Continuando con el tema que nos ocupa y toda vez que con antelación hemos asentado la justificación política que dieron nuestros legisladores de 1917 a la prohibición del voto a los sacerdotes, enseguida anotaré tanto el sentir de partidos políticos, como el de alguna autoridad eclesiástica que en forma un tanto política manifiesta su sentir en torno al asunto.

Por la mañana del 9 de enero de 1987 los partidos políticos de oposición se pronunciaron abiertamente porque los sacerdotes de todo el país - tengan derecho al sufragio, como ciudadanos mexicanos.

Los tres institutos políticos coincidieron en que deben tener también los sacerdotes libre opinión.

Uno de los tres consideró en voz de su vocero oficial, que los sacerdotes identificados con la lucha por el respeto al voto, no por ser ministros religiosos deben quedar a la zaga del acontecer nacional.

El mismo partido reiteró también que los sacerdotes mexicanos en términos políticos son considerados como ciudadanos del Vaticano, lo que es absurdo, pues los nacidos en México deben tener sus derechos mexicanos.

Por su parte el secretario de organización de otro partido dió a conocer que la fracción de su partido presentará al Congreso de la Unión en el próximo período extraordinario de sesiones una iniciativa de ley para reformar el artículo 130 Constitucional que prohíbe a los ministros religiosos ejercer su derecho al voto.

Explicó que los sacerdotes tienen todo el derecho como mexicanos, de votar y de expresión.

Asimismo, el presidente de otro partido, sobre el particular manifestó que en la Constitución Mexicana no debe haber ciudadanos de segunda ni tercera: que la gente del Clero debe tener un abierto derecho al sufragio y no así militancia dentro de los partidos políticos.

Espero ver en el período extraordinario de sesiones del presente año (1987) que realmente se presente la iniciativa anunciada a principios de año conforme a lo antes señalado.

Es así como algunos partidos políticos se manifiestan en torno al tópico que nos ocupa.

Ahora bien por parte del clero ha surgido un arzobispo que se ha manifestado en favor en que los ministros de culto voten, se trata del que mencione con anterioridad, del arzobispo de Chihuahua, C. Adalberto Almeida y Merino, quien en torno al tema demandó el día 23 de julio del año en

curso (1987) otorgar el derecho al voto para los sacerdotes, los cuales, dijo también somos ciudadanos.

"Sobre la participación política del clero Almeida subrayó que debe diferenciarse la política del bien común y la partidista, de la que el clero no forma parte, como tampoco aspira a serlo.

La fe inspira e ilumina toda la vida, dijo, y por consiguiente debe estar presente en la política cultural y social de los pueblos. En este sentido, la iglesia siempre tendrá que intervenir para que esa fe se lleve efectivamente, aseveró.

El arzobispo de esta ciudad (Chihuahua) reiteró que se debe entender perfectamente la diferencia entre la política del bien común, que busca el reconocimiento ciudadano de los sacerdotes, y la partidista que nada tiene que ver con la petición de que los sacerdotes emitan su voto.

La iglesia, puntualizó, no tiene partido.

El clero no favorece a ningún partido político pero sí pide un acto de justicia y respeto a los ciudadanos, dentro de los cuales debe encuadrarse a los sacerdotes.

Al ser interrogado sobre las próximas elecciones federales, sentenció que debe respetarse la voluntad del pueblo cualquiera que esta sea, pues para eso tiene el derecho constitucional de emitir su voto.

No existe, dijo más adelante, ninguna disposición en una posición política de la iglesia. Rechazó que ésta maneje a los fieles o los oriente para que voten en algún partido.

El pueblo sabe elegir muy bien lo que le conviene y es o es lo que se debe respetar." (120)

Como se puede apreciar, existe coincidencia de ideología entre algunos partidos políticos, algunos clerigos y el que escribe estas letras, únicamente que este último lo trata no en forma política sino en forma filosófica, como se ha venido percibiendo a lo largo del presente trabajo, no obstante estoy de acuerdo con lo manifestado por el arzobispo mencionado, en lo que toca a que la política debe de ser del bien común; y toda vez de que no se trata de un trabajo de política, espero haya quedado establecida con claridad la justificación política que se dió a la prohibición al voto para los ministros de culto y que sirva de orientación lo que manifiestan algunos partidos políticos y autoridades clericales.

Para concluir el presente punto deseo que quede asentado claramente que uno de los principios en que descansa la Política Nacional es el sufragio universal a través del voto libre y directo. Así tenemos que Don Venustiano Carranza al participar en el Congreso Constituyente manifestó "Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo: porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierta en una prerrogativa de clase o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder... siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos -- los miembros del cuerpo social..."

4. ATENTADO A LA NATURALEZA HUMANA DEL MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO:
LA PROHIBICION AL VOTO ACTIVO.

La naturaleza dotó al ser humano de cinco sentidos, los cuales le permiten manifestar sus ideas libremente, esté legalmente prohibido manifestarlas o no; dichas ideas pueden versar de muy distintos temas, en el caso que nos ocupa se trata de la manifestación de ideas políticas por parte de unas personas a las que constitucionalmente se les concede la profesión de ministro de culto, lo cual significa que se trata de personas que prestan un servicio profesional a los adeptos a alguna religión; dicha actividad debe estar regulada para que no tomen el apoyo que pudieran tener de sus seguidores en forma premeditada para incitarlos a actuar de una u otra forma, lo cual me parece correcto. Encontramos también que dichas personas no pueden manifestar su ideología política, ni dentro ni fuera de los locales previstos para sus cultos; lo primero se justifica ya que siendo estos unos profesionistas no deben malversar sus funciones dentro de los recintos construidos para ello, pero no con lo segundo, cuando se vive en un país cuya característica principal con la que se identifica en el mundo es la libertad que existe en él.

Por otro lado uno de los atributos que tiene el ser humano en nuestra legislación es la capacidad jurídica, contemplada en el artículo 22 de nuestro Código Civil vigente, que dice:

"Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento de que un individuo es concebido, entra bajo la protección de

la ley y se le tiene por nacido para --
 los efectos declarados en el presente -
 Código."

Por su parte el artículo 2º. del mismo ordenamiento nos proporciona un principio de igualdad, al citar:

"Art. 2º .- La capacidad jurídica es --
 igual para el hombre y la mujer; en con-
 secuencia, la mujer no queda sometida,
 por razón de su sexo a restricción algu-
 na en la adquisición y ejercicio de sus
 derechos civiles."

Otro artículo que nos da señalamientos al respecto es el:

"Art. 12.- Las leyes mexicanas, incluyen-
 do a las que se refieran al estado y ca-
 pacidad de las personas, se aplican a to-
 dos los habitantes de la República, ya
 sean nacional o extranjeros, estén domi-
 ciliados en ella o sea transeuntes."

Así también en relación al presente tema encontramos el:

"Art. 23.-La menor edad, el estado de -
 interdicción y las demás incapacidades -
 establecidas por la ley, son restricció-
 nes a la personalidad jurídica; pero los
 incapaces pueden ejercitar sus derechos
 o contraer obligaciones por medio de sus
 representantes."

El atributo que la naturaleza da al ser humano de gozar de sus sentidos que le permiten manifestar sus ideas, coincide claramente con el atributo legal de la capacidad jurídica que tienen todas las personas, - ya que ambos se adquieren con el nacimiento y se pierden con la muerte.

En la legislación civil mexicana el "ser" es protegido desde que es concebido y se le tiene por nacido para los efectos en ella establecida, sea hombre o mujer.

Más aún, dentro de las limitantes o restricciones a la personalidad jurídica, se establece que los incapaces pueden ejercer sus derechos o - contraer obligaciones por medio de sus representantes, esto es, que aun- que se carezca de capacidad legal o natural como es el caso de los pri- vados de inteligencia por locura, idiotez o imbecilidad, o de los sor- domudos que no saben leer o escribir, lo que significa que nuestra legis- lación civil es benévola al respecto mostrando con ello gran respeto a - la naturaleza humana y no obstante la incapacidad legal que presente el ser humano se le dá oportunidad de ejercer sus derechos y cumplir con -- sus obligaciones, a través de un representante legal, lo que significa - que todo sujeto de derecho por el hecho de serlo, se le reconoce su capa- cidad jurídica, la cual es el atributo más importante del que goza; de - lo que se desprende que sería un atentado a la naturaleza humana el ex- cluirle a ciertas personas sus atributos, como lo es el negarle, quitar- le o arrancarle sus derechos políticos a los ministros de culto religio- so.

Se viene apreciando como el Derecho Civil protege los derechos inhe- rentes a los seres humanos conforme a su naturaleza, de lo que se deduce que lo que se realiza en contra de los derechos del ciudadano son atenta

dos contra la naturaleza humana.

Por su parte el constituyente de 1917, durante la sesión celebrada el día 23 de enero de 1917, realizó una mención en relación a los Derechos Naturales del hombre, ligados estrechamente a la actividad del Estado, al externarse lo siguiente:

"Por otra parte los Derechos Políticos - no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los Derechos Naturales de todos..."

De lo anterior se desprende que para mantener la coexistencia de los Derechos Naturales de todos, el estado debe ejercer funciones reguladoras, en las que se fundan los Derechos Políticos, lo que significa que la existencia de éstos depende de la coexistencia de los Derechos Naturales, luego entonces siendo éstos innatos del ser humano, los Derechos Políticos se fundan necesariamente en la naturaleza humana, lo que también significa que la limitación o negación al ejercicio de los Derechos Políticos es un atentado a la naturaleza humana, como es el caso concreto del ministro de culto religioso.

Haré referencia a unos principios que tratan de proteger la naturaleza humana y con ello los Derechos Naturales que todo ser humano tiene o a contrario sensu tratan de proteger los Derechos Naturales de todo ser y con ello la naturaleza humana, no desde un punto de vista biológico, sino político, me refiero a la "Declaración Universal de los Dere--

chos humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proporciona de manera imparcial, libre de complejos y de prejuicios, principios que tienen validez en todo el mundo y digo que libre de toda influencia negativa porque una Declaración que va destinada a todos los países del mundo sin distinguir razas, color, ideología, religión, etc., concretándose únicamente a decir, esto debe ser, sin mayores condiciones.

La explicación preliminar que brinda el referido documento es muy explícita en su redacción, brindando una serie de consideraciones que en su mayor parte se fundan en el ser humano, es por ello que a continuación transcribo textualmente su contenido:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los hombres de la familia humana;"

Este primer considerando nos señala uno de los principios generales del Derecho que es conocido y sentido por todo el mundo como es el de justicia y otros de igual importancia como son el de libertad y el de paz, reconociendo como base de estos la dignidad (precepto al que no se le puede dar una existencia física, sin embargo, es conocido por todos los seres humanos) intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana. Al citar estas últimas palabras, consideran a la raza humana como una gran familia sin distinción de persona alguna.

"Considerando que el desconocimiento y -
 el menosprecio de los derechos humanos -
 nos han originado actos de barbarie, ul-
 trajes para la conciencia de la humani-
 dad; y que se ha proclamado como la ins-
 piración más elevada del hombre, el adve-
 niviento de un mundo en que los seres hu-
 manos, liberados del temor y de la miseria,
 disfruten de la libertad de la pala-
 bra y de la libertad de creencias; "

Nos señala claramente que cuando el hombre se libere del temor y la
 miseria podrá disfrutar de la libertad de la palabra y de la libertad de
 creencias, esto con el objeto de no caer en actos deprimentes originados
 por las circunstancias particulares de cada país, iniciados por la masa -
 inconforme por la desigualdad que existe en cada uno.

Hace referencia a los actos de barbarie motivados por el desconoci-
 miento y el menosprecio de los derechos humanos, lo que significa que --
 mientras no haya respeto a los Derechos Humanos, el peligro del surgi- -
 miento de actos de esa índole se encuentra latente.

"Considerando esencial que los derechos
 humanos sean protegidos por un régimen
 de derecho a fin de que el hombre no se
 vea con peligro al supremo recurso de -
 la rebelión contra la tiranía y la opre-
 sión; "

Se desprende claramente que uno de los fines primordiales de un ré-

gimen de dercho es el de proteger los derechos humanos, y al igual al anterior implica que la protección a ellos viene a mantener en paz al país en que se habita.

"Considerando también esencial promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones;"

Extendiéndose más alla de los Derechos Humanos, buscando la coexistencia pacífica mediante buenas relaciones entre las naciones, no señala situaciones particulares sino generales, es decir, se trata de un principio que busca beneficiar a toda la humanidad y por ende a lo que la conforma.

"Considerando que los pueblos de las naciones han reafirmado en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de la libertad;"

Haciendo una vez mas referencia al principio de libertad, también se hace referencia a la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; todos ellos preceptos de un valor intrínseco relevante que por su simple mención se entiende con claridad sus fines.

"Considerando que los Estados miembros

se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y "

Se menciona el respeto a los derechos y libertades fundamentales — del hombre, esto es, que no sólo en principios de Derecho y en supuestos jurídicos se apoyaron los redactores de la Declaración, sino también en los Derechos Naturales del hombre, o como es empleado en el contenido de ésta, en los derechos fundamentales del hombre, entre los que se encuentra el de libertad.

"Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso."

"La Asamblea General.

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacio

nales, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su dirección."

"Art. 1.- Todos los seres humanos nacen - libres, e iguales en dignidad y derechos, y, dotados como estan de razón y conciencia deben comportarse fraterlamente los - unos con los otros."

"Art. 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

"Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y -

de religión o de creencia, individual o colectivamente, tanto al público como en privado, por la enseñanza, la práctica, - el culto y la observancia."

"Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; es te derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirla, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

"Art. 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pa cíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a alguna asociación."

"Art. 21.- Toda persona tiene derecho a - participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones

auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento - equivalente que garantice la libertad del voto."

Con los anteriores considerandos y con el contenido de algunos de los artículos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, - creo que sobran palabras para demostrar que el prohibirle a los ministros del culto religioso votar en las elecciones populares, es un atentado a su naturaleza humana.

Como se puede apreciar el bien jurídico que se trata de tutelar o -- que se tutela en la Declaración, es el ser humano y con él sus derechos - inherentes, por lo que toda disposición que contravenga a esos derechos, atentan contra la naturaleza humana; en el caso particular de los ministros del culto religioso, se encuentran limitados sus derechos injustamente.

Quiero manifestar que hago referencia a la naturaleza humana, como - esencia del ser mismo y no como el estado de naturaleza que presentaren - los ministros del culto religioso.

La libertad es una garantía, tan general y absoluta que no permite restricciones, y las que existan se encuentran atentando contra la naturaleza humana, dicha garantía debe ser respetada y observada por los que -- elaboran las leyes. No se debe permitir que se viole tal garantía sólo - por razones históricas o por que sucede una u otra situación en las sesiones para formular las leyes, el principio de libertad debe de anteponerse a todo; el respeto al mismo, garantiza el respeto a muchos derechos que -

el hombre tiene por naturaleza.

Por razones históricas no fue suficiente para nuestros legisladores el despojo absoluto de la propiedad y jurisdicción que les hicieron a los sacerdotes, como para que se atente contra los Derechos Naturales que tienen en su esencia de "ser".

Para darse cuenta del atentado que se comete, no es necesario tener una religión, tampoco es preciso ser ateo y mas aún pertenecer a algún -- partido político, se necesita sólo una cosa, tener conciencia de lo que -- es un ministro de culto, tener conciencia de que se trata de seres humanos con derechos y obligaciones, que no porque nuestra Carta Magna tan bella que es, haya asentado una limitación a un derecho, deja de existir -- éste, ya que la limitación o negación de dicho derecho es prueba de la -- existencia del Derecho mismo, porque nunca se limita lo que no existe.

Incuestionable es la justicia para darle participación a todo mundo en la política; la garantía más preciada que nuestra Constitución puede -- conceder a sus ciudadanos, es la que precisamente tiene ese carácter general de sus garantías individuales, principios de igualdad y libertad que por circunstancias de la época las hicieron a un lado para dar rienda -- suelta a temores, rencores, prejuicios y complejos de algunos legisladores, mismos que al disponer a su arbitrio del derecho al voto para los sacerdotes, tales principios quedan nulificados.

Es igualmente cierto, que nada puede concluirse rectamente contra -- los Derechos Naturales del hombre, toda vez que los que atentan contra -- éste, carecen de rectitud; desprenderse de los principios de la justicia y equidad para entrar en las cuestiones de conveniencias, conjeturas, pareceres y pasiones, todo, la libertad, la seguridad y hasta la igualdad,

desaparece.

Se trata pues, de un atentado contra la esencia del "ser" de los ministros del culto religioso, la prohibición al voto.

5. EL SER HUMANO (LOS MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO SON TAMBIEN SERES - IRMANOS) ES POR NATURALEZA UN ANIMAL POLITICO. EL ARTICULO 130 EN SU PARAFEO NOVENO CRENA AL HOMBRE (MINISTRO DE CULTO) IR CONTRA SU MISMA NATURALEZA.

Nota dice Aristóteles en su obra titulada "La Política":

"Por otra parte, aquella por lo que una cosa existe y su fin es para ello lo mejor.

De lo anterior resulta manifiesto que la ciudad es una de las cosas que existen -- por naturaleza, y que el hombre es por naturaleza un animal político; y resulta también que quien por naturaleza y no por casos de fortuna carece de ciudad, está por debajo o por encima de lo que es el hombre."

"El por qué sea el hombre un animal político, mas aún que las abejas y cualquier otro animal gregario es evidente. La naturaleza -- según hemos dicho -- no hace nada en vano; ahora bien, el hombre es entre los animales el único que tiene palabra. La voz es señal de pena y de placer, y por esto se encuentra en los demás animales (cuya naturaleza

ha llegado hasta el punto de tener sensaciones de pena y de placer y comunicárlas entre sí). Pero la palabra está para hacer patente lo provechoso y lo nocivo, lo mismo que lo justo y lo injusto; y lo propio del hombre con respecto a los demás animales es que él sólo tiene la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, de otras cualidades semejantes, y la participación común en estas percepciones." (121)

Estoy de acuerdo con su pensamiento, toda vez que el hombre es el único que se manifiesta a través de la palabra, siendo ésta, característica exclusiva del mismo.

Podemos partir de la concepción pre-socrática que se conoce de la palabra política, que es la que la considera como el arte de gobernar, - - quién puede gobernar de manera justa y diáfana, si no es el hombre, quien desde que nace comienza por autogobernarse, quién no escucha la manifestación de un bebé clamando justicia, cuando con su llanto se manifiesta consciente de lo que desea, es su naturaleza humana la que le permite manifestarse.

También podemos atender otra concepción moderna como es la que define a la política como la guía de criterios; aplicando la misma idea, un menor desde que nace tiene su criterio propio, el cual le lleva a autogo-

121 Aristóteles.-"La Política",-Editorial Porrúa, S.A.-XI Edición, México, 1955.-Págs. 156 - 159.

bernarse, manifestando sus ideas con forme a su evolución, lo que significa que su naturaleza lo ha dotado de un don que le permite saber lo que es justo y lo que no lo es, distinguir lo que es el bien y lo que es el mal, lo que es y lo que debe ser, lo que debe hacer y lo que no debe hacer

La política es un tema sumamente polémico, tanto que desde que se nace se manifiesta, se hace patente ese deseo de participar de el gobierno del lugar en que se encuentra, el pequeño manifiesta su conformidad o inconformidad con lo que sucede a su alrededor, trata de ser tomado en consideración, llora, grita, se alegra, pero de alguna forma lo hace, esas manifestaciones precisamente son naturales del ser humano; va creciendo - la criatura, ingresa por primera vez a un colegio, ahí descubre que no es el único niño que desea imponer su política (gobierno) y se identifica - con otros que se encuentran con las mismas circunstancias, manifiestan su ideología, desea ser escuchado, en algunos casos lo sera y en otros será censurado, aquí siente el deseo de gobernar el lugar, muchas veces lo logra no en forma individual, sino colectiva; ingresa a otro colegio, cambia sus perspectivas en cuanto a sus ideas, ya más maduras, mas conciente de lo que busca, al igual que más pequeño se identifica con un grupo de - niños con los que tiene algo en común, pero aquí ya es más patente que - uno de ellos quiera gobernar, no como lo venía haciendo, en un principio en su interior ni de manera grupal, sino ahora exteriorizándolo y de manera individual, ya desea guiar a los demás, gobernar al grupo es su deseo, lo cual dependiendo de su palabra lo logrará (palabra de la que está dotado únicamente el ser humano); llega a la adolescencia identificándose con otros adolescentes, al igual que lo ha venido realizando en anteriores situaciones trata de gobernar al grupo con el que se une, o en su defecto,

- si su política es de dependencia, apoyará y seguirá a uno de los integrantes del grupo con el que se siente identificado, va encontrando que existen gobernantes y gobernados, que de algún modo participa de la política colectiva; se crece, llegando a una edad preestablecida, en la cual se dice: ya tienes la mayoría de edad, ya puedes manifestarte a favor o en contra del grupo político que desees, ya puedes asociarte para tratar asuntos políticos del país; lo cual no es otra cosa que un reconocimiento a que el ser humano es político por naturaleza, al cual se le permite manifestarse hasta que cumple determinados años de vida, en los que se considera que ya se tiene el suficiente criterio o la madurez necesaria para hacerlo. Por fin ha logrado ser reconocido como un ente capaz de participar de la política del país que habita, no obstante de ser político desde que nace; como ente que puede manifestar su deseo de quién quiere que gobierne a la población del lugar; por fin ha sido reconocido como ciudadano, de lo que se desprende claramente que única y exclusivamente los humanos pueden poseer ciudadanía y ejercer las prerrogativas y deberes del voto y de reunión para participar en la vida política del país, entre otros inherentes a el ser humano y que le son reconocidos al adquirir la ciudadanía.

Con lo anterior no quiero decir que desde pequeño se sepa que es la política, y mucho menos que se este conciente de ello, simplemente quiero establecer que se tiene por naturaleza propia.

Como se puede apreciar en toda la vida se encuentra latente la política, en la esencia misma del ser humano, es por ello que éste es político por naturaleza.

Por otro lado, en torno a la política, Francisco Venegas Trejo mani-

fiesta que "es la preocupación por el bien administrar los bienes de la - sociedad, la actividad tendiente a ordenar de cierta manera, conforme a - una determinada corriente filosófica, a la sociedad, a instaurar una determinada idea de derecho y a concretizar un sistema de vida considerado como justo. De ahí que su ejercicio sea propio y exclusivo de los humanos. El Estado es la sociedad global, la asociación general dentro de la cual pretenden realizar todos los seres humanos vinculados por la estatalidad. De ahí que sólo a ellos competa decidir la forma y suerte de su - organización política."

Se vuelve a palpar una vez más que la política es propia y exclusiva de los humanos, y el prohibir su libre ejercicio es un atentado a la naturaleza humana, por todos debe de ser innegable e incuestionable tal razonamiento.

Lo que estipulan los artículos 35 y 36 de nuestra Constitución, es - un reconocimiento (valga la redundancia) Constitucional, de que todo ser humano es político por naturaleza, únicamente que dicho reconocimiento se da por haber cumplido con los requisitos para adquirir la ciudadanía, tratándose de una cualidad jurídica, que sólo puede ser ostentada por su particular, la ciudadanía es el instrumento para poder elegir a nuestros gobernantes en un plano democrático en el que sólo participan seres humanos y de ahí que "si la democracia es de humanos, su medio, la política, se reserve también para los seres humanos."

Aunque ya traté el tema de la ciudadanía, quiero abrir un paréntesis en el cual deseo expresar que estoy de acuerdo con los requisitos establecidos por nuestra Constitución para adquirir la ciudadanía y por ende las prerrogativas que ello representa, toda vez que a menor edad existe un me

nor criterio para definir que es lo mejor, dejándose llevar por ingerencias externas que nada tienen que ver con la característica esencial de la persona que se trate, y en virtud de que la decisión que se tome al ejercer el derecho de voto, depende el gobierno que va a regir a la totalidad de la población, si es correcto que exista tal disposición, aunque queden excluidos algunos menores por muy inteligentes y dotados de razón que sean.

Por su parte Aristóteles nos proporciona una definición de ciudadano y ciudad, de la siguiente forma:

"Llamemos, pues, ciudadano al que tiene -
derecho de participar en el poder deliberativo o judicial de la ciudad; y llamaremos ciudad hablando en general, el cuerpo de ciudadano capaz de llevar una vida auto-
suficiente." (122)

Si se aplicara el mismo criterio que utilizó Aristóteles para definir al ciudadano, en nuestro país, habría mucho más habitantes que ciudadanos de los que existen, por lo que difiere notoriamente la concepción aristotélica con las concepciones de contemporáneos, en torno a ciudadano. Para Aristóteles ser ciudadano es una especie de oficio cuya actividad es la de ejercer el poder deliberativo o judicial, lo cual indirectamente coincide con nuestro régimen Constitucional, toda vez que los ciudadanos ejercen la función deliberativa eligiendo representantes y la judicial en cuanto puede ser ejecutada por personas capaces para ello.

Así también, Aristóteles al igual que nuestros legisladores excluyen de la ciudadanía en la forma más natural a ciertas personas, aquí a las mujeres y éstos a los ministros de culto religioso; pareciendo increíble que tantos siglos después que separan a uno de los otros, no hayan sido suficientes para madurar el criterio en torno a los derechos naturales -- del hombre.

Pero Aristóteles va más allá al interrogarse:

"De las dificultades relativas al concepto de ciudadano, queda aún si la del verdadero ciudadano es sólo el que puede participar en el gobierno, o si los obreros no deberán contarse entre los ciudadanos. Si, en efecto, hubieran de considerarse tales quienes no tienen parte en las magistraturas, no sería posible para cada ciudadano poseer aquélla virtud de mandar y obedecer por lo que definimos al ciudadano. Mas de otra parte, y en caso de no ser ciudadano ninguno de los obreros, no se ve en que clase deba colocarse a cada uno, ya que, no son metecos ni extranjeros. ¿O podríamos responder a este argumento diciendo que la mencionada exclusión nada tiene de absurda, toda vez que tampoco los esclavos y los libertos pertenecen a dichas clases? La verdad es que no hay

que tener por ciudadanos a todos aquellos sin los cuales no existiría la ciudad, — puesto que ni aún los niños son ciudadanos en el mismo sentido que los varones — adultos..." (123)

De tal cuestionamiento, yo me pregunto ¿si los sacerdotes deben también contarse entre los ciudadanos o en que grupo de ciudadanos debemos encuadrarlos, toda vez que en su mayoría gozan de la calidad de mexicanos por nacimiento y han cumplido con los requisitos para ser ciudadanos?

Así también contesto a mi propia interrogante, de la siguiente manera:

El ser humano por el simple hecho de serlo, se encuentra dentro del grupo (antropológicamente hablando) del homosapiens, es decir, no importa su raza, color, sexo, religión, etc., libre o esclavo, es un ser humano, aquí y en todo el mundo es reconocido como tal, luego entonces el sacerdote es un ser humano reconocido como tal en todo el mundo, al ser reconocido así (en el caso concreto de nuestra Constitución), en México al haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, además de tener la calidad de mexicano, se le otorga a todo ser humano la calidad de ciudadano, luego, si no ha cumplido con tales requisitos, significa que no se encuentra dentro de ese grupo de seres que participan de la vida política del país, y a contrario sensu, si cumplen con los requisitos establecidos en nuestra Carta Magna para ser ciudadanos, adquieren tácita y expresamente el reconocimiento a su naturaleza política y se le da participación en la vida política del país.

En ese orden de ideas, los sacerdotes conforme a nuestra Constitución

Política, puede pertenecer solamente a dos grupos:

1.- Al grupo de los que no cubren los requisitos indispensables para ser considerado ciudadano; y

2.- Al grupo de los que han cumplido con cada uno de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado ciudadano.

Lo que significa que no hay mas circunstancias, se es ciudadano y se tiene derecho y obligación a participar en la vida política del país o no se es, quedando coartados sus derechos por no cubrir con los requisitos necesarios para ser considerado ciudadano.

No obstante de que un ser humano reconocido como tal en todo el mundo, político por naturaleza, que ha cumplido con los requisitos preestablecidos en nuestra Constitución Política para ser ciudadano y que es por lo tanto reconocido expresa y tácitamente como tal, mas adelante el mismo ordenamiento, manipulado de mala fe por nuestros legisladores, hecha abajo todo ello y ordena al ministro del culto religioso ir en contra de su propia naturaleza, tal es el caso del artículo 130 en su párrafo noveno, que a la letra dice:

"Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida - en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos..."

Siendo el ser humano un animal político por naturaleza, este párrafo ordena al hombre ir en contra de su propia naturaleza.

En donde queda, pues, la protección a los Derechos Naturales del hombre, mismos que pésele a quién le pese, existen y se encuentran latentes durante toda su vida; en donde esta esa calidad de ciudadanía para los — que cumplen con los requisitos establecidos; donde queda ese reconocimiento Constitucional (como derecho y obligación) de participar en las elecciones populares y por ende a la política que todo ser por esencia goza. Todo ello queda sepultado por un grupo de legisladores, que sin darse — cuenta restan justicia y equidad a nuestra Carta Magna; justicia y equidad, principios generales que todo ordenamiento jurídico debe observar, ya que éstos son los fines esenciales del Derecho; si, queda sepultado hasta que se levanten legisladores concientes de que los ministros del culto religioso son seres humanos dotados de caracteres particulares cada uno de ellos; concientes de que el cuartar un derecho político a un ser, es atentar a su naturaleza; concientes de que con ello se dará un paso más en la evolución de nuestra legislación; concientes de que cada paso que se avance, nuestra Carta Magna tiende al perfeccionamiento, para llegar a ser no una de las más bellas del mundo sino la más bella, porque se encuentre re vestida de justicia y equidad en su contenido.

Porque, los legisladores ordenaron (mediante nuestra Constitución) — al hombre ir contra su propia naturaleza, por el temor de que exista un levantamiento armado, llevado por los ministros del culto contra el gabinete que gobierna el país; por el temor de que surja un personaje como — Don Miguel Hidalgo y Costilla. Acaso ¿de este hecho singular, se puede concluir que esa es la labor del ministro del culto religioso en México?

y, más aún, del hecho de que algunos hombres sean reaccionarios, no se puede concluir que todos los hombres lo sean y menos se podrá decir que un hombre es reaccionario.

No se puede ordenar a un grupo de hombres ir en contra de su propia naturaleza, por el hecho de que otro grupo menor haya tomado parte en forma contraria a las ideas de otro grupo de hombres, esto es, que el más fuerte ordene al más débil hacer algo contra él mismo, por el hecho de ser más débil. No se puede hacer este tipo de ordenamientos por circunstancias históricas, se tiene que legislar con sinceridad, con lealtad, con honradez, con respeto a los derechos naturales que todo ser tiene, con respeto a la libertad, de lo contrario se caerá en la mala fe, en el trabajo mal intencionado.

"La historia nos enseña que el progreso de un pueblo depende fundamentalmente de las instituciones jurídicas que los rigen. Si éstas garantizan las libertades humanas, las actividades legítimas, que reglamentan debidamente las formas de convivencia social natural y en este sentido necesarias al hombre, el progreso material y espiritual de la sociedad de que se trata, es un resultado lógico. Por el contrario, allí donde las llamadas instituciones jurídicas no se inspiran en los principios racionales que rigen la conducta social del hombre, la sociedad se agita y lucha estérilmente.

Se ha dicho con razón, que un hombre sólo puede progresar cuando cuenta con un buen gobierno, y es evidente que un buen gobierno no se funda siempre en un auténtico orden jurídico, en un derecho justo la experiencia nos enseña - expresa Carnelutti - que no son útiles ni duraderas las leyes injustas: no son útiles porque no conducen a la paz; no son duraderas porque, antes o después, más bien que en el orden desentobocan en la revolución."

Al igual que lo manifieste con anterioridad el ilustre maestro Rafael Preciado Hernández, nos dice, que si las instituciones jurídicas garantizan las libertades humanas (entre otras circunstancias), el progreso material y espiritual de la sociedad de que se trate será un resultado lógico. Esto es, que entre más garantía haya a las libertades humanas habrá progresos materiales y espirituales cada vez más satisfactorios, de ahí que entre más justa sea nuestra Carta Magna, más progresivo será nuestro país.

Continuando con la corriente aristotélica, su exponente por un lado nos dice que el hombre es un animal político por naturaleza, y por otro - distingue el derecho que es común a todos los hombres y el que vale tan sólo para los ciudadanos de un Estado determinado, el primero es conforme a la naturaleza y el segundo depende de la dominación positiva. Esto es que como el hombre es un animal político por naturaleza, significa que es común a todos los hombres y por ende, se trata de un Derecho Natural, mientras que por otro lado tenemos al que tan sólo es para los ciudadanos

de un Estado determinado, dependiendo de la nominación positiva que se le dé, de tal suerte, se desprende que aunque el derecho positivo establezca condiciones para el reconocimiento a los derechos naturales, estos existen por el solo hecho de que existe el hombre.

Ahora bien, siendo el hombre por naturaleza un animal político, desea participar de la política del país en que se encuentra, al arrancarle ese derecho natural que tiene, es un atentado a su propia naturaleza; el quitarle el derecho a voto a los ministros del culto religioso no considero que sea el camino correcto en un país que se caracteriza por su democracia.

La tesis que sustento consiste precisamente en eso, en que el artículo 130 Constitucional contiene un precepto contranatura, toda vez que el quitarle el derecho a voto a un grupo de personas llamadas ministros del culto religioso, a los que se les reconoce como ciudadanos y como profesionistas que prestan un servicio a la sociedad creyente, luego entonces, porque atentar contra su naturaleza humana.

En nuestra Constitución no pueden tener lugar los ordenamientos contra natura, así también cuando se trata del goce y conservación de los derechos inherentes al ser y que constitucionalmente le llegan a ser reconocidos.

Espero que en un futuro no muy lejano, sean respetados los derechos naturales de esos seres humanos llamados ministros del culto religioso, y nuestros legisladores tomen conciencia de que para legislar hay que hacerse de dos armas muy poderosas y por ello peligrosas para quién no sabe para que son, dandoles un uso indebido, estas son: LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD.

Con el desarrollo del presente trabajo, ha quedado de manifiesto en que consisten los ASPECTOS CONTRA NATURA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL esperando no se limite a ello el lector, sino que adquiera conciencia de todas aquellas disposiciones jurídicas que de alguna u otra forma atentan contra LOS DERECHOS NATURALES DEL SER HUMANO y que como lo manifestarán algunos partidos políticos, presenten la iniciativa ante la Camara de Legisladores, para que se reconozca el derecho a voto que tienen los ministros del culto religioso como seres humanos y ciudadanos que son; y con ello se perfeccione cada vez mas nuestra CARTA MAGNA.

CONCLUSIONES

1.- Estudiando los antecedentes históricos del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que el principal motivo para que no legislara en materia de culto religioso e incluso establecer la religión católica, apostólica, y romana como oficial de la Nación, fue el de fomentar la inmigración en nuestro país, en otras palabras, la de poblar más la República Mexicana.

2.- Derecho Natural, es aquel derecho que es común a todos los hombres, conforme a su naturaleza humana, es decir, aquél que debe coincidir con los valores colectivos fundamentales dados por la razón, hasta donde sea posible.

Sus ámbitos temporal y espacial de validez son ilimitados, existe por sí mismo, es intrínsecamente válido, es decir, sus normas no dependen de valores extrínsecos, mas bien, es el resultado de la razón, justicia y equidad, características esenciales del ser humano.

3.- El Derecho Natural se encuentra intrínsecamente en los diferentes mundos normativos, toda vez que para lograr una aplicación correcta de los mismos, es necesario, aplicar la justicia y equidad, dadas por la razón, es por ello que podemos aseverar que la participación de éste en aquéllos radica en que es la raíz de todos y cada uno de ellos, al surgir de manera intrínseca del ser humano.

4.- Positivismo Jurídico, es aquella doctrina que reconoce como única manifestación del Derecho, al conjunto de normas que integran el sistema jurídico estatal, es decir, de aquel complejo de normas cuyo cumplimiento -

puede ser exigido por medio de la actividad de los órganos establecidos - al efecto, en el caso de que no sean cumplidas de manera voluntaria.

Su ámbito temporal y espacial son limitados, para él sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y época.

5.- Son ciudadanos mexicanos, las mujeres y hombres que teniendo la nacionalidad mexicana, hayan cumplido dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vivir, por lo que podemos concluir que la ciudadanía es una calidad dada a los nacionales mexicanos para intervenir en la vida política del país, es decir, consiste en el reconocimiento jurídico-constitucional que se da a quienes han cumplido con los requisitos para ser ciudadanos, para participar en la vida política de nuestro país, toda vez que -- los requisitos indispensables para ser ciudadano son precisamente considerando que con dichos requisitos ya se tiene madurez e independencia de -- criterio.

6.- Entre otras prerrogativas que nuestra Constitución Política concede a los ciudadanos mexicanos, tenemos las de votar en las elecciones populares y asociarse para tratar asuntos políticos del país.

7.- Así también tenemos entre otras obligaciones que impone nuestra Constitución política a los ciudadanos mexicanos, se encuentra la de votar en las elecciones populares en el distrito electoral que les corresponda.

8.- El voto es una prerrogativa y una obligación del nacional mexicano - que ha obtenido la calidad de ciudadano, sin más requisitos que cubrir, - los que la propia Constitución establece, para con ello intervenir en la organización y marcha política del país, por medio de la elección, - -

como resultado del gobierno democrático que existe en nuestro país.

9.- El artículo 130 Constitucional prohíbe estrictamente votar a los ministros del culto religioso, cuyos problemas planteados para su redacción son meramente políticos, cayendo en lo antireligioso, sin aplicarse en -- ningún momento la justicia y la equidad.

10.- Existen en nuestra Constitución política, incongruencias tales como: reconocer a todas aquellas personas que han cubierto los requisitos establecidos para ser ciudadano, el derecho y la obligación de votar en las elecciones populares y después a seres humanos (ministros del culto religioso) que siendo ciudadanos reconocidos expresamente por ella, les prohíbe ejercer el derecho y cumplir con la obligación que tienen de hacerlo.

11.- El Código Federal Electoral establece para los ministros del culto religioso, sanciones desproporcionadas en relación con otros delitos que deben tenerlas, toda vez que al violar algunas de las disposiciones contenidas en el mismo, no se les permite obtener la libertad causal.

12.- Las disposiciones contenidas en el artículo 130 Constitucional, concretamente en su párrafo noveno, ordenan al hombre ir contra su propia naturaleza, ya que "el hombre es por naturaleza un animal político".

13.- Siendo el hombre por naturaleza un animal político, desea participar de la política del país en que se encuentra, el arrancarle ese derecho natural que tiene, es un atentado a su propia naturaleza; el quitarle el derecho a voto a los ministros del culto religioso no es correcto en un país como el nuestro, que se caracteriza por su democracia.

14.- Ninguna disposición jurídica debe atentar contra los Derechos Naturales del hombre, por lo tanto, en nuestra Carta Magna no pueden tener lugar los ordenamientos que atenten contra la naturaleza humana.

B I B L I O G R A F I A

- Aristóteles.- "La Política".-Editorial Porrúa, S.A. -XI Edición.-México, 1985.
- Bodenheimer, Edgar.- "Teoría del Derecho".-Editorial Fondo de la Cultura Económica.-VII Reimpresión.-México, 1981.
- Burton, Ignacio.- "Las Garantías Individuales".-Editorial Porrúa, S.A. -XVI Edición.-México, 1982.
- Cabannellas, G. -"Diccionario de Derecho Usual".-Editorial Teniasta, L.R.L.-I Edición.-Buenos Aires, Argentina.
- C. J., Friedich.-"La Filosofía del Derecho".-Editorial Fondo de la Cultura Económica.-I Edición, Breviario 179.-México, 1969.
- Díaz, Elías.-"Sociología y Filosofía del Derecho".-Editorial Taurus.-Reimpresión de la II Edición.-Madrid, España, 1982.
- García Máynez, Eduardo.-"Introducción al Estudio del Derecho".-Editorial Porrúa, S.A.-XXXI Edición.-México, 1980.
- García Máynez, Eduardo.-"La Definición del Derecho".-Editorial Stylo.-I Edición.-México, 1948.
- García Máynez, Eduardo.-"Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, Iusnaturalismo".-Editorial UNAM.-II Edición.-México, 1977.
- Gómez Robledo, Antonio.-"Meditación Sobre la Justicia".-Editorial Fondo de la Cultura Económica.-I Reimpresión.-México, 1982.
- Henkel, Henrich.-"Introducción a la Filosofía del Derecho".-Fotocopiado.
- Kant, Emanuel.-"Fundamentación de la Metafísica".-Fotocopiado.
- Kuri Breña, Daniel.-"Introducción Filosófica al Estudio del Derecho".-Editorial JUS.-I Edición.-México, 1978.
- Kuri Breña, Daniel.-"La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana" Editorial UNAM.-I Reimpresión.-México, 1975.

- Latorre, Angel.-"Introducción al Derecho".-Editorial Ariel.-V Edición.- España, 1972.
- Lanz Duret, Miguel.-"Derecho Constitucional Mexicano".-Editorial Compañía Editorial Continental, S.A. -V Edición.-México, 1960.
- Petit, Eugéne.-"Tratado Elemental de Derecho Romano".-Editorial Editora Nacional.-IX Edición; México, 1980.
- Pina, Rafael.-"Diccionario de Derecho".-Editorial Porrúa, S.A.-X Edición. México, 1981.
- Preciado Hernández, Rafael.-"Lecciones de Filosofía del Derecho".-Editorial UNAM.-I Edición.-México, 1982.
- Rabasa, Emilio O. -"Mexicano: Esta es Tu Constitución".-Editorial Congreso de la Unión.-LII Legislatura.-México, 1984
- Recasens Siches, Luis.-"Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX". Editorial Porrúa, S.A. -I Edición.-México, 1963.
- Rommen, Erique.-"Derecho Natural".-Editorial JUS.-I Edición.-México, 1960.
- Tena Ramírez, Felipe.-"Derecho Constitucional Mexicano".-Editorial Porrúa S.A.-XVIII Edición.-México, 1980.
- Vecchio, Giorgio Del.-"Filosofía del Derecho".-Editorial Bosch.-IX Edición Barcelona, España, 1961.
- Verdroons, Alfred.-"Filosofía del Derecho del Mundo Occidental".-Editorial UNAM.-II Edición.-México, 1983.
- Villoro Toranzo, Miguel.-"Lecciones de Filosofía del Derecho".-Editorial - Porrúa, S.A. -I Edición.-México, 1973.
- Vinogradoff, P. -"Introducción al Derecho".-Editorial Fondo de la Cultura Económica.-I Reimpresión.-México, 1980.

OBRAS CONSULTADAS:

- "Los Derechos del Pueblo Mexicano; México a Través de sus Constituciones"- I Legislatura, Congreso de la Unión.-México, 1978

LEGISLACION CONSULTADA:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional".

"Ley de Profesiones".

"Código Federal Electoral".

"Código Civil para el Distrito Federal".

"Declaración Universal de los Derechos Humanos".